COLECCION

DE LOS DECRETOS Y ORDENES

QUE HAN EXPEDIDO

LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS

DESDE 24 DE SETIEMBRE DE 1811

HASTA 24 DE MAYO DE 1812.

MANDADA PUBLICAR DE ORDEN DE LAS MISMAS.

TOMO II.

REIMPRESA

DE ORDEN DEL GOBIERNO,

EN SEVILLA:
IMPRENTA MAYOR DE LA CIUDAD.
1820.

INDICE

DE LOS DECRETOS Y ORDENES

QUE SE CONTIENEN EN ESTE TOMO.

COLECCION
DE LOS DECRETOS Y ORDENES
DE LAS CÓRTES
GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

DECRETO XCV.

DE 26 DE SETIEMBRE DE 1811.

Reconocimiento de todas las obligaciones contraidas por el Gobierno desde 18 de marzo de 1808.

Las Córtes generales y extraordinarias, constantes siempre en los principios de justicia y de buena fe que tienen proclamados, y cuya observancia es el medio mas seguro de consolidar el crédito nacional, decretan: Que todas las obligaciones contraidas por el Gobierno desde 18 de marzo de 1808, y las que contraiga en lo sucesivo para sostener la justa causa de la Nacion, bien sea con Potencias extrangeras amigas ó neutrales, ó con súbditos particulares de cualquier Potencia, serán cumplidas religiosamente, aun en el caso de declaracion de guerra.=Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y lo mandará imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 26 de setiembre de 1811.=*Bernardo, Obispo de Mallorca*, Presidente.=*Antonio Oliveros*, Diputado Secretario.=*Juan de Balle*, Diputado Secretario.=Al Consejo de Regencia.=*Reg. fol.* 151.

DECRETO XCVI.

DE 26 DE SETIEMBRE DE 1811.

Creacion de una Junta nacional del crédito público, en lugar de la Consolidacion de vales reales.

Las Córtes generales y extraordinarias, que conocen la necesidad de establecer un sistema fijo para consolidar y extinguir la deuda nacional, reconocida por decreto de 3 del corriente; y de que bajo su inmediata inspeccion se restablezca el órden y la confianza que tanto influyen en el crédito público, decretan:

I. Que el establecimiento conocido en el dia con el nombre de *Consolidacion de vales reales*, se convierta en una *Junta nacional del crédito público*, á cuyo cargo deberá estar toda la deuda reconocida en el expresado decreto; que hasta ahora ha estado dividida, parte al cuidado de la Tesorería mayor, y parte al de la caja de Consolidacion.

II. Los atrasos de sueldos y de cualesquiera otras asignaciones que resulten contra la Tesorería mayor desde el 18 de marzo de 1808, continuarán á cargo de la misma Tesorería y tambien lo que deba por contratas particulares, hechas desde aquella fecha.

III. El Consejo de Regencia propondrá á las Córtes nueve personas de conocida probidad, talento y patriotismo, para que puedan elegir, á mayoría absoluta de votos, las tres que deben componer la referida Junta nacional del crédito público.

IV. Los individuos que se nombren disfrutarán el sueldo de cuarenta mil reales vellon anuales, y no podrán obtener otro empleo mientras desempeñen este.

V. Siempre que ocurra alguna vacante propondrá el Consejo de Regencia tres personas dotadas de las referidas calidades, para que las Córtes ó su di-

putacion permanente elijan, á mayoría absoluta de votos, la que deba reemplazarla.

VI. La Junta nacional del crédito propondrá á la mayor brevedad las oficinas y los empleados que haya de haber en cada una, y sus sueldos respectivos, ciñéndose á lo puramente preciso; procurando en todo la mayor economía, y aplicar los empleados de Consolidacion á lo que sean útiles en el nuevo establecimiento.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 26 de Setiembre de 1811.=*Bernardo, Obispo de Mallorca*, Presidente.=*Antonio Oliveros*, Diputado Secretario.=*Juan de Balle*, Diputado Secretario.=Al Consejo de Regencia.=*Reg. fol.* 152.

DECRETO XCVII.
DE 26 DE SETIEMBRE DE 1811.

Se restablecen los derechos antiguos impuestos sobre algunos géneros en la ciudad de Cádiz.

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando que se evite en cuanto sea posible la imposicion de nuevas contribuciones, y mediante que á ningun pueblo se le ha hecho ninguna rebaja en las conocidas con el título de provinciales, decretan: I. Que vuelvan á exigirse los mismos derechos que antes de la instalacion de la Junta superior de esta ciudad estaban impuestos sobre el vino, el vinagre y el aceite, la manteca de cerdo, el queso, las aceitunas y las almendras, el azafran, las castañas, las nueces y demas frutas secas, los jamones y las morcillas. II. Que solo se cobre un dos por ciento del precio neto del jabon, y de toda legumbre y menestra se-

ca, excepto el arroz, los guisantes, las habas y habichuelas, por componerse de ellas el rancho del soldado y la comida de la gente pobre; por cuya razon seguirá tambien enteramente libre el bacalao. = Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia para su cumplimiento, y lo comunicará al efecto á quien corresponda. = Dado en Cádiz á 26 de setiembre de 1811. = *Bernardo, Obispo de Mallorca*, Presidente. = *Antonio Oliveros*, Diputado Secretario. = *Juan de Balle*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol.* 153.

DECRETO XCVIII.

DE 26 DE SETIEMBRE DE 1811.

Sobre la libre fabricacion y venta de naipes en todo el reino.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando quitar todas las trabas que se oponen al fomento de la industria, y considerando una de ellas el estanco de los naipes, decretan: I. Que sea libre en todo el reino la fabricacion y venta de los naipes: II. Que por cada baraja de las que se fabricaren en la Península é islas adyacentes, se paguen diez y seis maravedises, y veinte y dos por cada una de las que se fabriquen en América: III. Que por cada baraja de las que despues de bolladas se extrajesen de la Península é islas adyacentes para las Américas, se satisfagan los seis maravedises de exceso que en el artículo anterior se imponen á las fabricadas en aquellos paises sobre los diez y seis asignados á las de la Península: IV. Que al tiempo de pagarse en las aduanas esta contribucion, conocida en Cataluña con el nombre de *bolla ó marca*, se pongan dos rúbricas en el cuatro de copas por los respectivos adminis-

tradores y contadores de ellas, ú otros empleados que al efecto se designaren: v. Que las barajas que se vendieren sin este requisito sean confiscadas; y tanto los vendedores como los compradores sean multados en dos reales por cada baraja por primera vez, en cuatro por la segunda, y en ocho por la tercera: vi. Que el Consejo de Regencia dé las demas órdenes reglamentarias que estime oportunas para que se eviten los fraudes, y tenga efecto la expresada contribucion.=Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 26 de setiembre de 1811.=*Bernardo, Obispo de Mallorca*, Presidente.=*Juan de Balle*, Diputado Secretario.=*José María Calatrava*, Diputado Secretario.= Al Consejo de Regencia.=*Reg. fol.* 154.

DECRETO XCIX.
DE 28 DE SETIEMBRE DE 1811.

En que se restituye á la ciudad de San Felipe su antiguo nombre de Xátiva, *y se manda que no sea reputada por colonia ó poblacion nueva.*

Las Córtes generales y extraordinarias, atendiendo á los méritos y servicios de la ciudad de Xátiva en el reino de Valencia, que fué despojada de este nombre por el Sr. Rey D. Felipe v, y considerada colonia y poblacion nueva de resultas de la guerra de sucesion; y queriendo ademas dar un testimonio de benevolencia á sus leales habitantes, decretan: Que se restituya á la misma ciudad su antiguo nombre de *Xátiva*, y no se le repute en adelante por colonia ó poblacion nueva.=Tendralo entendido el Consejo de Regencia para que dispon-

ga su cumplimiento, y lo haga imprimir y publicar.= Dado en Cádiz á 28 de Setiembre de 1811.= *Bernardo, Obispo de Mallorca*, Presidente. = *Antonio Oliveros*, Diputado Secretario.=*Juan de Balle*, Diputado Secretario.=Al Consejo de Regencia.= *Reg. fol.* 155

ORDEN.

Por la cual se concede al Observatorio Astronómico de la Isla de Leon el privilegio exclusivo de la formacion, impresion y despacho del almanak civil y general.

Confomándase las Córtes generales y extraordinarias con la propuesta del Consejo de Regencia, hecha por conducto de V. S. en oficio de 30 de Agosto próximo pasado, se han servido conceder por ahora al Observatorio Astronómico de la Isla de Leon privilegio exclusivo para la formacion, impresion y despacho del almanak civil y general, haciendo el señalamiento del precio que sea moderado, para que fácilmente puedan todos tener un impreso necesario á la vida religiosa y civil. Han resuelto asimismo que dicho Observatorio tenga obligacion de tener surtidas á las provincias libres para principio de diciembre de este año; y que no verificándose, quedará derogado el privilegio respecto de la provincia que no esté surtida. = Lo comunicamos á V. S. de órden de S. M., á fin de que el Consejo de Regencia lo tenga entendido para los efectos convenientes.=Dios guarde á V. S. muchos años.= Cádiz 28 de Setiembre de 1811.=*Juan de Balle*, Diputado Secretario. =*José María Calatrava*, Diputado Secretario.=Sr. Encargado del Despacho de Marina.

ORDEN.

Por la cual se fija el reglamento que debe observar el batallon de Milicias Provinciales de artillería de Cádiz compuesto de los naturales de Galicia.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas del reglamento mandado formar por el Consejo de Regencia, que V. E. nos remitió con fecha de 25 de Agosto anterior, para la creacion de un batallon de artilleros de los naturales de Galicia, residentes y vecinos de esta plaza y de la Isla de Leon, lo han aprobado, haciendo algunas variaciones, en los términos siguientes:

ARTÍCULO. I. Este cuerpo se compondrá de un batallon de artilleros de Milicias Provinciales con el nombre de *Voluntarios Gallegos de Cádiz*, y de diez compañías, que residirán las ocho en Cádiz, y las dos restantes en la Isla de Leon, y se completarán de los gallegos avecindados y residentes en ambos puntos. No se admitirán en lo sucesivo al reemplazo de este cuerpo naturales del reino de Galicia que no traigan documento que acredite no hallarse comprehendidos en los alistamientos de aquel reino.

II. Constará cada compañía de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un Sargento primero, tres segundos, un Tambor, un Pífano, cuatro Cabos primeros, otros tantos segundos, y ochenta y seis Soldados. La plana mayor se compondrá del Comandante, un Sargento mayor, dos Ayudantes mayores un Sargento y Cabo de brigada, y un Tambor mayor para la enseñanza de toda la banda.

III. Estas compañías, como de Milicianos Provinciales de artillería gozarán el fuero militar de esta arma por lo respectivo á lo criminal, conforme á lo declarado por el Con-

sejo de Regencia en 26 de julio último para con los Voluntarios de Cádiz, no dependiendo ni considerándose como parte del cuerpo de Milicias Urbanas de la misma plaza.

IV. Reconocerán por gefes natos al Comandante y Mayor de artillería que hubiese en esta plaza en la parte facultativa; y para el demas gobierno del cuerpo al Comandante y Sargento mayor del batallon.

V. Usarán del mismo unifórme que hasta aqui han vestido, siendo de su obligacion uniformarse y arreglarse á su costa, y la de mantener Tambores, Pífanos y demas que ocurra, sin que el Estado por motivo alguno tenga que concurrir con nada para la formacion del batallon y su conservacion.

VI. Se emplearán en paz ó guerra en los mismos servicios que los artilleros de egército en cuanto ocurra en esta plaza, haciendo el servicio de ella y sus fuertes, ademas del de maestranza, sin sueldo ni estipendio alguno en uno y otro caso.

VII. De los palanquines, mandaderos y demas cuadrillas de esta clase se compondrá el batallon, contando con la fuerza actual de las dos compañías de Artilleros Urbanos por la instruccion práctica que tienen adquirida en el servicio del arma; en la inteligencia que deberán ser preferidos para su formacion los casados con hijos; si estos no completasen el número, los casados sin ellos, y asi sucesivamente los viudos con hijos y sin ellos; y cuando todas estas clases no cubriesen los mil hombres de que debe constar, entrarán los solteros, y con preferencia los que se hallan en actual servicio en las dos citadas compañías, debiendo de reunir todas las circunstancias de disposicion, edad, robustez y talla. La expresada fuerza de mil hombres estará exceptuada de concurrir á la formacion ó reemplazo de otro batallon; pero de ninguna manera los demas individuos que compongan las cuadrillas de palanquines y mandaderos, los que quedarán sujetos á las cargas de sus pueblos y demas que en el dia tienen; siendo igualmente de su obligacion reemplazar las bajas que ocurran en el batallon para mantener cons-

tantemente su fuerza, teniendo presente lo prevenido en el artículo I: en el bien entendido que han de hacer constar á su entrada no ser individuos de ningun cuerpo del egército, y que en todo tiempo que se reconozca ser alguno desertor de ellos, será entregado, porque asi lo exige la mejor disciplina militar. La admision de todo individuo en el batallon ha de ser con aprobacion del Comandante de artillería, y en su defecto por el segundo, constando asi en la filiacion.

VIII. Por primera vez harán los vocales gallegos las propuestas de Oficiales, Sargentos y Cabos, sin que tengan opcion ni ahora ni en adelante para pasar á este cuerpo Oficiales de otro que no sean precisamente nacidos en Galicia, é instruidos en el egercicio de cañon, mortero y cabria; sobre que sufrirán los pretendientes un riguroso examen; pero en lo sucesivo se consultarán por los gefes naturales del batallon, con arreglo á ordenanza, las vacantes que ocurran, y se procurará que recaigan todas en individuos del mismo cuerpo, que ademas de las expresadas circunstancias y de la antigüedad en sus clases, reunan la robustez y buenas calidades que se requieren.

IX. Las propuestas de los empleos de Comandante y Sargento mayor han de ser ahora y siempre privativas del Comandante de artillería de la plaza, dirigiéndolas por el conducto del Director general de artillería, como gefe principal que debe serlo de este cuerpo, procurando que recaigan en sugetos dignos que hayan servido en el egército, y que reunan, si es posible, la circunstancia de ser igualmente naturales del reino de Galicia.

X. Luego que los Oficiales, Sargentos y Cabos sean elegidos, el cuerpo de artillería procederá inmediatamente á instruirlos en el manejo de la artillería, para que cuando lo esten, se encarguen de la enseñanza de

los Soldados en las horas y dias que no sean perjudiciales en sus trabajos asi á los Soldados como á los Sargentos y Cabos, facilitando el Comandante de artillería de la plaza los auxilios que para esta enseñanza sean necesarios

XI. Hasta que por los exámenes prácticos se observe han adquirido ya los Artilleros Provinciales aquel grado de destreza que deben tener para el servicio de baterías en una plaza, no cesará el egercicio frecuente, continuándolo despues solo en los dias festivos.

XII. A los Oficiales de este cuerpo se les expedirán sus despachos de Milicianos Provinciales.

XIII. Las dos compañías de la Real Isla de Leon dependerán de los gefes de esta plaza, considerándolas como parte integrante de este batallon; é igualmente estarán á las órdenes del Comandante principal de artillería de dicha Isla, para que pueda emplearlas en los parques, baterías, ó como mejor conviniere.

XIV. Los gastos precisos de la correspondencia y secretaría del Comandante y Sargentía mayor se abonarán por el cuerpo para no gravar á estos gefes en cosa alguna.

Lo comunicamos á V. E. para que teniéndolo entendido el Consejo de Regencia, disponga su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Cádiz 1º de octubre de 1811 =*Juan de Balle*, Diputado Secretario.=*José María Calatrava*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

ORDEN.

En que se manda á la Regencia que cuide de la circulacion de todas las resoluciones de S. M.

Excmo. Sr.: El Presidente del Consejo de guerra de Oficiales generales del quinto egército D. Francisco de la Rocque, al remitir la relacion de causas criminales

pendientes en él, con fecha de 9 de abril último, expone no habérsele comunicado la resolucion circulada por V. E. en 28 de enero de este año, ni otras expedidas por S. M., dirigidas á la pronta administracion de justicia; y en su vista han resuelto las Córtes generales y extraordinarias que el Consejo de Regencia cuide de que se comuniquen todas las que se expidan, asi á este egército, como á los demas, y á todos los pueblos y autoridades á quienes corresponda, para evitar las quejas que hay en su omision ó retardacion, para que se verifique la pronta y recta administracion de justicia, y sobre todo para que tengan el debido cumplimiento, y produzcan su efecto las sábias y justificadas intenciones de S. M.=De cuya órden lo comunicamos á V. E. para que el Consejo de Regencia disponga su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Cádiz 2 de octubre de 1811.=*Antonio Oliveros*, Diputado Secretario.=*Juan de Balle*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

ORDEN

En que se confirma la exencion de derechos concedida á los géneros de primera necesidad que entren en la plaza de Ceuta.

Habiendo ocurrido á las Córtes generales y extraordinarias D. José María de Alos, Gobernador de la plaza de Ceuta, quejándose del Administrador de la aduana de Algeciras, porque contra lo dispuesto por varias Reales disposiciones intentaba exigir un cinco por ciento á los pocos víveres que entraban en aquella plaza: enteradas han resuelto se guarde y cumpla la Real órden que liberta de derechos á los géneros de comer, beber y arder que entren en la indicada plaza.=Y de órden de las mismas lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A., y que disponga su cum-

plimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Cádiz 4 de octubre de 1811.=*Antonio Oliveros*, Diputado Secretario. =*José de Cea*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO C.
DE 6 DE OCTUBRE DE 1811.

Que el conocimiento del delito de espionage en los egércitos y plazas sitiadas sea privativo de la jurisdiccion militar.

No pudiendo sin inminente riesgo de la patria, de los egércitos y plazas sitiadas, y sin comprometer la responsabilidad de los Generales en gefe y de los Gobernadores militares, hacerse la menor alteracion en la ordenanza general del egército, en la parte que determina la averiguacion y castigo del delito de trato de infidencia por espías ó de otra forma, que ataca y ofende directamente los medios de defensa, é inutiliza los esfuerzos de las armas en los egércitos y plazas sitiadas; y debiendo por su atrocidad ser castigado con la mayor gravedad y rapidez, decretan: Que el conocimiento del delito de trato de infidencia por espías ó de otra forma, que ataca y ofende directamente los medios de defensa, é inutiliza los esfuerzos de las armas en los egércitos y plazas, sea privativo, como lo ha sido hasta aqui, de la jurisdiccion militar, en el modo y forma prescrita en la ordenanza general del egército para los casos y delitos en que la jurisdiccion militar conoce de reos independientes de ella; quedando en esta parte la ordenanza en toda su fuerza y vigor para su puntual observancia, no obstante los decretos de S. M. de 18 de febrero y 25 de agosto del corriente año, que sujetaron á las Audiencias territoriales, con exclusion de todo fuero privilegiado, el conocimiento de los delitos de infidencia, en los cuales no fue

el ánimo de S. M. comprehender el expresado en este decreto.=Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 6 de octubre de 1811.= *Bernardo, Obispo de Mallorca*, Presidente.=*José de Cea*, Diputado Secretario.=*Juan de Balle*, Diputado Secretario.=Al Consejo de Regencia.=*Reg. fol.* 156.

DECRETO CI.
DE 13 DE OCTUBRE DE 1811.
Aumento de la contribucion del papel sellado.

Siendo la principal atencion de las Córtes generales y extraordinarias la de buscar y adoptar cuantos arbitrios puedan para cubrir los inmensos gastos que ocasiona la guerra en que se halla empeñada la Nacion, y considerando las mismas que la contribucion sobre el papel sellado es susceptible de algunos aumentos en su producto con poco gravámen del público, decretan: I. Se prohibe el uso del papel comun en los pliegos intermedios de toda especie de escrituras, compulsas, egecutorias, certificaciones, testimonios, copias ó traslados que se libraren de cualesquiera autos ó documentos, debiendo ser todos los pliegos intermedios de papel del sello cuarto, y el primero y último del que corresponda, con arreglo á lo mandado en la última instruccion inserta en la Real cédula de 20 de enero de 1795; con la calidad de que en caso de contravencion á lo que se manda por este decreto, deba observarse á la letra todo lo mismo que en dicha cédula se prescribe sobre la nulidad de los instrumentos, y demas penas que alli se señalan: II. Que el Consejo de Regencia recuerde á todas las Secretarías y Oficinas que no admitan ninguna solicitud como no vaya

en papel sellado, sobre lo cual hay bastante abuso.= Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.= Dado en Cádiz á 13 de octubre de 1811.=*Bernardo, Obispo de Mallorca,* Presidente.=*Juan de Balle,* Diputado Secretario.=*José María Calatrava,* Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia.=*Reg. fol.* 157.

ORDEN

En que se declara que los individuos de la brigada de Carabineros Reales sean juzgados por su tribunal privativo.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias, en vista de la representacion que las ha hecho el Comandante de la brigada de Carabineros Reales, han resuelto que sea extensiva á este cuerpo la gracia acordada por S. M. á los de Reales Guardias de Infantería Españolas y Walonas, Artillería é Ingenieros, de que sus individuos sean juzgados por los tribunales privativos de sus respectivos cuerpos, y no por los Consejos de guerra permanentes de los egércitos. =De órden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que el Consejo de Regencia lo tenga entendido.=Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 15 de octubre de 1811.=*José de Cea,* Diputado Secretario.=*Juan de Balle,* Diputado Secretario.=Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

ORDEN

En que se fija la regla para conceder indulto á los desertores.

Excmo. Sr.: Habiendo ocurrido el egemplar de presentarse un desertor al Sr. Presidente del augusto Congreso en solicitud del indulto de su culpa, y deseando las Córtes generales y extraordinarias estable-

cer sobre este punto una regla fija, que de tal manera estreche y limite los casos de indulto, que no favorezca la relajacion de la disciplina militar; han resuelto que observándose el artículo XI de las penas posteriores á la ordenanza general del egército, declaradas por la Junta Central en 5 de diciembre de 1809, se cumpla tambien cuanto previene el decreto de 12 de mayo último con respecto á los delincuentes condenados por los tribunales á pena capital, es decir, que S. M. concederá el indulto al desertor ó desertores cuando el Consejo de Regencia eleve á su consideracion las circunstancias del caso raro y singular de que hace mérito el citado artículo XI.= Lo comunicamos á V. E. de órden de las Córtes para que el Consejo de Regencia lo tenga entendido, y disponga su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años.= Cádiz 15 de octubre de 1811.=*Antonio Oliveros*, Diputado Secretario.=*Juan de Balle*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

ORDEN.

Nombramiento de los individuos de la junta nacional del Crédito público.

Las Córtes generales y extraordinarias han tenido á bien elegir para ministros de la junta nacional del Crédito público á D. Bernardino Temes y Prado, del Consejo de S. M., su secretario con egercicio de decretos, oficial 2.º 1.º que fué de la secretaría de Hacienda; D. Miguel Lobo, vecino y vocal de la Junta superior de esta ciudad, y á D. Antonio Barata, intendente que fue del principado de Cataluña.=Y de órden de las mismas lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años.= Cádiz 15 de octubre de 1811.= *D. José Cea*, Diputado Secretario.= *D. Juan de Balle*, Diputado Secretario.=

Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO CII.
DE 17 DE OCTUBRE DE 1811.

Creacion de un tribunal especial para juzgar á D. Miguel de Lardizabal, y entender en lo relativo á una consulta del Consejo Real.

Habiéndose enterado las Córtes generales y extraordinarias del contenido de un impreso que se titula: *Manifiesto que presenta á la Nacion el Consejero de Estado D. Miguel de Lardizabal y Uribe, uno de los cinco que compusieron el supremo Consejo de Regencia de España é Indias, sobre su conducta política en la noche del 24 de setiembre de 1810*, decretan:

I. Se crea un tribunal especial, compuesto de cinco Jueces y un Fiscal, que juzguen al autor del citado *Manifiesto*, y entiendan en la causa que debe formarse desde luego para descubrir todas sus ramificaciones, procediendo breve y sumariamente con ámplias facultades, y con la actividad que exige la gravedad del negocio.

II. Los Jueces que han de componer este tribunal son; primero, D. Toribio Sanchez Monasterio, Asesor de arribadas en esta plaza: segundo, D. Juan Pedro Morales, Abogado titular del Ayuntamiento de esta ciudad; tercero, D. Pascual Bolaños de Novoa, ex Decano del Colegio de Abogados de la misma: cuarto, D. Antonio Vizmanos, Abogado de los Reales Consejos; y quinto, D. Juan Nicolas de Ondaveytia, Abogado de los mismos; y Fiscal D. Manuel María de Arce, Abogado del Colegio de esta ciudad.

III. Este tribunal entenderá igualmente en todo lo relativo á la consulta del Consejo Real, á que se remiten los votos particulares de los Ministros del mismo D. José Navarro y Vidal, D. Pascual Quilez y Talon y D. Justo María Ibar Navarro, que

con los demas papeles pertenecientes al asunto se pasarán á dicho tribunal.=Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento en la parte que le toca, haciéndolo imprimir, y publicar.=Dado en Cádiz á 17 de octubre de 1811.= *Bernardo, Obispo de Mallorca*, Presidente.=*Juan de Balle*, Diputado Secretario.=*José María Calatrava*, Diputado Secretario.=Al Consejo de Regencia.=*Reg. fol.* 158.

DECRETO CIII.

DE 19 DE OCTUBRE DE 1811.

Varias medidas para promever la introduccion de granos en la Península.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando promover por todos los medios posibles la introduccion de granos en la Península para abastecer competentemente los egércitos y los pueblos, decretan:

I Que la exencion de derechos, concedida por decreto de 22 de marzo último á la extraccion de la moneda procedente de la venta de granos, sea extensiva á la extraccion de los frutos ultramarinos españoles procedentes de igual venta.

II. Se concede igual libertad y exencion de derechos en la extraccion de la moneda para compras de granos, afianzando los interesados su empleo en en este objeto, y el pago de una cantidad igual á la extraida, si no importasen en un término fijo granos proporcionados á la moneda que se extrajo. Los particulares ó cuerpos que quieran disfrutar de esta gracia acudirán á los Intendentes de las respectivas provincias, quienes con previo y expreso consentimiento de las Juntas provinciales concederán los

permisos, exigirán fianzas seguras y expeditas, y fijarán el término en que hayan de hacerse los retornos, con presencia de los paises adonde se dirijan las expediciones, y de las incidencias que producen los tiempos y el estado de los buques: quedando responsables los respectivos Intendentes y las Juntas de cualquier permiso que hubieren concedido sin las debidas seguridades y obligado el Intendente á dar aviso al Gobierno, tanto de los permisos que se vayan concediendo, como de los que vayan cumpliéndose.

III. Se confirma y amplía hasta 1º de setiembre de 1812 la libertad, concedida igualmente en dicho decreto de 22 de marzo último, de extraer libres de derechos los géneros prohibidos de serlo, que se saquen del Rino en cambio de granos introducidos.

IV. La extraccion de todos los artículos citados, y la importacion de granos pueden hacerse en buques y por personas nacionales ó extrangeros, no enemigos nuestros, sin sujecion á tornaguias; y la marina protegerá en cuanto esté de su parte estas expediciones.

V. Ninguna autoridad, tanto de las civiles como de las militares, podrá apoderarse, bajo ningun pretexto ni motivo, por honesto, justo y necesario que parezca, de los cargamentos y depósitos de granos pertenecientes á particulares sin su expresa voluntad.=Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 19 de octubre de 1811.=*Bernardo, Obispo de Mallorca,* Presidente.=*Antonio Oliveros,* Diputado Secretario.=*Juan de Balle,* Diputado Secretario.=Al Consejo de Regencia.=*Reg. fol.* 159 *y sig.*

DECRETO CIV.

DE 20 DE OCTUBRE DE 1811.

Habilitacion del puerto de Las Medas *en Cataluña.*

Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á la necesidad de facilitar las especulaciones mercantiles de los valientes é industriosos habitantes del Principado de Cataluña, y los medios posibles de cubrir las obligaciones que impone al Gobierno el lastimoso estado de un pais tan digno por sus heroicos esfuerzos de todos los socorros que puedan ponerle en disposicion de continuar en la gloriosa defensa de la libertad de la Nacion, decretan: Que se habilite el puerto de *Las Medas* en Cataluña, como lo estaba el de Tarragona antes de su ocupacion por los enemigos. = Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 20 de octubre de 1811. = *Bernardo, Obispo de Mallorca,* Presidente. = *José de Cea,* Diputado Secretario. = *Juan de Balle,* Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol.* 161.

DECRETO CV.

DE 25 DE OCTUBRE DE 1811.

Título y consideracion que debe tener el tribunal creado por las Córtes en 17 de este mes.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando evitar cualquiera duda acerca del título y consideracion que deba tener el tribunal creado por las mismas en 17 del corriente, decretan:

I. El nombre de este tribunal será únicamente el de *Tribunal especial creado por las Córtes.*

II. Se le dará el tratamiento de *Alteza.*

III. Encabezará los despachos que se le ofrezcan á nombre del Rey, y con las fórmulas que acostumbra el Consejo Real.

Lo tendrá entendido el de Regencia, y lo hará imprimir y publicar.=Dado en Cádiz á 25 de Octubre de 1811.=*Antonio Larrazabal*, Presidente.=*Juan de Balle*, Diputado Secretario.=*José María Calatrava*, Diputado Secretario.=Al Consejo de Regencia.=*Reg. fol.* 162.

ORDEN

En que se declara exenta de contribucion y derechos la plata traida de Cádiz del pais ocupado por el enemigo, y la que se acuñe en la misma ciudad de cuenta de los particulares: sobre la introducida por nacionales y extrangeros; y la libertad de secuestro á los fondos extrangeros y á los que vengan de lo interior de la Peníninsula.

Las Córtes generales y extraordinarias, en vista de lo que resulta del expediente promovido por la Junta de medios acerca de los que conceptuaba indispensables se adoptasen, para atender á las críticas circunstancias del dia, y de lo expuesto por V. S. en el asunto, han resuelto: Que la plata y alhajas que los españoles traigan á esta ciudad de cualquier punto invadido del Reino, ó próximo á serlo por los franceses, sea exenta de toda contribucion: Que tambien sea libre por ahora del derecho de señoreage toda la plata que se acuñase en esta ciudad de cuenta de los particulares, bien la tengan en ella, ó la introduzcan de afuera: Que para determinar lo mas conveniente acerca de la libertad absoluta á los

nacionales y extrangeros en la introduccion y extraccion de la plata en esta plaza, pagando un tres por ciento, oiga el Consejo de Regencia sobre tan importante punto á la Junta de Hacienda, y con su informe proponga á S. M. la providencia general que crea deba tomarse: Que lo mismo se verifique por lo respectivo á que los fondos de extrangeros esten exentos de todo embargo por guerra ó por otros incidentes políticos, proponiendo si convendrá hacerlo extensivo á todo el Reino; y últimamente, que se reserva S. M. resolver el punto de que sean libres de confisco y secuestro los fondos numerarios que entren en esta plaza de lo interior de las provincias del Reino, cuando decida el expediente sobre el reglamento formado por la Junta de confiscos.=Todo lo que participamos á V. S. para noticia de S. A., y que disponga lo conveniente á su cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años.= Cádiz 26 de octubre de 1811.=*Juan de Balle*, Diputado Secretario.=*José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO CVI.

DE 28 DE OCTUBRE DE 1811.

Plan de las pensiones que deben concederse á las viudas y familias de los que perecen en defensa de la patria.

Deseando las Córtes generales y extraordinarias manifestar el singular aprecio que hacen de todos los ilustres defensores de la patria, contando entre ellos no solo á los militares, sino tambien á los honrados patriotas, que sin serlo de profesion luchan sin cesar con las armas en la mano contra el enemigo comun, y á los que por haber hecho algun servicio á la patria perecen á la violencia de los tormen-

tos y cadalsos levantados por la barbarie de nuestros opresores para abatir nuestra heroica constancia; y conociendo que el testimonio menos equívoco y mas enérgico de su soberana voluntad en esta parte es suministrar los posibles auxilios á las viudas, huérfanos ó padres de los que falleciesen en esta gloriosa lucha, y proporcionarlos igualmente á los que quedaren estropeados é inutilizados de sus resultas, decretan:

I. Se señala la pension de un empleo mas á las familias de los oficialess que fallezcan en funcion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en ella, bajo el órden prescrito en el reglamento del Monte pio militar, siempre que se hubiesen casado con derecho á los beneficios del referido Monte.

II. A las familias de los oficiales que no se hubieren casado con derecho al Monte pio militar, falleciendo en funcion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en ella, se les asigna la pension que les corresponda por el último empleo de su marido, padre ó hijo.

III. Para los efectos expresados en el artículo precedente se considerarán como muertos en funcion de guerra no solo aquellos oficiales que despues de prisioneros fueren fusilados ó condenados á otra especie de muerte por los enemigos, sino tambien los que fallecieren estando prisioneros en poder de ellos, declarándose á sus familias comprehendidas en la gracia que se concedió en Real órden de 5 de julio de 1809 á las de los que mueren de epidemia en plazas sitiadas, siempre que se acredite en la mejor forma posible que en su cautiverio no tomaron partido en el servicio de los enemigos.

IV. Siempre que por estas nuevas pensiones contra el fondo del Monte pio militar llegue este á ex-

tinguirse en términos que no pueda cumplir sus primitivas y fundamentales obligaciones, en este caso se suplirá el *deficit* por el erario público.

v. Se asigna sobre el erario público la pension de un real y medio diario á las familias de los soldados, de dos á las de los cabos y tambores, y de tres á las de los sargentos, y á las de los patriotas que mueran en funcion de guerra ó poco tiempo despues de resultas de heridas recibidas en ella, considerándose tambien como muertos en accion de guerra los que perecieren de alguna desgracia imprevista en faccion del servicio, como voladura de almacen ó repuesto de pólvora, epidemia padecida en plaza sitiada, y otras de esta clase, incluyendo asimismo en la pension de tres reales á las familias de los que los enemigos condenan inicuamente á la muerte por servicios hechos á la patria.

vi. Estas pensiones las disfrutarán las mugeres de los expresados mientras se mantengan viudas; en defecto de estas, ó pasando á segundas nupcias, las hijas ó hijos hasta la edad de diez y ocho años, ó las madres viudas ó padres pobres de los mismos individuos en falta de sus viudas é hijos.

vii. Serán atendidos con los retiros de inválidos, señalados á los militares, los patriotas que por haber quedado inútiles y estropeados de resultas de heridas recibidas en funcion de guerra, no puedan continuar trabajando en sus respectivos oficios, siempre que no tengan bienes con que subsistir y mantener á sus familias, debiendo considerarse para el goce como oficiales los que sirvan en la clase de tales en las partidas, y como sargentos y cabos los que en ellas egerzan estas funciones, justificándolo en debida forma.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia,

y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 28 de octubre de 1811. = *Antonio Larrazabal*, Presidente. = *Juan de Balle*, Diputado Secretario. = *José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol. 163. y sig.*

ORDEN.

Por la cual las gracias de pensiones expresadas en el decreto anterior se extienden á todas las viudas y familias que se hallan en el mismo caso por razon de la presente guerra.

Excmo. Sr: Las Córtes generales y extraordinarias enteradas de la consulta del Consejo interino de Guerra y Marina de 28 de noviembre próximo, que V. E. nos remitió original en 1.º del corriente, han resuelto que las gracias de pensiones á las viudas y familias de los que mueren en funcion de guerra, y en los demás casos de que hace mencion el decreto de 28 de octubre de este año que las establece, sean extensivas á todas las familias que desde el principio de nuestra revolucion se hallen, por razon de la presente guerra, en los casos señalados en el mismo decreto, segun lo ha entendido el Consejo en la consulta que devolvemos. = De órden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que el Consejo de Regencia lo tenga entendido, y disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 20 de diciembre de 1811. = *Juan de Balle*, Diputado Secretario. = *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

ORDEN

Por la cual se extiende lo resuelto en el mismo decreto á las viudas y familias de los que mueren en América en campaña.

Las Córtes generales y extraordinarias, siguiendo los principios de la mas exacta igualdad para la distribucion de premios á los ilustres defensores de la patria, y persuadidas de que la justa causa, que sostienen en los dominios de ultramar los buenos españoles, es la misma que la de la Península, han resuelto declarar que las viudas y familias de los que mueren en campaña en los citados dominios de ultramar están comprendidas en el decreto de 28 de octubre del año anterior, estableciendo los casos y pensiones con que se las ha de socorrer. = De órden de las Córtes lo comunicamos á V. S. á consecuencia de las dos consultas del Consejo interino de Guerra y Marina, que nos remitió en 24 de febrero próximo, acerca de las dos viudas que en ellas se citan, y de la duda que con este motivo ocurrió á la Regencia del Reino, con devolucion de los documentos. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 10 de marzo de 1812. = *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. = *José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra.

ORDEN

Por la cual se aprueba la planta interina de los Montes pios de Oficinas y del Ministerio.

Las Córtes generales y extraordinarias se han servido aprobar la planta interina dada al Monte pio de Oficinas y al del ministerio, que V. S. nos remi-

tió de órden del Consejo de Regencia en oficio de 18 de octubre último.=Y de su órden lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Cádiz 3 de noviembre de 1811.=*Juan de Balle*, Diputado Secretario.=*José María Calatrava*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN

En que se manda publicar indulto en favor de los insurgentes de Nueva-España cuando lleguen las tropas españolas á aquel Reino.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias, conducidas siempre de sus benéficas intenciones, quieren que á la llegada á Nueva-España de las tropas que estan próximas á marchar á aquel destino, haga publicar el Virey de aquellas provincias un indulto general comprehensivo de todas las personas que hallándose con las armas en la mano á la época de su publicacion, las depusieren dentro del término que dicho Virey prefige, y reconocieren debidamente á las Córtes, Consejo de Regencia y demas autoridades legítimas.=De órden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que teniéndolo entendido el Consejo de Regencia disponga su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Cádiz 8 de noviembre de 1811.=*José María Calatrava*, Diputado Secretario.=*José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

ORDEN.

Se prohibe por ahora la provision de los Corregimientos y Alcaldías mayores de los lugares que fueron de señorío.

Las Córtes generales y extraordinarias, sin perjuicio de determinar lo conveniente acerca de las dudas propuestas por la Cámara de Castilla en consulta de 28 de setiembre último, que V. S. nos dirigió con papel de 30 del mismo, acerca de la provision de los Corregimientos y Alcaldías mayores, que en virtud del decreto expedido sobre señoríos quedan vacantes, han resuelto que no se provean por ahora dichos Corregimientos y Alcaldías mayores.=Lo comunicamos á V. S. de órden de S. M. para inteligencia del Consejo de Regencia, y su cumplimiento.= Dios guarde á V. S. muchos años.=Cádiz 9 de noviembre de 1811.=*Juan de Balle*, Diputado Secretario.=*José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

Sobre el establecimiento de una Intendencia en el Principado de Astúrias.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de cuanto V. S. ha hecho presente de órden del Consejo de Regencia, con fecha de 20 de setiembre próximo pasado, acerca de haber pedido la Junta del Principado de Astúrias se suprima el Ministerio de Hacienda, y se establezca allí una Intendencia con total independencia de la de Galicia y Leon, han resuelto que el Consejo de Regencia disponga lo conveniente á que en el expresado Principado se cree

una Intendencia de provincia de tercera clase ó entrada, supriméndose desde luego, si no fuese necesario, el indicado Ministerio de Hacienda, nombrándose para servirla alguno de los Intendentes que se hallen sin colocacion, bien confiriéndosela en propiedad ó en comision, y que esté dependiente en los ramos del egército de aquella Intendencia á quien se hubiese declarado corresponder dicho Principado.=Y de órden de las mismas lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Cádiz 10 de noviembre de 1811.=*Juan de Balle*, Diputado Secretario.=*José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO CVII.

DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1811.

En la responsabilidad sobre la observancia de los decretos del Congreso nacional.

Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos, con arreglo y en cumplimiento de lo acordado en el decreto de 14 de julio último, á fin de asegurar por este medio la puntual observancia de sus soberanas resoluciones, decretan: Que todo empleado público, civil ó militar, que despues de tercero dia del recibo de una ley ó decreto del Congreso nacional retardarse su cumplimiento en la parte que le toque, quedará por el mismo hecho privado de su empleo, pasando inmediatamente el Consejo de Regencia á hacer su provision en otra persona, sin perjuicio de proceder á lo demas que haya lugar. Los Jueces y Magistra-

dos que faltaren en los términos predichos se entenderá que se hallan en el caso del artículo 2, capitulo III del reglamento provisional para el Consejo de Regencia, el cual, teniéndolos por suspensos con justa causa de sus respectivos destinos, hará que inmediatamente se proceda á la formacion de proceso, segun previene el citado artículo de dicho reglamento. Los Secretarios del Despacho, bajo la efectiva responsabilidad de ser separados de sus empleos, cuidarán de la puntual observancia de este decreto.=Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.= Dado en Cádiz á 11 de noviembre de 1811.=*Antonio Larrazabal*, Presidente.=*Juan de Balle*, Diputado Secretario.=*José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.=Al Consejo de Regencia.=*Reg. fol* 165.

ORDEN

Aprobacion de la tarifa de los precios á que deben despacharse los géneros finos y ordinarios de algodon.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias del expediente que de órden del Consejo de Regencia nos remitió V. S. con fecha de 28 de setiembre próximo pasado, sobre el modo de cobrarse los derechos á la entrada de los géneros de algodon que puedan llevarse á América, á fin de evitar toda arbitrariedad y asegurar su pago, se han servido aprobar, con calidad de por ahora, la tarifa que los Vistas de la aduana de esta ciudad han formado de los precios á que consideran deben despacharse los indicados géneros de algodon, finos y ordinarios, y sin otra variacion que la de exigirse doce reales vellon á cada par de medias en lugar de los trece que por aquella se señalan.=Y de órden de las mismas lo

comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y y cumplimiento, á cuyo fin acompañamos la indicada tarifa.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Cádiz 12 de noviembre de 1811.=*Juan de Balle*, Diputado Secretario.=*José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN.

Sobre la observancia de la tarifa aprobada en la órden que antecede, y si por ella se considera abolido el derecho de almirantazgo.

Las Córtes generales y extraordinarias, en vista del oficio que de órden de S. A. nos pasó V. S. en 28 de enero último, sobre si la tarifa que S. M. aprobó en 11 de noviembre próximo pasado, relativa al cobro de derechos de los géneros de algodon que se introdugeren en España, y pudiesen llevarse á America, debe servir para la cobranza de los que adeudaren á su entrada y exportacion, ó solo en este último caso como, tambien si deberá considerarse como abolido el derecho de almirantazgo: han resuelto se diga á la Regencia del Reino, como lo hacemos, que el ánimo de S. M. fue aprobar la mencionada tarifa, para que segun ella se cobrasen los derechos que adeudasen los géneros de algodon á su introduccion en España, y al tiempo de exportar los que se han permitido conducir á América; y que por ahora no se haga novedad en el impuesto de almirantazgo.=Locomunicamos á V. S. de órden de S. M. para inteligencia de S. A. y cumplimiento.= Dios guarde á V. S. muchos años.=Cádiz 15 de febrero de 1812.=*José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.=*José María Gutierrez, de Teran*,

Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN.

Se mandan anunciar en la gazeta los lugares donde se venden los diarios de Córtes en los paises libres.

Excmo Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias, deseosas de evitar cualquier reclamacion acerca de la falta de circulacion del diario de Córtes en los paises que no estan ocupados por el enemigo, han resuelto que á la mayor brevedad se haga saber al público por la gazeta, que todos los números impresos de dicho diario se han vendido y venden en las Administraciones de Correos de los pueblos libres, y que en las mismas se venderán igualmente todos los que en adelante se imprimieren. = Lo comunicamos á V. E. de órden de S. M., á fin de que el Consejo de Regencia disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 18 de noviembre de 1811. = *José de Cea*, Diputado Secretario. = *Juan de Balle*, Diputado Secratario. = Sr. Secretario del Despacho de Estado.

ORDEN

Para que en la noticia de las provisiones que la Regencia debe dar mensualmente á las Córtes se extracten los méritos de los agraciados.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto que en cumplimiento del artículo 7.º del capítulo 1 del reglamento provisional para el Consejo de Regencia: S. A. al tiempo de dar cuenta á S. M. en la relacion mensual de las provi-

siones y gracias hechas en todos los ramos de la Administracion pública, lo verifique en lo sucesivo con expresion en extracto de los méritos de los agraciados.=Lo comunicamos á V. E. de órden de S. M., á fin de que el Consejo de Regencia expida las convenientes para su cumplimiento á quienes corresponda.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Cádiz 20 de noviembre de 1811.=*Juan de Balle*, Diputado Secretario.=*José María Calatrava*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario del Despacho de Estado.

ORDEN

En que se prohibe á los señores Diputados de Córtes ausentes el cobro de sus dietas.

Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto que los Señores Diputados ausentes, que no lo esten por encargo ó comision de S. M., no perciban las dietas correspondientes á todo el tiempo de su ausencia, contando este desde el dia en que se hayan separado del Congreso hasta el en que se vuelvan á incorporar en él; debiendo entenderse esta providencia para sus efectos desde el 17 de julio último á cuyo fin remitimos á V. S. adjunta nota de los señores Diputados actualmente ausentes, con expresion del dia y término de la licencia; y en adelante pasarémos á V. S. puntual avisio de las que S. M. concediere, y del dia en que empezaren y acabaren de disfrutarlas los señores Diputados.=Lo comunicamos á V. S de órden de S. M., á fin de que teniéndolo entendido el Consejo de de Regencia, expida las convenientes para su cumplimiento á quienes corresponda.=Dios guarde á V. S. muchos años.= Cádiz 20 de noviembre de 811.=*José de Cea*, Diputado Secretario.=*José María Calatrava*, Di-

putado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Aprobacion del arreglo de la Real Caballeriza.

Las Córtes generales y extraordinarias se han servido aprobar el arreglo propuesto por el Caballerizo mayor en el ramo de la Real Caballeriza y sus agregados, dejando sin proveer por ahora la Veeduría y Contaduría de la misma, que debe seguir como hasta aquí respecto la habilitacion de D. Manuel Mantilla, y suprimiendo el Ayudante de Correo, con todo lo demas que V. S. ha hecho presente de órden del Consejo de Regencia en oficio de 20 de octubre próximo pasado. = Y de su órden lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 23 de noviembre de 1811. = *Juan de Balle*, Diputado Secretario. = *José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Sobre el establecimiento de una nueva lotería intitulada Nacional.

Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas del adjunto proyecto presentado por el Ministro del Consejo y Cámara de Indias D. Ciriaco Gonzalez Carvajal, sobre el establecimiento de una nueva lotería con el título de *Nacional*, que de órden del Consejo de Regencia nos remitió V. S. con fecha de 21 de octubre último, han resuelto autorizar á S. A. para que lleve á efecto el indicado proyecto del mo-

do que considere mas útil y conveniente.=Y de órden de las mismas lo comunicamos á V. S. para inteligencia y gobierno del Consejo de Regencia.= Dios guarde á V. S. muchos años.=Cádiz 23 de noviembre de 1811.=*Juan de Balle*, Diputado Secretario.=*José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO CVIII.

DE 1º DE DICIEMBRE DE 1811.

Habilitacion del puerto de Matina *en América.*

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando promover la felicidad de los españoles de todos los paises de la Monarquía en ambos hemisferios; decretan: Se habilita el puerto de *Matina*, al norte de Costa-Rica, y se concede á aquellos habitantes la gracia por diez años de libertad de derechos de los frutos y producciones de su pais que se exportaren por el mismo puerto.=Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 1º de diciembre de 1811.= *José, Obispo Prior de Leon*, Presidente.=*Juan de Balle*, Diputado Secretario.=*José María Calatrava*, Diputado Secretario.=Al Consejo de Regencia.= *Reg. fol.* 166.

ORDEN

En que se aprueba el reparto de 36 millones que la Junta superior de Galicia ha subrogado á la contribucion extraordinaria de guerra.

La Junta superior de Galicia con fecha de 11 de noviembre próximo ha recurrido á las Córtes generales y extraordinarias exponiendo, que plenamente convencida de la imposibilidad de reunir caudales para sostener el egército, y cubrir las demas atenciones de aquel reyno, á no recurrir á medios extraordinarios; teniendo presente los escasos productos de las rentas ordinarias, como tambien los obstáculos que ofrece la contribucion extraordinaria de guerra, por la lentitud y entorpecimiento que se notan en su exaccion: despues de una detenida meditacion, y usando de la facultad que le concede la órden de 27 de febrero de este año, acordó subrogar á la mencionada contribucion extraordinaria un reparto de treinta y seis millones de reales, y que para su cobranza se siguiese el método que se adoptó en la exaccion del subsidio de trescientos millones en el año de 1800, como se reconoce por el manifiesto que ha incluido; y que aunque con semejante reparto no habrá lo suficiente, ni aun con mucho, para atender á tan grandes necesidades, conceptúa que se podrá contar con sobre tres millones mensuales; todo á fin de que se dignase aprobar esta determinacion, hija de su zelo por el bien de la patria. Y enteradas las Córtes de la referida exposicion, han resuelto acceder á dicha solicitud, y que el Consejo de Regencia manifieste á la Junta el aprecio que S. M. hace de sus desvelos y actividad.=De su órden lo comunicamos á V. S. para inteligencia y gobierno de S. A.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Cádiz 7 de diciembre de 1811.=*Juan de Balle*, Diputado Secretario.=

José Antonio Sombiela, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN

En que se declara que el diario de Córtes y la gazeta del Gobierno quedan libres del impuesto decretado sobre todos los impresos.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto que no se cargue á los diarios de las mismas y á la gazeta de la Regencia el impuesto que S. M. se sirvió decretar en 22 de setiembre próximo pasado sobre los impresos. = De su órden lo comunicamos á V. E. en contestacion á su oficio de 26 de noviembre próximo pasado, á fin de que el Consejo de Regencia lo tenga entendido para su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 9 de diciembre de 1811. = *Juan de Balle*, Diputado Secretario. = *José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Estado.

DECRETO CIX.

DE 16 DE DICIEMBRE DE 1811.

La exencion de derechos concedida á la moneda procedente de la introduccion de granos se extiende á la que proceda de la de harinas.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan: Que la gracia de exencion de derechos concedida por decreto de 19 de octubre último á la extraccion de la moneda procedente de la introduccion de granos en la Península, se extienda igualmente á la extraccion de la que proceda de las harinas que se in-

troduzcan en la misma; no entendiéndose comprehendida en dicha gracia la que dimane de las que se introdujeren en virtud de contratas celebradas antes del dia de la fecha del presente.=Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 16 de diciembre de 1811.=*José, Obispo Prior de Leon*, Presidente.=*Juan de Balle*, Diputado Secretario.=*José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.=Al Consejo de Regencia.=*Reg. fol.* 167.

DECRETO CX.

DE 17 DE DICIEMBRE DE 1811.

Establecimiento de la Secretaría de las Córtes: sueldo y prerogativas de sus individuos.

Las Córtes generales y extraordinarias, atendiendo á la necesidad de dar á la Secretaría de las mismas la forma de estabilidad de que ha carecido hasta ahora, decretan:

I. Habrá una Secretaría de Estado con el título de *Secretaría de las Córtes*, compuesta de cinco Oficiales, con las graduaciones de primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, y de un Archivero, elegidos por las mismas.

II. Estos Oficiales tendrán respectivamente las mismas prerogativas, sueldos y demas que por reglamento y Reales órdenes gozan los cinco Oficiales de igual graduacion de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, y optarán entre sí por el órden riguroso de escala; entendiéndose en cuanto á los sueldos el *maximum* de aquella al primero de esta, y el *minimum* para el quinto, gra-

duándose en los intermedios una escala de exacta proporcion.

III. El Archivero optará por escala á Oficial de la Secretaría, y disfrutará las mismas prerogativas, sueldo y demas que el Archivero de la propia Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia.

IV. En atencion á las actuales circunstancias y mientras duren, tanto los Oficiales, como el Archivero de la Secretaría de las Córtes, gozarán solo las dos terceras partes líquidas del sueldo que les corresponda, segun lo dispuesto en los dos artículos anteriores; entendiéndose satisfecho en la rebaja de esta tercera parte el descuento por la contribucion extraordinaria de guerra que pudiera corresponder al total de estos sueldos.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento en la parte que le toca. = Dado en Cádiz á 17 de diciembre de 1811. = *José, Obispo Prior de Leon*, Presidente. = *Juan de Balle*, Diputado Secretario = *José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol.* 168.

DECRETO CXI.

DE 17 DE DICIEMBRE DE 1811.

Nombramiento de los individuos de la Secretaría de Córtes.

Las Córtes generales y extraordinarias, al mismo tiempo que por decreto de esta fecha han dado á su Secretaría la forma de estabilidad conveniente, han nombrado Oficiales y Archivero de la misma en propiedad, con las prerogativas, sueldos y demas que en él se expresa, á los que lo eran en comision, por el órden siguiente: Oficiales, primero, á D. Juan Martinez

de Novales, Secretario Contador de la Diputacion general de los Reynos: segundo, al Comisario de Guerra honorario D. José Gelabert y Estrany, Oficial de la Contaduría general de Indias: tercero, á D. Juan José Sanchez, Oficial primero del Ministerio de Marina: cuarto, á D. Fausto Eduardo de la Rosa, Oficial de la Contaduría general de Propios del Reino; y quinto, á D. Antonio Llaguno, Oficial del departamento del Fomento general del Reyno y de la Balanza de comercio; y Archivero, á D. Antonio Moreno y Galea, Oficial de la Secretaría del Consejo y Cámara de Indias. = Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia para los efectos convenientes, con arreglo al citado decreto. = Dado en Cádiz á 17 de diciembre de 1811. = *José, Obispo Prior de Leon*, Presidente. = *Juan de Balle*, Diputado Secretario. = *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol.* 169.

DECRETO CXII.

DE 18 DE DICIEMRRE DE 1811.

Se permite bajo ciertas restricciones extraer el oro y plata de la provincia de Santa Marta.

Las Córtes generales y extraordinarias, atendiendo á las ventajas que resultarán de permitir á la provincia de Santa Marta y demas paises de ultramar, que disfrutan la gracia de comerciar con las colonias amigas, la exportacion del oro y de la plata, decretan:

1. Se permite la extraccion del oro y de la plata á la provincia de Santa Marta y demas paises de ultramar, que disfrutan la gracia de comerciar con las colonias amigas, en los términos siguientes: la

del oro amonedado con el derecho de exportacion de tres por ciento, la del oro en pasta quintado con el de cinco por ciento, y la de la plata amonedada con el de diez por ciento.

II. No se permite la extraccion de la plata en pasta.

III. El oro y la plata, que á su salida de aquellos paises pagaren los derechos de exportacion, no pagarán ninguno por su introduccion en la Península.

IV. La resolucion contenida en los artículos precedentes se entenderá con la calidad de temporal, y hasta tanto que se arregle el comercio en general.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 18 de diciembre de 1811. = *José, Obispo Prior de Leon*, Presidente. = *Juan de Balle*, Diputado Secretario. = *José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol.* 170.

ORDEN

En que se declara libre la salida de frutos, efectos &c. de la isla de Mallorca.

Las Córtes generales y extraordinarias, instruidas de la solicitud de D. Pedro Juan Forteza, sobre que se habilite con la competente licencia para extraer de la ciudad de Palma en el reino de Mallorca una partida de carbon, y dirigirlo á esta plaza: se han servido acceder á la expresada solicitud, y mandar queden abolidas las providencias dictadas por aquel Acuerdo, impidiendo la salida de frutos, efectos y producciones de la isla para los puertos libres de España, á los cuales podrán remitirse del

mismo modo que de estos se llevan á Mallorca todos los artículos precisos, tanto para el consumo, como para comerciar con otros paises. = De órden de S. M. lo comunicamos á V. S., á fin de que el Consejo de Regencia disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 18 de diciembre de 1811. = *Juan de Balle*, Diputado Secretario. = *José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Por la cual se amplía á los tiempos de paz la facultad que tenian en el de guerra los gefes de Indias de dar licencia para casarse los contribuyentes al Monte pio militar.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias, conformándose con el dictamen que tenian pedido, y V. E. nos dirigió en 8 de octubre próximo, de todos los Ministerios, han resuelto ampliar á los tiempos de paz la facultad que para los de guerra estaba declarada á los gefes de Indias de poder dar licencias para contraer matrimonios á los súbditos contribuyentes al Monte pio militar, en atencion á los graves inconvenientes que resultaban de las dilaciones que sufrian los interesados por la grande distancia de aquellos paises. Pero quieren las Córtes que los Vireyes, Capitanes generales y demas gefes á quienes corresponda dicha facultad, remitan al Gobierno, despues de concedidas las licencias de casamiento, para su examen y aprobacion, todos los documentos prevenidos por el reglamento del Monte pio militar, sin que de modo alguno puedan dispensar requisito, bajo expresa responsabilidad por cualquiera contravencion que se haga á dicho regla-

mento. = De órden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que el Consejo de Regencia lo tenga entendido, y disponga lo conveniente á su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Cádiz 18 de diciembre de 1811. = *Juan de Balle*, Diputado Secretario. = *José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

DECRETO CXIII.

DE 29 DE DICIEMBRE DE 1811.

Sobre la construccion de un fanal giratorio en el puerto de Tarifa.

Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á las grandes ventajas que resultarán de construir y conservar en el puerto de Tarifa un fanal giratorio, que sirva de guia á los buques que navegan por el estrecho; y considerando que deben contribuir principalmente á los gastos de este establecimiento aquellos que sacan de él mayor utilidad, decretan:

I. Se construirá y conservará en el puerto de Tarifa un fanal giratorio, que sirva de guia á los buques que navegan por el estrecho de Gibraltar.

II. Todos los barcos mercantes, sean nacionales ó extrangeros, que pasen por el estrecho, y arriben á nuestros puertos del Océano y del Mediterráneo, comprehendiendo las islas Canarias y las Baleares, satisfarán en el puerto adonde primero arriben despues de haber surcado el estrecho, para la construccion y conservacion de dicho fanal, el impuesto siguiente: los nacionales el de doce maravedises por tonelada, entendiéndose esta por veinte quintales,

y los extrangeros el de veinte y cuatro maravedises por cada una.

III. El Consejo de Regencia queda autorizado á fin de dar las órdenes convenientes para la cobranza, cuenta y razon, y la aplicacion á su destino de los productos del mencionado arbitrio.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 29 de diciembre de 1811. = *Manuel de Villafañe*, Presidente. = *José María Calatrava*, Diputado Secretario. = *José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol.* 171.

DECRETO CXIV.

DE 7 DE ENERO DE 1812.

Se manda escribir con letras de oro en el salon de Córtes el nombre de D. Mariano Alvarez, *Gobernador de Gerona; y erigir un monumento en la plaza de aquella ciudad en memoria de su horóica defensa.*

Las Córtes generales y extraordinarias, constituidas en la imperiosa necesidad de eternizar por su parte la inmortal defensa de Gerona, gloriosa para siempre por el heróico valor y magnánima constancia con que su bizarro Gobernador *D. Mariano Alvarez*, su esforzada guarnicion y fidelísimo vecindario la sostuvieron en el año de 1809 contra las numerosas huestes del usurpador Napoleon por espacio de siete meses de asedio, de hambre y de toda clase de horrores; y debiendo dar al citado *Alvarez* y á tantos héroes animados por su egemplo el justo tributo de la gratitud de la Nacion, á quien las Córtes representan, decretan:

I. El nombre del Gobernador de Gerona *Don Mariano Alvarez* será inscrito con letras de oro en una lápida, que se colocará en la sala de sesiones de S. M.

II. Cuando las circunstancias de la Nacion lo permitan se erigirá en la plaza principal de Gerona un monumento para memoria de su defensa, extraordinariamente distinguida y heróica, grabándose en él el nombre de su bizarro Gobernador.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento en la parte que le toca, mandándolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 7 de enero de 1812. = *Manuel de Villafañe*, Presidente. = *José María Calatrava*, Diputado Secretario. = *José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol.* 172.

DECRETO CXV.

DE 7 DE ENERO DE 1812.

Abolicion del paseo del estandarte Real en las ciudades de América.

Las Córtes generales y extraordinarias, que al decretar la perfecta igualdad de lós pueblos españoles de ultramar con los de la Península no tuvieron otro objeto que estrechar mas y mas los vínculos de fraternidad, que deben enlazar para siempre por su recíproca existencia y utilidad á estas dos partes del gran todo de la Monarquía española; considerando que los actos positivos de inferioridad peculiares á los pueblos de ultramar, monumentos del antiguo sistema de conquista y de colonias, deben desaparecer ante la magestuosa idea de la perfecta igualdad, del recíproco amor, y de la union de intereses con los

de la Península, que tan solemnemente han proclamado las Córtes, y que los espontáneos y generosos sacrificios de todas clases, que los habitantes de aquellas vastas regiones han hecho y continúan haciendo en favor de la justa causa de la Nacion y del Rey Fernando VII, son la prueba mas relevante y decisiva de la lealtad y fidelidad que los distinguen, decretan:

I. Queda abolido desde ahora el paseo del estandarte Real, que acostumbraba hacerse anualmente en las ciudades de América, como un testimonio de lealtad, y un monumento de la conquista de aquellos paises, derogándose la ley 56, título XV, libro III de las recopiladas de Indias, y las Reales órdenes que le prescriben.

II. Esta abolicion no se extiende á la funcion de iglesia que se hacia en el mismo dia que el paseo del estandarte Real, la cual seguirá celebrándose como hasta aquí.

III. La gran solemnidad del estandarte Real en las provincias de ultramar se reservará, como en las de la Península, para aquellos dias en que se proclama un nuevo Monarca.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 7 de enero de 1812. = *Manuel de Villafañe*, Presidente. = *José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. = *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol.* 173.

ORDEN

Por la cual se concede prórroga de seis meses para el embarque de géneros de algòdon para América.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias

de lo manifestado por V. S. de órden del Consejo de Regencia en oficios de 17 de diciembre último y 4 de este mes, acerca de haber hecho presente la Junta superior de esta provincia lo útil que seria se ampliase el término prescrito para el embarque de géneros de algodon para América, tanto al erario, como á los tenedores de ellos, por tenerlos estancados con las ocurrencias de aquellos paises; han resuelto que finados los dos meses de próroga concedidos por S. M. para el indicado fin, se extienda esta á otros seis meses mas.=Y de órden de las mismas lo comunicamos á V. S. para que S. A. disponga su cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Cádiz 7 de enero de 1812.=*José María Calatrava*, Diputado Secretario.=*José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Por la cual se manda reencargar á los Generales de los egércitos la consideracion que deben tener con las Juntas provinciales en el cumplimiento del decreto de 21 de julio último.

Las Córtes generales y extraordinarias, en vista de la adjunta exposicion de la Junta provincial de Galicia, en que entre otras cosas manifiesta las desagradables consecuencias que podrán resultar de haber de subsistir el decreto de S. M. de 21 de julio último, por el cual se autoriza á los Generales para que puedan compeler á las Juntas á que presten los auxilios y socorros que pidieren, en el caso único que fuesen morosas, dando parte al Gobierno de lo practicado, y motivos que hubiesen tenido; han resuelto: Que la citada exposicion se pase al Consejo de Regencia, como lo egecutamos, para su mejor

instruccion y que S. A. reencargue á los Generales de los egércitos la mucha consideracion que deben tener á las Juntas superiores, y el detenimiento y circunspeccion con que deberán caminar en la egecucion del expresado decreto de 21 de julio; manifestando á la Junta de la Coruña que S. M. se halla plenamente satisfecho de su patriotismo y el de todos aquellos naturales, y no duda redoblarán sus esfuerzos y servicios indispensables para salvar la patria: que la ley imperiosa de la necesidad es la que ha dictado el consabido decreto por punto general para evitar los males incalculables que de otro modo podrian seguirse; y que los Generales de los egércitos se hallan bien prevenidos de la circunspeccion y miramiento con que deben tratar á las Juntas en el caso apurado que contiene dicha resolucion, con lo demas que pareciere al Consejo de Regencia decirla acerca de los auxilios que por ahora ó con el tiempo puedan suministrarse á aquella provincia.=Lo comunicamos á V. S. de órden de S. M. para inteligencia del Consejo de Regencia y su cumplimiento.= Dios guarde á V. S. muchos años.=Cádiz 9 de enero de 1812.=*José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.=*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO CXVI.

DE 10 DE ENERO DE 1812.

Ereccion de universidad en el seminario conciliar de Leon de Nicaragua.

Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á las circunstancias particulares en que se halla el seminario conciliar de Leon de Nicaragua, y á

las ventajas que en general resultan á la Nacion de fomentar los establecimientos de educacion pública, decretan:

I. En el seminario conciliar de Leon de Nicaragua se erigirá universidad con las mismas facultades de las demas de América.

II. El Consejo de Regencia, con presencia de la solicitud y testimonio remitido por el R. Obispo de Leon de Nicaragua, y de lo establecido en la Península con respecto á las universidades reformadas, ordenará el plan que haya de seguirse en la de Leon.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 10 de enero de 1812. = *Manuel de Villafañe*, Presidente. = *José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. = *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol.* 174.

ORDEN

En que se manda activar la circulacion de los decretos y providencias de las Córtes y demas papeles públicos en los pueblos libres y ocupados de la Monarquía.

Excmo. Sr.: Aunque las Córtes generales y extraordinarias estan persuadidas de que el Consejo de Regencia habrá tomado las medidas oportunas con el objeto de que los pueblos, tanto libres como ocupados por el enemigo, no carezcan de aquellos papeles públicos de oficio, que les hagan ver asi el estado de la Nacion como las tareas del Congreso, sus decretos y providencias dirigidas al bien de la misma; quieren y esperan del zelo de S. A. que no perdone medio alguno con el interesantísimo fin de que lleguen dichos papeles, decretos y demas á las provincias, tanto libres como ocupadas. = De órden de S. M.

lo comunicamos á V. E. para inteligencia de S. A.= Dios guarde á V. E. muchos años.=Cádiz 11 de Enero de 1812=*José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.=*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario del Despacho universal de Estado.

ORDEN

En que se declaran emancipados los esclavos del Rei en la plaza de Omoa de la provincia de Goatemala.

Enteradas las Cortes generales y extraordinarias del expediente que V. S. acompaña de órden del Consejo de Regencia en oficio de 8 de este mes, han aprobado la determinacion tomada por el Presidente de Goatemala, con prévio acuerdo de la Junta superior de Real Hacienda, mandando descargar aquel exausto Erario del crecido gasto que causaban los esclavos del Rei en la plaza de Omoa, declarándolos emancipados, y con expresa condicion entre otras de no salir de ella ó de su recinto y jurisdiccion, con las tierras en propiedad que se les han repartido, y demas que resulta de dicho expediente, que devolvemos.=Y de órden de las mismas lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y efectos convenientes.=Dios guarde á V. S. muchos años. =Cádiz 12 de Enero de 1812.=*José Antonio Sombriela*, Diputado Secretario.=*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda de Indias.

DECRETO CXVII.

DE 13 DE ENERO DE 1812.

D. Arias Mon y Velarde es declarado benemérito de la patria.

Atendiendo las Cortes generales y extraordinarias al distinguido mérito de D. Arias Mon y Velarde, decano que fue del Consejo y Cámara de Castilla, y particularmente á la firmeza de caracter y fortaleza que manifestó á la faz de la Nacion por su recto modo de proceder, arrostrando todo peligro en la causa del Escorial, y últimamente falleciendo infelizmente en Paris, despues de haber sufrido tres años de cautiverio por no someterse á la dominacion del tirano; han venido en declarar, como por el presente decreto declaran, benemérito de la patria al referido D. Arias Mon y Velarde.=Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia; y para que llegue á noticia de todos lo mandará imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 13 de Enero de 1812.= *Manuel de Villafañe*, Presidente.=*José María Calatrava*, Diputado Secretario.=*José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.=Al Consejo de Regencia.= *Reg. fol.* 175.

ORDEN.

No se concede por ahora gratificacion alguna á los Administradores de alcabalas en Nueva-España por la cobranza del producto del chinguirito.

Habiéndose examinado detenidamente por las Cortes generales y extraordinarias la memoria presentada á las mismas en 27 de Julio último por D. Esteban Varea, antecesor de V. S., y expresándose

en ellas, entre otras cosas, que por no abonarse á los Administradores de alcabalas en Nueva-España gratificacion alguna por el trabajo que dedican al manejo del ramo del *chinguirito*, es de creer que muchos de ellos, no resultándoles utilidad, no lo zelarán con el interes que conviene, han resuelto: Que estando suficientemente dotados dichos Administradores, y siendo muy poco el trabajo que les añade el encargo de la cobranza del producto del *chinguirito*, no se les añada gratificacion en las urgencias del dia; fuera de las cuales se les señale la correspondiente al que se les aumenta.=Y de órden de S. M. lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años.= Cádiz 13 de Enero de 1812.=*José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.=*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.=Señor Secretario interino del Despacho de Hacienda de Indias.

ORDEN

Por la cual se suprime la Direccion de pólvora y naipes en Nueva-España.

Conformándose las Cortes generales y extraordinarias con lo propuesto por D. Esteban Varea, antecesor de V. S., en su memoria de 27 de Julio último, han resuelto que se suprima la Direccion de pólvora y naipes en Nueva-España, y que la de tabacos entienda en ambos ramos.=Y de órden de las mismas lo comunicamos á V. S. para inteligencia del Consejo de Regencia, y que disponga su cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años.= Cádiz 13 de Enero de 1812.=*José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.=*José María Gutier-*

rez de Teran, Diputado Secretario.=Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda de Indias.

ORDEN

En que se manda que los Administradores de aduanas de Mégico y Veracruz esten subordinados al Director de alcabalas.

Las Cortes generales y extraordinarias, conformándose con lo propuesto por el antecesor de V. S. D. Esteban Varea, en su memoria presentada á las mismas en 27 de Julio último, han resuelto que los Administradores de aduanas de Mégico y Veracruz se subordinen al Director de alcabalas.=Y lo comunicamos á V. S. para que S. A. disponga su cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Cádiz 13 de Enero de 1812.=*José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.=*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda de Indias.

ORDEN.

Se mandan dar á los mineros de Nueva-España la sal y pólvora que necesiten á costo y costas.

Las Cortes generales y extraordinarias se han conformado con la propuesta hecha en la memoria presentada por el antecesor de V. S. Don Esteban Varea, en 27 de Julio último, relativa á que á los mineros de Nueva-España se le den á costo y costas los artículos de sal y pólvora que necesiten.=Y lo comunicamos á V. S. para que S. A. disponga su cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años.= Cádiz 13 de Enero de 1812.=*José Antonio Som-*

biela, Diputado Secretario.=*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda de Indias.

DECRETO CXVIII.

DE 14 DE ENERO DE 1812.

Abolicion de las leyes y ordenanzas de montes y plantíos, y extincion de su conservaduría, subdelegaciones &c.

Las Cortes generales y extraordinarias, con el justo fin de redimir los montes y plantíos de dominio particular de la opresion y servidumbre en que por un espíritu de mal entendida proteccion los han tenido hasta ahora las leyes y ordenanzas, tan contrarias al derecho de propiedad, como opuestas á la libre accion del interes individual, imposibilitado por ellas de fomentar esta preciosa parte de la agricultura; y deseando que al mismo tiempo que los propietarios entren en el goce de sus legítimos derechos, se eviten á todos los españoles las vejaciones y perjuicios que han sufrido por los juzgados particulares de este ramo y los abusos de sus dependientes, decretan:

I. Se derogan y anulan en todas sus partes todas las leyes y ordenanzas de montes y plantíos en cuanto conciernan á los de dominio particular; y en su consecuencia los dueños quedan en plena y absoluta libertad de hacer en ellos lo que mas les acomode, sin sujecion alguna á las reglas y prevenciones contenidas en dichas leyes y ordenanzas.

II. Los dueños tendrán igual libertad para cortar sus árboles, y vender sus maderas á quien quisieren; y ni el Estado, ni cuerpo alguno, ni persona particular podrá alegar para estas compras privilegio de preferencia ó tanteo, y otros semejantes, los cuales

quedan tambien derogados, debiendo hacerse los contratos por convenciones enteramente libres entre las partes.

III. Los terrenos destinados á plantío, cuyo suelo y arbolado sea de dominio particular, se declaran cerrados y acotados perpetuamente; y sus dueños podrán cercarlos, y aprovechar como quieran los frutos y producciones, dejando libre el paso de caminos reales y de travesías ó servidumbres, cañadas y abrevaderos, como tambien el desfrute de caza y pesca.

IV. Queda desde ahora extinguida la Conservaduría general de montes, y todas las Subdelegaciones y Juzgados particulares del mismo ramo, asi en las provincias marítimas como en las demas, con todos los Visitadores y sus Tenientes, Auditores, Promotores Fiscales, Escribanos, Guardas, Zeladores, y finalmente todos los dependientes y subalternos de las mismas Subdelegaciones y Juzgados, cualquiera que sea su denominacion. Las denuncias que se ofrezcan se pondrán ante las Justicias de los pueblos respectivos, y en apelacion entenderán las Audiencias territoriales, como de los demas asuntos contenciosos; pero los Jueces que determinen las denuncias no continuarán recibiendo la parte que hasta ahora han recibido en las condenaciones, la cual se aplicará al fisco.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 14 de Enero de 1812.=*Manuel de Villafañe*, Presidente.=*José María Calatrava*, Diputado Secretario.= *José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.=Al Consejo de Regencia.=*Reg. fol.* 176.

DECRETO CXIX.

DE 14 DE ENERO DE 1812.

Extincion de las matrículas de mar en las provincias ultramarinas.

Las Cortes generales y extraordinarias, atendiendo á que las matrículas de mar en las provincias de América y Asia son inútiles, y aun perjudiciales en las primeras, decretan que sean extinguidas inmediatamente las expresadas matrículas en las provincias ultramarinas.=Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 14 de Enero de 1812.=*Manuel de Villafañe*, Presidente.=*José María Calatrava*, Diputado Secretario.=*Jose Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.=Al Consejo de Regencia.=*Reg. fol.* 177.

DECRETO CXX.

DE 16 DE ENERO DE 1812.

Habilitacion del puerto de Orotava *en la isla de Tenerife.*

Considerando las Cortes generales y extraordinarias que una de las medidas mas eficaces para el fomento de la agricultura en la isla de Tenerife será la de promover y facilitar la exportacion de los frutos de su suelo, decretan: se habilita el puerto de *Orotava* en la isla de Tenerife, para que de él se puedan hacer expediciones á las Américas españolas, como se hacen al estrangero.=Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario

á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 16 de Enero de 1812. =*Manuel de Villafañe*, Presidente.=*José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.=*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.=Al Consejo de Regencia.=*Reg. fol.* 178.

ORDEN

Por la que se manda establecer una Intendencia en la isla de Canarias.

Con presencia de lo manifestado por V. S. con fecha de 28 de Noviembre último de órden del Consejo de Regencia, á consecuencia de las proposiciones hechas por D. Fernando Llarena, Diputado de Canarias, para el mejor gobierno y fomento de aquellas islas, han resuelto las Cortes generales y extraordinarias que en lugar de la Subdelegacion general de rentas, unida á la Comandancia militar de la indicada isla de Canarias, se establezca en ella una Intendencia de tercera clase ó primera entrada, y que para servirla nombre el Consejo de Regencia alguno de los Intendentes de igual graduacion, que se hallen sin ocupacion, ó algun Contador principal ó Administrador general de rentas, ú otro empleado de iguales ó superiores circunstancias.=Y de órden de S. M. lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Cádiz 16 de Enero de 1812.=*José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.=*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN

En que se prohibe la concesion de gracias de Cadete á los niños de tierna edad.

Excmo. Sr.: Habiendo acudido á las Córtes generales y extraordinarias D. Manuel Martel, Capitan del regimiento de caballería cazadores voluntarios de España, pidiendo que á un hijo de tierna edad se le conceda la gracia de Cadete, ó el uso de uniforme, que se le ha negado por el Consejo de Regencia, han resuelto que esta solicitud debe negarse, y lo mismo cualquiera otra de igual naturaleza, y que así se exprese al citado Consejo de Regencia, á fin de que no se conceda en lo sucesivo gracia alguna de esta clase, por ser opuesto á lo establecido por ordenanza, y no haber un objeto de utilidad en semejantes concesiones, antes por el contrario son perjudiciales.= De órden de las Córtes lo comunicamos á V. E., para que teniéndolo entendido el Consejo de Regencia, disponga su cumplimiento.= Dios guarde á V. E. muchos años.= Cádiz 16 de enero de 1812.=*José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.=*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

DECRETO CXXI.

DE 17 DE ENERO DE 1812.

El conocimiento judicial de los ramos de represalias y confiscos se adjudica á las justicias y tribunales territoriales, y á las oficinas de la Hacienda pública lo económico de los mismos.

Las Córtes generales y extraordinarias, con el fin de que los negocios de represalias y confiscos tengan expedito y pronto despacho, y entren de este modo

en el erario público los fondos de que le priva el entorpecimiento observado generalmente en su determinacion, decretan:

I. El conocimiento judicial de los ramos de represalias y confiscos, hasta hacer la declaracion definitiva, será de las justicias y tribunales territoriales.

II. La egecucion de las declaraciones de los tribunales de justicia, y lo económico de uno y otro ramo, será de cargo de las oficinas y empleados de la Hacienda pública como las demas rentas del Estado, llevándose cuentas separadas de ambos.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 17 de enero de 1812. = *Manuel de Villafañe*, Presidente. = *José María Calatrava*, Diputado Secretario. = *José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = *Reg. fol.* 179.

DECRETO CXXII.

DE 17 DE ENERO DE 1812.

Extincion de los estancos menores de cordobanes, alumbre &c. en Nueva-España.

Considerando las Córtes generales y extraordinarias que los estancos menores de cordobanes, alumbre, plomo y estaño en Nueva-España, ademas de producir muy poco á la Hacienda pública, son gravosos á la industria y minería de sus habitantes, y que su producto se reemplazará sobradamente con los derechos que devengue el libre comercio de estos mismos ramos, decretan: Quedan extinguidos desde ahora en Nueva-España los estancos menores de cordobanes, alumbre, plomo y estaño. = Lo tendrá entendi-

do el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 17 de enero de 1812.= *Manuel de Villafañe*, Presidente.=*José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.=*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.=Al Consejo de Regencia.=*Reg. fol.* 180.

DECRETO CXXIII.

DE 18 DE ENERO DE 1812.

Que los empleos no sean servidos por substitutos.

Deseando las Córtes generales y extraordinarias cortar de raiz los perjuicios que resultan á la administracion pública del Estado del abuso introducido en ella de servirse algunas veces por substitutos los empleos que deben ser desempeñados por sus propietarios, decretan:

I. Ningun empleo ni destino, en que se requiera asistencia personal del empleado, podrá ser servido por substituto.

II. El empleado á quien se nombre para otro destino, que requiera su asistencia personal incompatible con la que exija el que antes gozaba, elegirá en el término de ocho dias entre los dos empleos, y se proveerá el que dimitiese, guardando en ello lo determinado por las Córte.s

III. Si se encargase al empleado alguna comision temporal pública, podrá servir el destino un substituto por el tiempo que dure la comision.

IV. Lo mismo se egecutará cuando por enfermedad ó justa ausencia falte el propietario al servicio de su empleo por algun tiempo.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandán-

dolo imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 18 de enero de 1812.=*Manuel de Villafañe*, Presidente.=*José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.= *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.= Al Consejo de Regencia.=*Reg. fol.* 181.

DECRETO CXXIV.

DE 21 DE ENERO DE 1812:

Creacion del nuevo Consejo de Estado.

Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto crear el Consejo de Estado conforme, en cuanto las circunstancias lo permiten, á la Constitucion que se está acabando de sancionar, é igualmente elegir por sí mismas por esta vez veinte individuos para el citado Consejo de Estado, de los cuales seis á lo menos serán naturales de las provincias de ultramar; y de todo el número dos eclesiásticos, y no mas, uno de ellos Obispo, y el otro constituido en dignidad: dos Grandes de España, y no mas; y los restantes serán elegidos de los sugetos que sirvan ó hayan servido en las carreras diplomática, militar, económica y de magistratura, y que se hayan distinguido por su talento, instruccion y servicios. En su consecuencia han resuelto tambien las Córtes verificar esta eleccion luego que esten nombradas las personas que han de componer la Regencia que habrá de gobernar el reino con arreglo á la Constitucion de la Monarquía.=Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá se imprima, publique y circule.=Dado en Cádiz á 21 de enero de 1812.= *Manuel de Villafañe*, Presidente.=*José María Calatrava*, Diputado Secretario.=*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.= Al Consejo de Regencia.= *Reg. fol.* 182.

DECRETO CXXV.

DE 22 DE ENERO DE 1812.

Creacion de la Regencia del Reino.

Las Córtes generales y extraordinarias, convencidas de la necesidad de establecer desde luego el Gobierno de la Monarquía Española con arreglo á la Constitucion, que tienen ya aprobada en la mayor parte, han resuelto crear una Regencia compuesta de cinco individuos; á saber: el Duque del Infantado, Teniente General de los Reales Egércitos: D. Joaquin Mosquera y Figueroa, Consejero en el supremo de Indias: D. Juan María Villavicencio, Teniente General de la Real Armada: D. Ignacio Rodriguez de Rivas, del Consejo de S. M.; y el Conde del Abisbal, Teniente General de los Reales Egércitos; entre los cuales turnará la Presidencia cada seis meses por el órden con que van nombrados, debiendo hacer interinamente de Presidente el segundo en nombramiento hasta la llegada del primero, que se halla ausente. Asimismo han resuelto las Córtes que el actual Consejo de Regencia ponga sin pérdida de momento en noticia de las cinco mencionadas personas este nombramiento, á fin de que el Duque del Infantado, que se halla ausente, se restituya con toda la posible brevedad á esta plaza, y los cuatro que residen en ella se presenten en la sala de sesiones de las Córtes á las diez de la mañana de este dia para prestar el juramento ante las mismas; despues de lo cual, y acto contínuo, serán puestos por el Consejo de Regencia en la posesion del Gobierno, dándolos á reconocer á todos los cuerpos y personas á quienes corresponda, de modo que no sufra el menor retraso la administracion de los negocios públicos, y señaladamente la defensa del Estado; para lo que deberá la nueva Regencia conformarse con

el reglamento provisional dado en 16 de enero de 1811, y decretos posteriores que lo modifican, hasta que se le comunique el nuevo que las Córtes han sancionado.= Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 22 de enero de 1812.=*Manuel de Villafañe*, Presidente.= *José María Calatrava*, Diputado Secretario.=*José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.=Al Consejo de Regencia.=*Reg. fol.* 183.

DECRETO CXXVI.
DE 22 DE ENERO DE 1812.

Los Regentes antiguos son nombrados Consejeros de Estado.

Habiendo las Córtes generales y extraordinarias creado en este dia la Regencia que ha de gobernar el reino, y nombrado en su consecuencia las personas que han de componerla; y teniendo en consideracion el distinguido mérito que han contraido los individuos del Consejo interino de Regencia Don Joaquin Blake, Capitan general de los Reales Egércitos, D. Pedro de Agar, Capitan de Navío de la Real Armada, y D. Gabriel Ciscar, Gefe de esquadra, desempeñando sus importantes funciones con un zelo y patriotismo dignos del reconocimiento nacional, han tenido á bien elegirlos desde ahora para el Consejo de Estado, que han resuelto crear por decreto de ayer.=Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá se imprima, publique y circule.=Dado en Cádiz á 22 de enero de 1812.=*Manuel de Villafañe*, Presidente.=*José María Calatrava*, Diputado Secretario.=*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.=Al Consejo de Regencia.=*Reg. fol.* 184.

DECRETO CXXVII.

DE 24 DE ENERO DE 1812.

Se declara benemérito de la patria á D. Gaspar Melchor de Jovellanos, y se recomienda su informe sobre el expediente de ley agraria.

Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo honrar la memoria del difunto D. Gaspar Melchor de Jovellanos con un testimonio público, que pueda ser correspondiente á su patriotismo y constante adhesion á la santa causa que la Nacion defiende, á sus afanes y singular esmero por la educacion de la juventud, á su amor á la humanidad, á su infatigable trabajo por difundir entre sus conciudadanos las luces y la ilustracion, y á la firmeza con que sufrió la persecucion que le hizo padecer la mano cruel del despotismo; y atendiendo igualmente á las ventajas que pueden resultar á la enseñanza pública de su informe sobre el expediente de ley agraria, han venido: I. En declarar, como por el presente decreto declaran, benemérito de la patria á D. Gaspar Melchor de Jovellanos; y II. en mandar que el informe que extendió él mismo sobre el expediente de ley agraria, se tenga presente en la comision de agricultura de las Córtes, para que acerca de su lectura en escuelas ó estudios públicos proponga lo que crea mas conveniente á la misma agricultura.=Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y para que llegue á noticia de todos lo mandará imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 24 de enero de 1812.=*Manuel de Villafañe*, Presidente.=*José María Calatrava*, Diputado Secretario.=*José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.=*Reg. fol.* 185.

DECRETO CXXVIII.

DE 24 DE ENERO DE 1812.

Abolicion de la pena de horca.

Las Córtes generales y extraordinarias, atendiendo á que ya tienen sancionado en la Constitucion política de la Monarquía, que ninguna pena ha de ser transcendental á la familia del que la sufre; y queriendo al mismo tiempo que el suplicio de los delincuentes no ofrezca un espectáculo demasiado repugnante á la humanidad y al caracter generoso de la Nacion española, han venido en decretar como por el presente decretan: Que desde ahora quede abolida la pena de horca, substituyéndose la de garrote para los reos que sean condenados á muerte.= Lo tendrá entendido la Regencia, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 24 de enero de 1812.=*Manuel de Villafañe*, Presidente.= *José María Calatrava*, Diputado Secretario.=*José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.= A la Regencia del Reino.=*Reg. fol.* 186.

DECRETO CXXIX.

DE 26 DE ENERO DE 1812.

Nuevo reglamento de la Regencia del Reino.

Debiendo las Córtes generales y extraordinarias fijar los términos en que la Regencia del Reino, creada por decreto de 22 del corriente, ha de egercer su autoridad, y con el fin de asegurar el desempeño de sus importantes obligaciones, han acordado el siguiente reglamento, derogando por consecuen-

cia el que con fecha de 16 de enero de 1811 se dió al Consejo de Regencia.

CAPITULO I.

De los honores de la Regencia del Reino: lugar en que ha de residir, y modo de comunicarse con las Córtes.

ART. I. La Regencia del Reino tendrá el tratamiento de *Alteza*, y sus individuos el de *Excelencia*.

II. La Regencia tendrá una guardia igual á la de las Córtes.

III. La tropa hará á la Regencia los honores de Infante de las Españas.

IV. La Regencia residirá en el mismo lugar en que las Córtes ó su Diputacion, á no ser que aquellas por particulares circunstancias resolvieren otra cosa.

V. Ningun individuo de la Regencia podrá ausentarse del lugar de su residencia sin permiso de las Córtes.

VI. Si la Regencia creyese oportuno pasar á la sala del Congreso, lo hará presente á las Córtes por escrito, expresando si desea hacerlo en público ó en secreto.

CAPITULO II.

De las obligaciones y facultades de la Regencia del Reino.

ART. I. La Regencia cuidará de hacer egecutar la Constitucion y las leyes, protegiendo la libertad individual de los ciudadanos, y velará sobre la conservacion del órden público en lo interior, y sobre la seguridad exterior del Estado.

II. Publicará las leyes y decretos de las Córtes, usando de la fórmula siguiente: *D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente.* (Aquí el texto literal de la ley ó de-

creto.) *Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley ó decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.* (Va dirigida al Secretario del Despacho respectivo.)

III. Todos los individuos de la Regencia firmarán ó rubricarán por sí, y segun el órden de su precedencia, los decretos que espidan, y cualesquiera otros documentos que exijan la firma ó rúbrica del Rey. En caso de indisposicion de alguno de dichos individuos, ú otro acontecimiento, firmarán los restantes, expresando el motivo de esta falta.

IV. Continuará sin embargo el uso de la estampilla del Rey y del Presidente de la Regencia en los casos que se acostumbra.

V. La Regencia expedirá los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la egecucion de las leyes, oyendo antes al Consejo de Estado.

VI. Cuidará de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

VII. Podrá hacer, oyendo al Consejo de Estado, tratados de paz, alianza, comercio, subsidios y cualesquiera otros, quedando su ratificacion á las Cortes, á cuyo fin les presentará la correspondencia íntegra original para su examen, despues del cual se devolverá al Gobierno, para que se deposite en el archivo á que corresponda, dejando copia auténtica de ella en el de las Córtes.

VIII. Presentará á las Córtes, oido el Consejo de Estado, los motivos que tenga para hacer la guerra á alguna potencia, y con su aprobacion la declarará solemnemente.

IX. Nombrará los Magistrados de todos los tribunales á propuesta del Consejo de Estado.

X. No podrá deponer á los Magistrados y Jueces de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspenderlos sino por acusacion legalmente intentada.

XI. Si á la Regencia llegaren quejas contra algun Magistrado, y formado expediente parecieren fundadas, podrá, oido el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes.

XII. Proveerá todos los empleos civiles y militares; pero no podrá variar los establecidos por las leyes, ni crear otros nuevos, ni gravar con pensiones al erario público, sin previa autorizacion de las Córtes.

XIII. Presentará á propuesta del Consejo de Estado para todos los obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de Real patronato, á excepcion de aquellos cuya provision se hubiese suspendido ó se prohibiere por las Córtes.

XIV. Nombrará los Generales de mar y tierra; pero ningun individuo de la Regencia podrá mandar por sí fuerza armada de una ni otra clase.

XV. Dispondrá de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

XVI. Dirigirá las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias; y nombrará y separará libremente los Embajadores, Ministros y Cónsules.

XVII. Cuidará de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá el busto y nombre del Rey.

XVIII. Cuidará de la recaudacion de las rentas del Estado sin alterar el método establecido, y decretará la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública, con arreglo á

los presupuestos aprobados por las Córtes.

XIX. Hará á las Córtes, oido el dictamen del Consejo de Estado, las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la Nacion; pero no podrá presentar proyecto alguno extendido en forma de decreto.

XX. Nombrará y separará libremente los Secretarios del Despacho.

XXI. Expedirá todas las órdenes, y prestará todos los auxilios que la Diputacion de Córtes crea convenientes para la reunion de estas; sin que por pretexto alguno pueda diferirla, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los Regentes y los que les aconsejaren ó auxiliaren en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

XXII. Podrá la Regencia, en el único caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona, debiendo entregarla dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente.

XXIII. Concederá el pase ó retendrá los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Córtes, si contienen disposiciones generales: oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al supremo tribunal de Justicia, para que resuelva con arreglo á las leyes.

XXIV. Las facultades de la Regencia serán las que quedan expresadas en los artículos anteriores, y no otras; teniéndose por abuso de autoridad todo lo que sea excederse de ellas; á no ser que las Córtes en señalada ocasion, y por particulares motivos y circunstancias se las amplien en el modo que crean conveniente.

CAPITULO III.

Del modo con que la Regencia del Reino debe acordar sus providencias con el Consejo de Estado y Secretarios del Despacho.

ART. I. Cuando la egecucion de las providencias del Gobierno exija la cooperacion de diferentes Secretarías del Despacho, hará la Regencia que para tratar de aquella se reunan los Secretarios respectivos; y la misma reunion se verificará siempre que la Regencia la considere conveniente para la mas expedita egecucion de las resoluciones.

II. Cada Secretario del Despacho tendrá un libro, donde conste lo que despache con la Regencia.

III. En este libro se pondrá rubricado por el Secretario ó Secretarios el dictamen que diere ó dieren á la Regencia, y á continuacion la resolucion de esta.

IV. Toda resolucion de la Regencia se escribirá en dichos libros, y se rubricará por los Regentes con expresion de fecha.

V. Estas resoluciones se transcribirán en los expedientes con remision á los libros.

VI. Las órdenes de la Regencia para ser obedecidas deberán ir firmadas por el correspondiente Secretario del Despacho.

VII. Los Secretarios del Despacho no firmarán órden de la Regencia sin que preceda resolucion de la misma, escrita y rubricada en los libros, como queda dicho.

VIII. En los asuntos graves, y señaladamente los expresados en los artículos V, VII, VIII, XI, XIX y XXIII del capítulo II de este reglamento, oirá la Regencia el dictamen del Consejo de Estado; y en las órdenes que sobre ello se expidan se pondrá la cláusula: *oido el*

dictamen del Consejo de Estado.

IX. Los Secretarios del Despacho se presentarán á las Córtes, y asistirán á las discusiones siempre que sean llamados, ó que la Regencia crea necesario exponer á las mismas por medio de dichos Secretarios las razones en que se funden las propuestas que hiciere; y despues de haber manifestado de palabra ó por escrito lo que crean conveniente, y haber ilustrado á las Córtes, se retirarán antes de la votacion.

CAPITULO IV.

De la responsabilidad de la Regencia, y de los Secretarios del Despacho.

ART. I. Los Regentes serán responsables á las Córtes por su conducta en el egercicio de sus funciones.

II. Los Secretarios del Despacho lo serán tambien á las Córtes por las órdenes que autoricen ó sugieran contra la Constitucion ó las leyes ó los decretos de las mismas, sin que les sirva de excusa haberlo exigido la Regencia; quedando responsables á esta por cualquiera otra falta en el desempeño de su cargo.

III. Cada Secretario presentará en las primeras sesiones de las próximas Córtes una exposicion de lo concerniente á su Secretaría, acompañando los libros expresados en el capítulo III, sin que esta providencia comprehenda los asuntos pendientes que exijan secreto.

IV. Si en su vista no aprobaren las Córtes la conducta de los Regentes ó la de los Secretarios en la parte que les toca su examen conforme al artículo II, se hará efectiva la responsabilidad de unos y otros, decretando que ha lugar á la formacion de la causa, con arreglo al artículo de la Constitucion relativo á este punto.

V. Del mismo modo se hará efectiva la responsabilidad cuando por las exposiciones que segun el artículo último del capítulo III hagan los Secretarios

del Despacho á las Córtes, ó por otros medios, creyeren estas conveniente no diferirla.

VI. Sin embargo de lo prevenido en los dos artículos anteriores continuará el Gobierno expedito en sus funciones; y solo el Regente ó Secretario del Despacho contra quien se decretare que ha lugar á la formacion de causa, quedará desde entonces suspenso de su destino.

Lo tendrá entendido la Regencia para su cumplimiento, y lo mandará imprimir, publicar y circular.= Dado en Cádiz á 26 de enero de 1812.=*Antonio Payan*, Presidente.=*José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.=*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.=*Reg. fol.* 187 y 192.

DECRETO CXXX.

DE 26 DE ENERO DE 1812.

Supresion del anterior Consejo de Estado: cómo deben disfrutar los sueldos sus individuos jubilados.

Habiendo dispuesto las Córtes generales y extraordinarias por decreto de 21 del corriente crear el Consejo de Estado, conforme, en cuanto las circunstancias lo permiten, á la Constitucion que se está acabando de sancionar, han resuelto suprimir el anterior Consejo de Estado, quedando sus individuos en clase de jubilados con todos sus honores y sueldo, sujetándose en cuanto á este á solo las rebajas del decreto de 2 de diciembre de 1810, siempre que no tengan otro destino: pues los que lo tuvieren, percibirán el sueldo que elijan de los dos, bien sea el de la jubilacion, ó bien el de su destino efectivo.=

Lo tendrá entendido la Regencia, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.= Dado en Cádiz á 26 de enero de 1812.=*Antonio Payan*, Presidente.=*José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.=*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.=*Reg. fol.* 193.

ORDEN.

En que se prohibe la extraccion del azogue á pais extrangero.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias por el oficio que de órden del Consejo de Regencia nos pasó V. S. con fecha de 11 de este mes, de la solicitud hecha por el Consulado de esta plaza, relativa á que para lograr mejor el objeto que S. M. se propuso en su decreto de 26 de enero del año último, quitando el estanco del azogue, y considerándole como un artículo de comercio, sería conveniente que no se permitiese extraerle de la Península sino para las Américas, y en buques españoles, y de lo demas que dice en el particular en dicho oficio; y teniendo presente S. M. que los fines que se propuso en las libertades concedidas en el citado decreto fueron dirigidos á proporcionar el bien de los intereses nacionales, dando fomento á la elaboracion y beneficio de las minas, impulso al comercio entre los españoles de la Península y ultramar, á la marina mercante, y facilitar el mejor y mas abundante surtido de azogues para el laboreo de las minas de oro y plata; pero no que contra estos fines se extraiga al extrangero un artículo de primera necesidad, que tanto influye á realizarlos: han resuelto declarar que su ánimo al expedir el referido decreto no fue permitir la extraccion del azogue á pais extrangero, y

que en consecuencia queda prohibida la extraccion para él.=Lo comunicamos á V. S. de órden de las Córtes para que la Regencia disponga lo conveniente á su observancia.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Cádiz 26 de enero de 1812.=*José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. = *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda de Indias.

DECRETO CXXXI.

DE 29 DE ENERO DE 1812.

Habilitacion de los españoles oriundos de Africa para ser admitidos en universidades, seminarios &c.

Deseando las Córtes generales y extraordinarias facilitar á los súbditos españoles, que por cualquiera línea traigan su origen del Africa, el estudio de las ciencias, y el acceso á la carrera eclesiástica á fin de que lleguen á ser cada vez mas útiles al Estado, han resuelto habilitar, como por el presente decreto habilitan á los súbditos españoles, que por cualquiera línea traen su orígen del Africa, para que, estando por otra parte dotados de prendas recomendables, puedan ser admitidos á las matrículas y grados de las universidades, ser alumnos de los seminarios, tomar el hábito en las comunidades religiosas, y recibir los órdenes sagrados, siempre que concurran en ellos los demas requisitos y circunstancias que requieran los cánones, las leyes del Reino, y las constituciones particulares de las diferentes corporaciones en que pretendan ser admitidos; pues por el presente decreto solo se entienden derogadas las leyes ó estatutos particulares que se opongan á la habilitacion que ahora se concede.=Lo tendrá entendido la

Regencia del Reino para su cumplimiento, y asi lo hará imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 29 de enero de 1812.=*Antonio Payan*, Presidente=*José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.= *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.=*Reg. fol.* 194.

ORDEN

Para que en el canlendario civil de los años venideros no se omitan, como en el del actual, las siguientes palabras que se mandaron notar el dia dos de Mayo:

La conmemoracion de los difuntos &c.

Excmo. Sr.: Habiendo mandado las Córtes generales y extraordinarias en 5 de mayo último que en el calendario se haga mencion del dia 2 del propio mes, señalando con letra cursiva: *La conmemoracion de los difuntos primeros mártires de la libertad española en Madrid*; y habiendo visto las mismas que en el del año corriente no se ha verificado, quieren que la Regencia del Reino tome las providencias oportunas para que en lo sucesivo se evite esta falta, y se cumpla exactamente lo dispuesto en la referida órden.=De la de las Córtes lo comunicamos á V. E. á fin de que la Regencia del Reino lo tenga entendido para su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Cádiz 29 de enero de 1812.=*José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.= *José María Gutierrrez de Teran*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario del Despacho de Estado.

DECRETO CXXXII.

DE 30 DE ENERO DE 1812.

Se concede Grandeza de España al Lord Vizconde Wellington con el título de Duque de Ciudad-Rodrigo.

Deseando las Córtes generales y extraordinarias dar un testimonio público y correspondiente á la generosidad de la Nacion española del aprecio y gratitud de la misma por los importantísimos servicios que ha hecho en favor de nuestra santa causa el General en gefe de las tropas británicas en la Península el Lord Vizconde Wellington, y señaladamente por el que acaba de hacer, tomando por asalto la plaza de Ciudad-Rodrigo con las tropas combinadas de su mando; han venido, conformándose con la propuesta de la Regencia del Reino, en conceder, como por el presente conceden, al Lord Vizconde Wellington Grandeza de España de primera clase para sí y sus sucesores, libre de lanzas y medias anatas, con el título de *Duque de Ciudad-Rodrigo.* = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo mandará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 30 de enero de 1812. = *Antonio Payan*, Presidente. = *José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. = *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. fol.* 195.

ORDEN

Por la cual se confia al arbitrio y juicio de la Regencia la graduacion del mérito patriótico extraordinario de los empleados que no se presentaron al Gobierno hasta dos meses despues de la instalacion de las Córtes.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto quede al arbitrio y juicio de la Regencia del Reino graduar el mérito extraordinario patriótico que sea necesario para conservar en sus precedentes destinos, ú otorgar otro mas aventajado, segun lo tenga por conveniente, á los empleados civiles, fugados del pais ocupado por el enemigo, que se hayan presentado ó presentaren al Gobierno legítimo dos meses despues de la instalacion de las presentes Córtes.=De su órden lo comunico á V. E., á fin de que la Regencia del Reino lo tenga entendido para su cumplimiento.=Cádiz 1.º de febrero de 1812.=*Antonio Payan*, Presidente.=*José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.=*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.=Sr. Presidente de la Regencia del Reino.

DECRETO CXXXIII.
DE 6 DE FEBRERO DE 1812.

Se concede á la ciudad de Guayana que adorne el escudo de sus armas con trofeos militares.

Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo en consideracion la acrisolada fidelidad que han manifestado los naturales y habitantes de la ciudad y provincia de Guayana en las últimas ocurrencias de Caracas y demas disidentes de Venezuela, manteniéndose constantemente adictos al Gobierno legí-

timo de la Monarquía; han tenido á bien conceder, como por el presente conceden, á la ciudad de Guayana la gracia de que al escudo de sus armas pueda agregar por adorno los trofeos de cañones, balas, fusiles, banderas y demas insignias militares, que sirvan para representar las que los leales guayaneses cogieron á los rebeldes de Nueva-Barcelona en la accion del dia 5 de setiembre del año proximo pasado de 1811.=Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo mandará imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 6 de febrero de 1812.=*Antonio Payan*, Presidente.= *José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.=*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.= A la Regencia del Reino.=*Reg. fol.* 196.

ORDEN

Sobre activar las causas de los presos, y procurarles el alivio posible.

Los presos de la Real cárcel de esta ciudad, al mismo tiempo que han dado gracias á las Córtes generales y extraordinarias por haber concluido la Constitucion, han hecho presente el triste estado en que se hallan, y las muchas penas que sufren en sus largas prisiones: y S. M., aunque está bien persuadido de la actividad con que todas las Autoridades constituidas se dedican á la recta administracion de justicia, de que depende la felicidad de los pueblos, quiere sin embargo que la Regencia del Reino reencargue á las mismas apliquen su zelo en proporcionar á los preos en toda la Nacion el mayor alivio compatible con su situacion, y cuiden de concluir, bajo su responsabilidad, sus causas con la brevedad que exigen las leyes.=De órden de las Córtes lo

comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A., y su cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años.= Cádiz 8 de febrero de 1812.=*José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.=*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO CXXXIV.
DE 14 DE ENERO DE 1812.

En los matrimonios de los militares suplan su Gefes el consentimiento de los padres que se hallen en pais ocupado por el enemigo.

Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas por la consulta del Consejo de Regencia de 17 del próximo pasado enero de la frecuencia con que acuden los individuos de tropa de marina á pedir permiso para casarse, sin presentar la licencia de sus padres, por hallarse en paises dominados por el enemigo, decretan: Que los Gefes militares del Egército y Armada que por la Real pragmática de 28 de abril de 1803 se hallan autorizados para suplir á sus súbditos el consentimiento cuando los padres les hubieren negado sin causa justa la licencia para contraer matrimonio, lo esten igualmente para suplir en el caso de que el padre y demas personas á quienes por lo prevenido en la citada Real pragmática debe pedirse, se hallaren en pais ocupado por el enemigo.= Lo tendrá asi entendido la Regencia del Reino, y para su cumplimiento lo mandará imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 14 de febrero de 1812.=*Antonio Payan*, Presidente.=*José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.=*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.=*Reg. fol.* 197.

ORDEN

En que se manda formar una Junta que declare lo conveniente á la congrua necesaria de los curatos del Perú y toda la América.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de la exposicion que de órden de S. A. hizo á las mismas el antecesor de V. S. Don Esteban Verea, con fecha de 14 de julio del año próximo pasado, acerca de los perjuicios que resultarian en el reino del Perú de llevarse á efecto lo dispuesto por S. M. en 22 de junio anterior, extensivo al arreglo del sínodo ó renta alimenticia de los Curas de los indios; por no señalarse fondo suficiente que subrogue al abolido por ella con el título de tributo de indios, han resuelto que la Regencia del Reino prevenga al Virey del Perú que á la mas posible brevedad disponga la instalacion de la Junta prevenida por la citada disposicion, y con las personas que en ella se señalan, y ademas el Canónigo Doctoral, el Cura mas antiguo de aquella catedral, y el Fiscal protector de naturales como representante de estos, de los Curas y de los Cabildos eclesiásticos, para que declare qué curatos no tienen la cóngrua correspondiente, qué cantidades son necesarias para completarla, y de qué fondos se han de sacar; y que lo mismo se egecute en los demas pueblos de la América, que á juicio de la Regencia se hallen en el mismo caso que los del Perú.=Lo que comunicamos á V. S. de órden de S. M. para que S. A. disponga lo conveniente á su cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Cádiz 17 de febrero de 1812.=*José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.=*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda de Indias.

ORDEN

Para que en los premios de constancia sea considerada la tropa de marina como la del egército.

En vista de cuanto de órden del Consejo de Regencia nos dijo V. S. en su oficio de 27 de junio último sobre la utilidad que resultaría al servicio de extender á la tropa de infantería y artillería de marina los nuevos premios de constancia que se señalaron al egército en 1.º de enero de 1810; á saber: el de ciento doce y medio reales al mes, y graduacion de Sargento primero al que sirviese treinta años bajo las circunstancias prevenidas para los premios, quedando con la opcion á su tiempo al de ciento treinta y cinco reales: y el de retiro con doscientos sesenta reales al mes, y el grado de Teniente al que continuase en la propia forma hasta los cuarenta; las Córtes generales y extraordinarias han resuelto en la sesion de ayer 17, que estando las tropas de marina igualadas en un todo en goces con las del egército, deben estarlo y lo esten tambien en los de los premios de constancia que quedan referidos, señalados para el último en 1.º de dicho enero de 1810.= De órden de S. M. lo comunicamos á V. S. á fin de que la Regencia del Reino lo tenga entendido para su cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Cádiz 18 de febrero de 1812.=*José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.=*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.=Señor Encargado del Despacho de Marina.

ORDEN.

Por la cual se manda que en la contribucion extraordinaria de guerra sean considerados como masa única los bienes del marido y de la muger.

Las Córtes generales y extraordinarias, en vista de la duda que la Junta superior de Murcia ha consultado de si en las relaciones mandadas entregar para la exaccion de la contribucion extraordinaria de guerra deberán formar masa comun los bienes de las mugeres con los de los maridos, por ser comun el usufruto, ó si deberán considerarse separadamente, por ser distinta la propiedad, y de que el antecesor de V. S. D. José Canga Argüelles dió cuenta á las mismas con fecha de 12 de agosto del año último; han resuelto que para el indicado fin se consideren como masa única los bienes de ambos consortes. = Y de órden de S. M. lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 19 de febrero de 1812. = *José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. = *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO CXXXV.

DE 20 DE FEBRERO DE 1812.

Nombramiento de los Consejeros de Estado, tratamiento del cuerpo y de sus individuos, dotacion é incompatibilidad de este empleo con otros.

Las Córtes generales y extraordinarias, con el fin de establecer el Consejo de Estado en los términos prevenidos en el decreto de su creacion de 21 de enero próximo pasado, han elegido y nombrado su-

cesivamente Consejeros de Estado, ademas de Don Joaquin Blake, Capitan general de los egércitos nacionales, D. Pedro de Agar, Capitan de Navío de la armada nacional, y D. Gabriel Ciscar, Gefe de escuadra, comprehendidos en el decreto de 22 del propio mes de enero, al Cardenal Arzobispo de Toledo D. Luis de Borbon: á D. Andres García Fernandez, Arcediano de Vivero en la catedral de Mondoñedo: al Marques de Astorga, Conde de Altamira: al Marques de Castelar, Teniente general de los egércitos nacionales: á D. Martin de Garay: á D. Melchor José de Foncerrada, Oidor de la Audiencia de Mégico: á D. Francisco Javier Castaños, Capitan general de los egércitos nacionales: á D. José Baquijano y Carrillo, Conde de Vista-Florida, Oidor de la Audiencia de Lima: a D. Juan Perez Villamil, del Consejo de la Guerra: á D. José Mariano de Almansa, del Consejo de Hacienda, Regidor, Alférez Real de la ciudad de Vera-cruz: á D. Pedro Cevallos: á D. Bernardo Roa, Marques de Piedras-Blancas, Regente de la Audiencia de Caracas: á D. Justo María Ibar-Navarro, del Consejo de Castilla: á D. José Aycinena, Coronel de Milicias de Gaotemala: á D. Antonio Ranz Romanillos, Decano del Consejo de Hacienda: á D. Francisco Requena, Mariscal de Campo de los egércitos nacionales, del Consejo y Cámara de Indias; y á D. Esteban Varea, Secretario del Consejo y Cámara de Castilla; y han resuelto: I. Que el Decano del Consejo de Estado sea el mas antiguo por el órden del nombramiento, que es el que queda expresado: II. Que siendo el Rey el Presidente de este Consejo, y en su defecto la Regencia, tenga el tratamiento que corresponda á su Presidente: III. Que los Consejeros de Estado tengan el tratamiento de *Excelencia*, como los individuos del anterior Consejo de Estado: IV. Que el sueldo de cada uno sea el de ciento veinte mil reales

anuales; pero en atencion á las circunstancias del dia solo disfrutarán por ahora el de cuarenta mil íntegros, con arreglo al decreto de las Górtes de 2 de diciembre de 1810: v. Que exigiendo las atenciones del Consejo de Estado que todos sus individuos esten dedicados exclusivamente á su desempeño, ningun Consejero de Estado podrá ser nombrado, ni interinamente, Secretario del Despacho, ni empleado aun en comisiones temporales y extraordinarias, ni de otra clase: vi. Que la Regencia disponga se pasen los correspondientes avisos á los nombrados, previniendo á los ausentes que se trasladen inmediatamente á esta ciudad.=Lo tendrá entendido la Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.= Dado en Cádiz á 20 de febrero de 1812.=*Antonio Payan*, Presidente.=*José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.=*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.=*Reg. fol.* 198.

ORDEN

En que se concede la celebracion de ferias á algunos pueblos de la provincia de Galicia.

Las Córtes generales y extraordinarias, en vista de las instancias hechas por los vecinos de la feligresía de Santa María de Ordenes en el partido de Santiago, y los de la feligresía y coto de Mercurin en el de la Coruña, ambos en la provincia de Galicia, que el antecesor de V. S. nos remitió de órden de S. A. en oficio de 29 de enero último, han resuelto: Que la Regencia del Reino expida las órdenes correspondientes, á fin de que los expresados vecinos puedan celebrar una feria mensual, los de la feligresía de Santa María de Ordenes en los miércoles de la segunda semana de cada mes, y los de la de Mercu-

rin en los lunes de la primera; y al mismo tiempo han declarado por punto general que S. A. permita la celebracion de ferias y mercados, sin exencion de derechos, á todos los pueblos que lo soliciten, siempre que lo estime oportuno, oyendo antes á la Diputacion provincial. = Y de órden de S. M. lo comunicamos á V. S. para inteligencia de la Regencia del Reino, y que disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 22 de febrero de 1812. = *José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. = *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Sobre el descuento que deben sufrir los empleados que sirven por menos sueldo que el de la dotacion de sus plazas.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de la duda ocurrida á S. A. acerca de si deberá sufrir por entero ó mitad el descuento prevenido en decreto de 1º de Enero de 1810 D. Mariano Alcalde, á quien habia concedido la Tesorería principal de rentas de la provincia de Zamora con solo la mitad de los 22U reales de la asignacion de esta plaza, de que dió cuenta á las mismas el antecesor de V. S. D. José Canga de Argüelles en oficio de 20 de Enero último; han resuelto: Que así el expresado interesado, como todos los demas empleados que sirvan por menos sueldo que el de la dotacion de las plazas, no sufran sino el descuento que corresponda al sueldo que efectivamente disfruten. = Y de órden de S. M. lo comunicamos á V. S. para que haciéndolo presente á la Regencia del Reino, disponga lo conveniente á su cumplimiento. Dios guarde

á V. S. muchos años. = Cádiz 22 de febrero de 1812. = *José Antonio Sombiela*, Diputado Secretario. = *José María Gutierrez de Terán*, Diputado Secretario. Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda. =

ORDEN

Sobre la creacion de dos Intendencias en la isla de Cuba, y nuevo sistema de administracion de rentas en la misma.

Las Córtes generales y extraordinarias, con presencia de cuanto expuso S. A. por medio del antecesor de V. S. D. Esteban Varea en 27 de Abril, y 9 de agosto del año próximo pasado, extensivo al estado de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y utilidad que resultaria de la creacion de dos Intendencias mas en aquella para el mejor servicio y admistracion de las rentas reales; han resuelo: Que la Regencia del Reino disponga lo conveniente al establecimiento de las expresadas Intendencias, la una en Puerto-Príncipe, y la otra en la ciudad de Cuba, las cuales deberán estar sugetas á la ordenanza que se forme para todas las demas de las Américas, siguiendo hasta este caso las facultades y obligaciones que prescriben las formadas para el reino de Nueva-España, con la asignacion de 4U pesos fuertes cada una, y 600 para gastos de escritorio; y tendrán los respectivos Tenientes letrados y sueldo anual de 1500 pesos por cada uno, los 1U sobre los fondos de propios, y los 500 restantes de las cajas reales. Y han resuelto tambien: Que el Intendente de la Havana lo sea de egército en su respectiva provincia, y Superintendente general, Subdelegado de Hacienda en toda la isla, para que las otras dos y los demas empleados reconozcan un supremo gefe en los asuntos

que requieran su inspeccion conforme á ordenanzas: Que las juridicciones de estas se compongan de Filipinas y la Havana, que formarán el distrito de esta Intendencia, las cuatro villas y Puerto-Príncipe la de este nombre, y la otra del territorio de la villa de Bayamo, y de la ciudad de Santiago de Cuba: Que en cada una de ellas haya una Junta provincial de Hacienda, compuesta del Intendente, su Teniente letrado, Oficiales Reales y Promotor fiscal, el Procurador síndico personero de la respectiva capital, y dos vecinos honrados, uno labrador y otro comerciante que nombrará el Ayuntamiento precisamente de fuera de su seno, y se renovará uno en cada año: Que la Junta económica de la Havana se componga en lo sucesivo de los mismos vocales que ahora tiene, y ademas del Administrador de rentas de mar con voto, y del Procurador síndico personero, y labrador y comerciante ya dichos, y que en la Junta contenciosa no se haga la menor novedad: Que dichas Juntas provinciales de Hacienda deberán juntarse una vez á lo menos en cada semana con el preciso objeto de tratar del fomento de la agricultura, comercio y artes en la misma provincia, procurando remover los obstáculos que detengan su progreso, manifestando al Gobierno las providencias que contemplaren necesarias para ello; y asimismo cuidar de recoger todas las noticias estadísticas de su jurisdiccion, de la apertura y recomposicion de caminos, y de todo cuanto contribuya al bien general: Que S. A. disponga tambien que se omitan los Subdelegados en la isla de Cuba, que previene el artículo XII. de la ordenanza de Nueva-España: como asimismo que los indios, que no tengan gefes militares, se gobiernen por los Alcaldes ordinarios bienales elegidos por ellos, con arreglo al artículo XI para las poblaciones de competente vecindario; y que los mismos Alcaldes desempeñen

las obligaciones de los Subdelegados por lo respectivo á la Hacienda pública llevando su correspondencia con los Intendentes, y regentando por comision de ellos la jurisdiccion contenciosa necesaria en este ramo: Que igualmente queden extinguidas en la Havana, Puerto-Príncipe y Cuba las Administraciones de tierra, su Contaduría y Tesorería, debiendo correr los Oficiales Reales con la Administracion de todo ramo, ó sus Tenientes donde fuesen precisos, menos el de la alcabala de tierra de la Havana, que deberá quedar al cuidado del Administrador de la aduana de mar, ademas de sus peculiares obligaciones: Que á los Oficiales Reales de la Havana se les conserve el sueldo de 3500 pesos que tiene cada uno, y á los de las otras dos Intendencias el de 2500 pesos, al Contador 2500, al Tesorero 2500: 900 al Oficial mayor: 700 al segundo: 500 al tercero, y 300 á un Portero: Que el Intendente de la Havana, previa la instrucion necesaria, forme y remita á la aprobacion el arreglo de los subalternos de las cajas, y la planta que le pareciere, teniendo presente en todo la mayor economía, de modo que el número de empleados sea menor que el que ohora tienen la Contaduría y Tesorería de egército; y últimamente, que si en este nuevo sistema ocurriese hacer algunas variaciones, se autorice al Gobernador y al Intendente de la Havana, á fin de que puedan verificarlas, instruyendo los respectivos expedientes, dando cuenta á S. A. para que exponiéndolo al Congreso, dispense su soberana aprobacion.=Todo lo que comunicamos á V. S. de órden de S. M. , para que haciéndolo presente á la Regencia del Reino, tenga su cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años.= Cádiz 27 de febrero de 1812.=*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.=*José de Zorraquin*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Sobre dispensar á los profesores de Medicina &c. la comparecencia al Proto-Medicato para revalidarse, sin eximirles del servicio pecuniario.

Las Córtes generales y extraordinarias, en vista de la consulta de la Cámara de Castilla de 25 de enero últilmo acerca de la exposicion hecha por el tribunal del Proto-Medicato, sobre que en consideracion á las actuales circunstancias de la Nacion se releve de impetrar la cédula de comparecencia, y del pago de la cantidad señalada por esta gracia, á los profesores de Medicina, Cirugía y Farmacia, que ó por la distancia, ó por el servicio que estan haciendo, ó por falta de medios no pueden venir á revalidarse á esta ciudad; se han servido autorizar á la Regencia del Reino para que en los casos propuestos ú otros semejantes, durante las actuales circunstancias, conceda la cédula de dispensa de comparecencia personal, pero de ninguna suerte la dispensacion del servicio pecuniario señalado en el arancel de las gracias al sacar. = De órden de S. M. lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento, á cuyo fin devolvemos adjunta la expresada consulta. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 2 de Marzo de 1812. = *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. = *José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN.

Descuento de los sueldos de los Oficiales generales que se consideran empleados, y de los empleados civiles en ultramar: qué Generales deben considerarse como empleados: ahorros en las Secretarías del Despacho.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias, enteradas de la exposicion de 28 de febrero, próximo, que las ha hecho la Regencia del Reino, proponiendo algunas economías á que obligan las crecidas obligaciones del Estado, la estrechez de sus recursos, y demas poderosas causas que expresa, han resuelto, conformándose con la propuesta de S. A.: Que los sueldos de los Oficiales generales del egército y armada que se consideran empleados, sufran la tercera parte de descuento: Que solamente corresponda el concepto de empleados á los Generales que tienen mando efectivo en el egército en que se hallan; y últimamente, que los empleados en lo civil en ultramar sufran en sus sueldos la misma diminucion que los que sirven en la Península, á excepcion únicamente de la que contiene la ley del *maximum*; el cual le fijará la Regencia segun le parezca conveniente en ultramar, y lo propondrá á las Córtes para su aprobacion; quedando enteradas de lo prevenido por S. A. á los Secretarios del Despacho para que cada uno vea en su ramo los ahorros que puedan introducirse sin detrimento del servicio público.= De órden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para inteligencia de la Regencia del Reino, y que disponga su cumplimiento.=Cádiz 2 de marzo de 1812.= *Vicente Pascual*, Presidente.=*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.=*José Antonio Navarrete* Diputado Secretario.=Sr. Presidente de la Regencia del Reino.

ORDEN.

Se manda asignar alguna cantidad por via de alimentos á los individuos de las Juntas provinciales que no tengan con que subsistir.

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias por la exposicion del Intendente de Burgos, residente en esta plaza, que nos dirigió el antecesor de V. S. de órden del Consejo de Regencia con fecha de 22 de diciembre último, y devolvemos adjunta, de los servicios patrióticos hechos por los individuos de la Junta superior de aquella provincia, y demas que expresa acerca de que, entre otras cosas, se les señalen los sueldos que propone para su subsistencia; y tenido S. M. presente que por la ley del Reglamento de provincias estan prohibidas tales asignaciones, no ha tenido á bien aprobar dicha propuesta: y al mismo tiempo ha resuelto que á los individuos de las Juntas que manifiesten hallarse sin recursos para sostenerse, les señale la Regencia lo que juzgue necesario por via de alimentos para que puedan mantenerse.=Lo comunicamos á V. S. de órden de las Córtes para inteligencia y gobierno de S. A.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Cádiz 3 de marzo de 1812.=*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.=*José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

ORDEN.

En el alistamiento para el egército no se pasará á una clase mientras en el distrito de cada Intendencia haya individuos de las anteriores.

Las Córtes generales y extraordinarias, en vista de la consulta del Consejo de Guerra y Marina, que

de órden del de Regencia nos pasó el antecesor de V. S. con fecha de 1.º de diciembre último, y devolvemos adjunta, acerca de que se amplie á todas las clases del estado la declaracion hecha por S. M. en las de los casados sobre alistamientos, para que uniformándose todas en la práctica, sea esta igual en la inteligencia y observancia de la instruccion y órden de 4 de enero de 1810; han resuelto: Que la prohibicion que se impone en dicha instruccion de que no se toque en una clase sin que conste no alcanzar la precedente á llenar el cupo que se pida á cada vecindario, sea y se entienda no precisamente con respecto al de cada pueblo, sino al general de cada Intendencia, conforme se detalla en la ordenanza de reemplazos de 27 de octubre de 1800, sin que se pase á una clase mientras en el distrito de la Intendencia haya individuos de las anteriores para llenar en todo ó en parte el cupo que se le reparta; y que con arreglo á esta declaracion, resuelva la Junta de agravios de Valencia el caso de Juan Bautista Tortosa, que ha dado ocasion á ella.=Lo comunicamos á V. S. de órden de S. M. para que la Regencia del Reino disponga lo conveniente á su cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Cádiz 5 de marzo de 1812.=*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.=*José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra.

ORDEN.

En que se mandan dirigir á la Regencia las listas de las causas criminales pendientes en las justicias y tribunales.

Excmo. Sr: Teniendo presente las Córtes generales y extraordinarias la determinacion comuni-

cada en 26 de enero del año próximo pasado, que tomaron en consecuencia de haberse reservado en el acto de su instalacion la suprema inspeccion sobre los asuntos para proporcionar á los individuos de la Nacion el recurso en las opresiones y vejaciones que sufriesen, para que todos los tribunales remitiesen á S. M. con puntualidad testimonios de todas las causas criminales pendientes en ellos, expresivos del dia que tuvieron principio, y de su actual estado, que han remitido sucesivamente; y teniendo igualmente en consideracion que por el artículo VI, capítulo II del reglamento de la Regencia del Reino han cometido á S. A. el cuidado de que en todo él se administre justicia; han resuelto que todos los testimonios que remitan las Justicias y Tribunales del Reino se pasen á la Regencia para los efectos convenientes; y que asimismo se le diga que haga entender á las enunciadas Justicias y Tribunales que en lo sucesivo dirijan á S. A. los testimonios que previene la citada determinacion de S. M. para las providencias que estime.=De órden de las mismas lo comunico á V. E. para inteligencia y cumplimiento de la Regencia.=Cádiz 9 de marzo de 1812.=*Vicente Pascual*, Presidente.= *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.= *José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario.=Sr. Presidente de la Regencia del Reino.

DECRETO CXXXVI.
DE 13 DE MARZO DE 1812.

Declaracion del Reglamento dado á la Regencia en decreto de 26 de enero último para el mejor despacho de los negocios.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando que los graves é importantes negocios que estan encomendados á la Regencia del Reino por decreto de 26

de enero último se despachen con la rapidez que exigen las circunstancias, y que no se impida su mas breve curso por lo dispuesto en los artículos II, III, IV, V y VII del capítulo II del Reglamento contenido en el expresado decreto, ni por la inteligencia que pueda darse á lo que en ellos se previene, decretan y declaran:

I. Que extendidas las resoluciones de la Regencia en los respectivos expedientes, se trasladen de estos al libro ó libros en que deben constar, sin que se suspenda la comunicacion de las órdenes que procedan de las resoluciones puestas en los expedientes, por no hallarse aun transcritas á los libros.

II. Que en lugar de la rúbrica de los Regentes que se exige en cada resolucion de las que deben ponerse en los libros, pueda bastar el que rubriquen cada una de las llanas.

III. Que solo estan sujetas á la necesidad de estar transcritas al libro ó libros las resoluciones y providencias que contengan alguna parte decisiva, y no las demas en que nada verdaderamente se resuelva, y que solo se encaminen al objeto de dar á los asuntos mayor ilustracion.

IV. Que ademas del libro usual y corriente pueda haber otro en cada Secretaría para los asuntos reservados, sin que tampoco sea necesario que la resolucion puesta en él preceda á las órdenes, bastando que indefectiblemente conste en dicho libro.

V. Que no es de necesidad el que en todos los expedientes pongan su dictamen los Secretarios del Despacho: sino cuando la Regencia lo mandare, ó cuando ellos lo crean conveniente, enterando á los Regentes en estos casos particulares del dictámen que escriban.

VI. Que la obligacion de que en los documentos que exigen la firma de todos los individuos de la Re-

gencia haya de expresarse la causa por que deje de firmar alguno, segun se previene en el artículo III del capítulo II del expresado reglamento, se entiende en cuanto á los decretos que se comuniquen á las Autoridades y Oficinas de la Monarquía; pero que no debe extenderse á todos los actos diplomáticos, ni á la correspondencia de etiqueta con otras Córtes, bastando en estos el que firmen los presentes, sin necesidad de expresar la causa de la falta de alguna de las firmas.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir y publicar.=Dado en Cádiz á 13 de marzo de 1812.=*Vicente Pascual*, Presidente.=*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.=*José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.=*Reg. fol.* 199.

DECRETO CXXXVII.
DE 14 DE MARZO DE 1812.

Solemnidades con que se manda firmar, jurar y publicar en Cádiz la Constitucion política de la Monarquía española.

Habiendo sancionado las Córtes generales y extraordinarias la Constitucion política de la Monarquía española; y teniendo en consideracion que la promulgacion de esta gran carta debe señalarse con un aparato sencillo, pero magestuoso, que á un mismo tiempo sea digno del grande objeto que debe fijar la prosperidad de la Nacion, y acomodado á las circunstancias en que esta se halla; é igualmente que debiendo el dia de la promulgacion del Código constitucional hacer época en los fastos de la Nacion, será muy oportuno que tenga efecto en uno de los mas señalados de su santa insurreccion, como el 19 de marzo, aniversario del en que por la espontánea renuncia de

Cárlos IV subió al trono de las Españas su hijo el Rey amado de todos los españoles D. Fernando VII de Borbon, y cayó para siempre el régimen arbitrario del anterior Gobierno, abriendo un largo campo á las esperanzas de la Nacion, y á los heróicos hechos de su lealtad y patriotismo; han decretado y decretan:

I. En la sesion pública de la mañana del dia 18 del corriente mes se leerán y firmarán por todos los Diputados de Córtes existentes en Cádiz dos egemplares originales manuscritos de la Constitucion política de la Monarquía española.

II. Una diputacion de doce Diputados, entre ellos dos Secretarios, se trasladará en seguida al palacio de la Regencia, y la presentará uno de dichos dos originales; que ha de conservarse en su archivo, y el decreto de las Córtes mandando imprimir, publicar y circular la Constitucion con la fórmula de que ha de usar para este efecto.

III. En la sesion pública del dia 19 del propio mes, despues de haber jurado la Constitucion todos los Diputados de Córtes, se presentará en la sala de sus sesiones á la hora de las diez y media la Regencia del Reino, y la jurará asimismo bajo la formula siguiente: *Jurais por Dios y por los santos evangelios, que defenderéis y conservaréis la religion católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el Reino; que guardaréis y haréis guardar la Constitucion política de la Monarquía española, que estas Córtes generales y extraordinarias han decretado y sancionado, y tambien las leyes del Rino, no mirando en cuanto hiciéreis sino al bien y provecho de ella: que no enagenaréis, cederéis, ni desmembraréis parte alguna del Reino: que no exigiréis jamas cantidad alguna de frutos, dinero, ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Córtes: que no tomaréis jamas á nadie su propiedad; y que respetaréis sobre todo la libertad política de la Nacion, y la personal de cada individuo: no de-*

biendo ser obedecidos en lo que contrario hiciéreis, antes bien será nulo y de ningun valor aquello en que contraviniéreis.?=¿Igualmente jurais ser fieles al Rey, observar las condiciones que las Córtes os han impuesto para el egercicio de la autoridad Real, y que cuando cese la imposibilidad del Rey le entregaréis el gobierno del Reino.?=R. *Sí juro.=Si asi lo hiciéreis, Dios os ayude; y si no, os lo demande, y seréis responsables á la Nacion con arreglo á las leyes.*

IV. Concluido este acto y demas prevenido para él, las Córtes formadas con la Regencia del Reino se dirigirán, hallándose tendida la tropa en la carrera á la iglesia catedral, en donde se celebrará una misa solemne de accion de gracias, y despues se cantará el *Te Deum.* Concluida esta ceremonia religiosa se trasladarán las Córtes y la Regencia á la casa episcopal, en donde se disolverá el Congreso.

V. En la tarde del mismo dia 19 se hará la publicacion solemne de la Constitucion en esta plaza, como Corte ó residencia del Gobierno, cuidando la Regencia de que esta ceremonia se haga con el aparato y magestad que el acto requiere, y que permitan las circunstancias, eligiendo el parage ó parages en la ciudad que se crean mas convenientes para anunciar en voz alta toda la Constitucion, y el mandamiento de la Regencia para su observancia, y disponiendo que el acompañamiento recorra los sitios mas públicos de ella.

VI. En este dia se vestirá la Córte de gala, habrá salvas de artillería é iluminacion.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento en la parte que le toca.=Dado en Cádiz á 14 de marzo de 1812.=*Vicente Pascual*, Presidente.=*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.=*José An-*

tonio Navarrete, Diputado Secretario.= A la Regencia del Reino.= *Reg. fol.* 200 *y sig.*

ORDEN

Sobre la presentacion de la Constitucion política de la Monarquía española á la Regencia del Reino.

Habiéndose servido las Córtes generales y extraordinarias señalar la una de la tarde del dia 18 del corriente para que, segun lo prevenido por su decreto de esta misma fecha, una diputacion de doce de sus individuos, entre ellos dos Secretarios, se traslade al palacio de la Regencia, y presente á S. A. la Constitucion política de la Monarquía española, á cuyo fin la esperará formada, han resuelto: I. Que á dicha diputacion se hagan los honores de Magestad: II. Que la Regencia tenga á su disposicion tres coches para verificar su traslacion al mencionado palacio á la hora señalada, y su vuelta al Congreso; y III. Que la referida diputacion vaya y vuelva acompañada del Oficial mayor, Exento y partida de Guardias de Corps, Caballerizo de campo, y Correo de caballerizas, en la forma que acompañaban al Rey en la Corte.= De órden de S. M. lo comunico á V. E. á fin de que la Regencia del Reino disponga lo necesario á su cumplimiento.= Cádiz 14 de marzo de 1812.= *Vicente Pasqual*, Presidente.= *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.= *José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario.= Sr. Presidente de la Regencia del Reino.

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

MONARQUIA ESPAÑOLA.

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nacion española, bien convencidas, despues del mas detenido examen y madura deliberacion, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nacion, decretan la siguiente Constitucion política para el buen gobierno y recta administracion del Estado.

TITULO I.

DE LA NACION ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES.

CAPILULO I.

De la Nacion española.

ARTICULO 1º La Nacion española es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios.

ART. 2. La Nacion española es libre é independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

ART. 3. La soberanía reside esencialmente en la Nacion, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

ART. 4. La Nacion está obligada á conservar y prote-

ger por leyes sábias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

CAPITULO II.

De los españoles.

ART. 5. Son españoles.=

Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos.

Segundo: Los extrangeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada segun la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto: Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

ART. 6. El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

ART. 7. Todo español está obligado á ser fiel á la Constitucion, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas.

ART. 8. Tambien está obligado todo español, sin distincion alguna, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

ART. 9. Está asimismo obligado todo español á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.

TITULO II.

DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGION Y GOBIERNO, Y DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES.

CAPITULO I.

Del territorio de las Españas.

ART. 10. El territorio español comprehende en la Península con sus posesiones é islas adyacentes, Aragon, Astúrias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, Leon, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demas posesiones de Africa. En la América septentrional, Nueva España con la Nueva-Galicia y península de Yucatan, Goatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico con las demas adyacentes á estas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva-Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Rio de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas y las que dependen de su gobierno.

ART. 11. Se hará una division mas conveniente del territorio español por una ley constitucional luego que las circunstancias políticas de la Nacion lo permitan.

CAPITULO II.

De la religion.

ART. 12. La religion de la Nacion española es y será perpétuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohibe el egercicio de cualquiera otra.

CAPITULO III.

Del Gobierno.

ART. 13. El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nacion, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bien estar de los individuos que la componen.

ART. 14. El Gobierno de la Nacion española es una Monarquía moderada hereditaria.

ART. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

ART. 16. La potestad de hacer egecutar las leyes reside en el Rey.

ART. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

CAPITULO IV.

De los ciudadanos españoles.

ART. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su orígen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y estan avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

ART. 19. Es tambien ciudadano el extrangero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

ART. 20. Para que el extrangero pueda obtener de las Cortes esta carta deberá estar casado con española, y haber traido ó fijado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raices por los que pague una contribucion directa, ó establecídose en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Cortes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nacion.

ART. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extrangeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido

nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, egerciendo en él alguna profesion, oficio ó industria útil.

ART. 22. A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos; en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la patria, ó á los que se distingan por su talento, aplicacion y conducta, con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingénuos; de que esten casados con muger ingénua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que egerzan alguna profesion, oficio ó industria útil con un capital propio.

ART. 23. Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

ART. 24. La calidad de ciudadano español se pierde.

Primero: Por adquirir naturaleza en pais extrangero.

Segundo: Por admitir empleo de otro Gobierno.

Tercero: Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion

Cuarto: Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comision ó licencia del Gobierno.

ART. 25. El egercicio de los mismos derechos se suspende.

Primero: En virtud de interdicion judicial por incapacidad física ó moral.

Segundo: Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.

Tercero: Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto: Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

Quinto: Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto: Desde el año de mil ochocientos treinta deberán

saber leer y escribir los que de nuevo entren en el egercicio de los derechos de ciudadano.

ART. 26. Solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TITULO III.

DE LAS CORTES.

CAPITULO I.

Del modo de formarse las Cortes.

ART. 27. Las Cortes son la reunion de todos los diputados que representan la Nacion, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

ART. 28. La base para la representacion nacional es la misma en ambos hemisferios.

ART. 29. Esta base es la poblacion compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano, como tambien de los comprehendidos en el artículo 21.

ART. 30. Para el cómputo de la poblacion de los dominios europeos servirá el último censo del año de mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la poblacion de los de ultramar, sirviendo entre tanto los censos mas auténticos entre los últimamente formados.

ART. 31. Por cada setenta mil almas de la poblacion, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Cortes.

ART. 32. Distribuida la poblacion por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de mas de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado mas, como si el número llegase á setenta mil; y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.

ART. 33. Si hubiese alguna provincia cuya poblacion no llegue á setenta mil almas, pero que no baje de sesenta

mil, elegirá por sí un diputado; y si bajare de este número, se unirá á la inmediata, para completar el de setenta mil requerido. Exceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, cualquiera que sea su poblacion.

CAPITULO II.

Del nombramiento de diputados de Cortes.

ART. 34. Para la eleccion de los diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia de partido y de provincia.

CAPITULO III.

De las juntas electorales de parroquia.

ART. 35 Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprehenden los eclesiásticos seculares.

ART. 36. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península é islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de octubre del año anterior al de la celebracion de las Cortes.

ART. 37. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de diciembre, quince meses antes de la celebracion de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

ART. 38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

ART. 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue á cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue á seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

ART. 40. En las parroquias cuyo número de vecinos no llegue á doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector; y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos á los de

otra inmediata para nombrar el elector ó electores que les correspondan.

ART. 41. La junta parroquial elegirá á pluralidad de votos once compromisarios, para que estos nombren el elector parroquial.

ART. 42. Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningun caso se pueda exceder de este número de compromisarios, á fin de evitar confusion.

ART. 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas se observará que aquella parroquia que llegare á tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare á tener de treinta á cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta á sesenta, tres, y asi progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de veinte vecinos se unirán con las mas inmediatas para elegir compromisario.

ART. 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo mas á propósito, y en componiendo el número de once, ó á lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusieren el número de veinte y uno, ó á lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales; y si fueren treinta y uno, y se reunieren á lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores, ó los que correspondan.

ART. 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia.

ART. 46. Las juntas de parroquia serán presididas por el gefe político ó el alcalde de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razon del número de sus parroquias se tuvieren dos ó mas juntas, presidirá una el gefe político ó el alcalde, otra el otro

alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demas.

ART. 47. Llegada la hora de la reunion, que se hará en las casas consistoriales ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espirítu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.

ART. 48. Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio á la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.

ART. 49. En seguida preguntará el presidente si algun ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona; y si la hubiere deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

ART. 50 Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se egecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

ART. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario; y este las escribirá en una lista á su presencia; y en este y en los demas actos de eleccion nadie podrá votarse á sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

ART. 52. Concluido este acto, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y aquel pu-

blicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

ART. 53. Los compromisarios nombrados se retirarán á un lugar separado antes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí, procederán á nombrar el elector ó electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona ó personas que reunan mas de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

ART. 54. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

ART. 55. Ningun ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

ART. 56. En la junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas.

ART. 57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquiera otro acto en que intente mezclarse será nulo.

ART. 58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán á la parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum*, llevando al elector ó electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

CAPITULO IV.

De las juntas electorales de partido.

ART. 59. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales que se congregarán en la cabeza de cada partido á fin de nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la capital de la provincia para elegir los diputados de Córtes.

ART. 60. Estas juntas se celebrarán siempre, en la península é islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Córtes.

ART. 61. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de enero próximo siguiente al de diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

ART. 62. Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

ART. 63. El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

ART. 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada partido.

ART. 65. Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aun un elector, le nombrará el partido de mayor poblacion; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor poblacion, y asi sucesivamente.

ART. 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33 y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuantos diputados corresponden á cada provincia, y cuantos electores á cada uno de sus partidos.

ART. 67. Las juntas electorales de partido serán presididas por el gefe político ó el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, á quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

ART. 68. En el dia señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

ART. 69. En seguida presentarán los electores las cer-

tificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y excrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si estan ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la junta que se nombrará al efecto, para que informe tambien en el siguiente dia sobre ellas.

ART. 70. En este dia, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se egecutará sin recurso.

ART. 71. Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

ART. 72. Despues de este acto religioso se restituirán á las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitucion, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

ART. 73. Inmediatamente despues se procederá al nombramiento del elector ó electores de partido, eligiéndolos de uno en uno, y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

ART. 74. Concluida la votacion, el presidente, secretario, y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido el que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno mas, publicando el presidente cada eleccion. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos,

los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

ART. 75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el egercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular, pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta ó en los de fuera de ella.

ART. 76. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la personas ó personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

ART. 77. En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56 57 y 58.

CAPITULO V.

De las juntas electorales de provincia.

ART. 78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital á fin de nombrar los diputados que le correspondan, para asistir á las Córtes como representantes de la Nacion.

ART. 79. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península é islas adyacentes, el primer domingo del mes de diciembre del año anterior á las Córtes.

ART. 80. En las provincias de ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

ART. 81. Serán presididas estas juntas por el gefe político de la capital de la provincia, á quien se presentarán los electores de partido con el documento de su elec-

cion, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

ART. 82. En el dia señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, ó en el edificio que se tenga por mas á propósito para un acto tan solemne, á puerta abierta; y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

ART. 83. Si á una provincia no le cupiere mas que un diputado, concurrirán á lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, ó formando partidos para este solo efecto.

ART. 84. Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitucion que tratan de las elecciones. Despues se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes; y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si estan ó nó arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen tambien sobre ellas en el siguiente dia.

ART. 85. Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se egecutará sin recurso.

ART. 86. En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente á la catedral ó iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el Obispo, ó en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

ART. 87. Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y á puerta abierta, ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

ART. 88. Se procederá en seguida por los electores, que se hallen presentes, á la eleccion del diputado ó diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y secretario, y este escribirá en una lista á su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

ART. 89. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido á lo menos la mitad de los votos y uno mas. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio y quedará elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte; y hecha la eleccion de cada uno, la publicará el presidente.

ART. 90. Despues de la eleccion de diputados se procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si alguna provincia no le tocare elegir mas que uno ó dos diputados, elegirá sin embargo un diputado suplente. Estos concurrirán á las Córtes, siempre que se verifique la muerte del propietario, ó su imposibilidad á juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno ú otro accidente se verifique despues de la eleccion.

ART. 91. Para ser diputado de Córtes se requiere ser ciudadano que esté en el egercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la provincia, ó esté avecindado en ella con residencia á lo me-

nos de siete años, bien sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

ART. 92. Se requiere ademas, para ser elegido diputado de Córtes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

ART. 93. Suspéndese la disposicion del artículo precedente hasta que las Córtes que en adelante han de celebrarse declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aqui se hallara expresado.

ART. 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está avecindada, subsistirá la eleccion por razon de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá á las Córtes el suplente á quien corresponda.

ART. 95. Los secretarios del Despacho, los consejeros de Estado, y los que sirven empleos de la casa real no podrán ser elegidos diputados de Córtes.

ART. 96. Tampoco podrá ser elegido diputado de Córtes ningun extrangero, aunque haya obtenido de las Córtes carta de ciudadano.

ART. 97. Ningun empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegido diputado de Córtes por la provincia en que egerce su cargo.

ART. 98. El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

ART. 99. En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna á todos y á cada uno de los diputados poderes ámplios, segun la fórmula siguiente, entregándose á cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Córtes.

ART. 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos:

„En la ciudad ó villa de....á....dias del mes de....del año de....en las salas de....hallándose congregados los señores (aqui

se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia), dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo a la Constitucion política de la Monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitucion, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de....en el dia de....del mes de....del presente año, habian hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las Córtes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes ámplios á todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas diputados de Córtes, como representantes de la Nacion española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitucion determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningun pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de Córtes hicieren y se resolviere por estas con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española. Asi lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe."

ART. 101. El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones á la diputacion permanente de las Córtes, y ha-

rán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un egemplar á cada pueblo de la provincia.

ART. 102. Para la indemnizacion de los diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Córtes en el segundo año de cada diputacion general señalaren para la diputacion que le ha de suceder; y á los diputados de ultramar se les abonará ademas lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viage de ida y vuelta.

ART. 103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, á excepcion de lo que previene el artículo 328.

CAPITULO VI.

De la celebracion de las Córtes.

ART. 104. Se juntarán las Córtes todos los años en la capital del reino, en edificio destinado á este solo objeto.

ART. 105. Cuando tuvieren por conveniente trasladarse á otro lugar, podrán hacerlo con tal que sea á pueblo que no diste de la capital mas que doce leguas, y que convengan en la traslacion las dos terceras partes de los diputados presentes.

ART. 106. Las sesiones de las Córtes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el dia primero del mes de marzo.

ART. 107. Las Córtes podrán prorogar sus sesiones cuando mas por otro mes en solo dos casos: primero, á peticion del Rey; segundo, si las Córtes lo creyeren necesario por una resolucion de las dos terceras partes de los diputados.

ART. 108. Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

ART. 109. Si la guerra ó la ocupacion de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo impidieren que se presenten á tiempo todos ó algunos de los diputados de una ó mas provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando

entre sí hasta completar el número que les corresponda.

ART. 110. Los diputados no podrán volver á ser elegidos, sino mediando otra diputacion.

ART. 111. Al llegar los diputados á la capital se presentarán á la diputacion permanente de Córtes, la que hará sentar sus nombres y el de la provincia que los ha elegido en un registro en la secretaría de las mismas Córtes.

ART. 112. En el año de la renovacion de los diputados se celebrará el dia quince de febrero á puerta abierta la primera junta preparatoria, haciendo de presidente el que lo sea de la diputacion permanente, y de secretarios y escrutadores los que nombre la misma diputacion de entre los restantes individuos que la componen.

ART. 113. En esta primera junta presentarán todos los diputados sus poderes, y se nombrarán á pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos, para que examine los poderes de todos los diputados, y otra de tres, para que examine los de estos cinco individuos de la comision.

ART. 114. El dia veinte del mismo febrero se celebrará tambien á puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

ART. 115. En esta junta y en las demas que sean necesarias hasta el dia veinte y cinco, se resolverán definitivamente, y á pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.

ART. 116. En el año siguiente al de la renovacion de los diputados se tendrá la primera junta preparatoria el dia veinte de febrero, y hasta el veinte y cinco las que se crean necesarias para resolver, en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten.

ART. 117. En todos los años el dia veinte y cinco de febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se

hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los santos evangelios, el juramento siguiente: „¿Jurais defender y conservar la religion católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reino?....R. Sí juro....¿Jurais guardar y hacer guardar religiosamente la Constitucion política de la Monarquía española, sancionada por las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion en el año de mil ochocientos y doce?....R. Sí juro....¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la Nacion os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nacion?.... R. Sí juro....Si asi lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.“

ART. 118. En seguida se procederá á elegir de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vice-presidente y cuatro secretarios, con lo que se tendrán por constituidas y formadas las Córtes, y la diputacion permanente cesará en todas sus funciones.

ART. 119. Se nombrará en el mismo dia una diputacion de veinte y dos individuos, y dos de los secretarios, para que pase á dar parte al Rey de hallarse constituidas las Córtes, y del presidente que han elegido, á fin de que manifieste si asistirá á la apertura de las Córtes, que se celebrará el dia primero de marzo.

ART. 120. Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participacion por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

ART. 121. El Rey asistirá por si mismo á la apertura de las Córtes, y si tuviere impedimento, la hará el presidente el dia señalado, sin que por ningun motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Córtes.

ART. 122. En la sala de las Córtes entrará el Rey sin guardia, y solo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey; que se

prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Córtes.

ART. 123. El Rey hará un discurso, en el que propondrá á las Córtes lo que crea conveniente, y al que el presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al presidente, para que por este se lea en las Córtes.

ART. 124. Las Córtes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

ART. 125. En los casos en que los secretarios del Despacho hagan á las Córtes algunas propuestas á nombre del Rey, asistirán á las discusiones cuando y del modo que las Córtes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes á la votacion.

ART. 126. Las sesiones de las Córtes serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesion secreta.

ART. 127. En las discusiones de las Córtes, y en todo lo demas que pertenezca á su gobierno y órden interior se observará el reglamento que se forme por estas Córtes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.

ART. 128. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Córtes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Córtes, y un mes despues, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni egecutados por deudas.

ART. 129. Durante el tiempo de su diputacion, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Córtes, no podrán los diputados admitir para sí ni solicitar para otro, empleo alguno de provision del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

ART. 130. Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputacion, y un año despues del último acto de sus fun-

ciones, obtener para sí ni solicitar para otro pension ni condecoracion alguna, que sea tambien de provision del Rey.

CAPITULO VII.

De las facultades de las Córtes.

ART. 131. Las facultades de las Córtes son.=

Primera: proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segunda: Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias, y á la Regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera: Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho, que ocurra en órden á la sucesion á la corona.

Cuarta: Elegir Regencia ó Regente del reino cuando lo previene la Constitucion, y señalar las limitaciones con que la Regencia ó el Regente han de egercer la autoridad real.

Quinta: Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.

Sexta: Nombrar tutor al Rey menor cuando lo previene la Constitucion.

Séptima: Aprobar antes de su ratificacion los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio.

Octava: Conceder ó negar la admision de tropas extrangeras en el reino.

Novena: Decretar la creacion y supresion de plazas en los tribunales que establece la Constitucion; é igualmente la creacion y supresion de los oficios públicos.

Décima: Fijar todos los años á propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima: Dar ordenanzas al egército, armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodecima: Fijar los gastos de la administracion pública.

Décimatercia. Establecer anualmente las contribuciones é impuestos.

Décimacuarta: Tomar caudales á préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nacion.

Décimaquinta: Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Décimasexta: Examinar y aprobar las cuentas de la inversion de los caudales públicos.

Décimaséptima: Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Décimaoctava: Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes nacionales.

Décimanona: Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominacion de las monedas

Vigésima: Adoptar el sistema que se juzgue mas cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigésimaprima: Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigésimasegunda: Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educacion del Príncipe de Asturias.

Vigésimatercia: Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del reino.

Vigésimacuarta: Proteger la libertad política de la imprenta

Vigésimaquinta: Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho y demas empleados públicos.

Vigésimasexta: Por último, pertenece á las Córtes dar ó negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para los que se previene en la Constitucion ser necesario.

CAPITULO VIII.

De la formacion de las leyes, y de la sancion real.

ART. 132. Todo diputado tiene la facultad de proponer á las Córtes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

ART. 133. Dos dias á lo menos despues de presentado y leido el proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y las Córtes deliberarán si se admite ó nó á discusion.

ART. 134. Admitido á discusion, si la gravedad del asunto

requiriese á juicio de las Córtes, que pase préviamente á una comision, se egecutará así.

ART. 135. Cuatro dias á lo menos despues de admitido á discusion el proyecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar dia para abrir la discusion.

ART. 136. Llegado el dia señalado para la discusion, abrazará esta el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus artículos.

ART. 137. Las Córtes decidirán cuando la materia está suficientemente discutida; y decidido que lo está, se resolverá si ha lugar ó no á la votacion.

ART. 138 Decidido que ha lugar á la votacion, se procederá á ella inmediatamente, admitiendo ó desechando en todo ó en parte el proyecto, ó variándole y modificándole, segun las observaciones que se hayan hecho en la discusion.

ART. 139. La votacion se hará á pluralidad absoluta de votos; y para proceder á ella será necesario que se hallen presentes á lo menos la mitad y uno mas de la totalidad de los diputados que deben componer las Córtes.

ART. 140. Si las Córtes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su examen, ó resolvieren que no debe procederse á la votacion, no podrá volver á proponerse en el mismo año.

ART. 141. Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Córtes; hecho lo cual, y firmados ambos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una diputacion.

ART. 142. El Rey tiene la sancion de las leyes.

ART. 143: Da el Rey la sancion por esta fórmula, firmada de su mano: „Publíquese como ley."

ART. 144. Niega el Rey la sancion por esta fórmula, igualmente firmada de su mano: „Vuelva á las Córtes;" acompañando al mismo tiempo una exposicion de las razones que ha tenido para negarla.

ART. 145. Tendrá el Rey treinta dias para usar de esta prerogativa: si dentro de ellos no hubiere dado ó negado la san-

cion, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

ART. 146. Dada ó negada la sancion por el Rey, devolverá á las Córtes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de las Córtes, y el duplicado quedará en poder del Rey.

ART. 147. Si el Rey negare la sancion, no se volverá á tratar del mismo asunto en las Córtes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

ART. 148. Si en las Córtes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al Rey, podrá dar la sancion, ó negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144; y en el último caso no se tratará del mismo asunto en aquel año.

ART. 149. Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las Córtes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sancion, y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el artículo 143.

ART. 150. Si antes de que espire el término de treinta dias, en que el Rey ha de dar ó negar la sancion, llegare el dia en que las Córtes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará ó negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Córtes: y si este término pasare sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el Rey negare la sancion, podrán estas Córtes tratar del mismo proyecto.

ART. 151. Aunque despues de haber negado el Rey la sancion á un proyecto de ley se pasen alguno ó algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva á suscitarse en el tiempo de la misma diputacion, que le adoptó por la primera vez, ó en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sancion del Rey, de que tratan

los tres artículos precedentes; pero si en la duracion de las tres diputaciones expresadas no volviere á proponerse, aunque despues se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

ART. 152. Si la segunda ó tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que prefija el artículo precedente, fuere desechado por las Córtes, en cualquier tiempo que se reproduzca despues, se tendrá por nuevo proyecto.

ART. 153. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

CAPITULO IX.

De la promulgacion de las leyes.

ART. 154. Publicada la ley en las Córtes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne.

ART. 155. El Rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente (aquí el texto literal de la ley): Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. (Va dirigida al secretario del Despacho respectivo.)

ART. 156. Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos secretarios del Despacho directamente á todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demas gefes y autoridades superiores, que las circularán á las subalternas.

CAPITULO X.

De la diputacion permanente de Córtes.

ART. 157. Antes de separarse las Córtes nombrarán una diputacion, que se llamará diputacion permanente de Córtes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa, y tres de las de ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de ultramar.

ART. 158. Al mismo tiempo nombrarán las Córtes dos suplentes para esta diputacion, uno de Europa y otro de ultramar.

ART. 159. La diputacion permanente durará de unas Córtes ordinarias á otras.

ART. 160. Las facultades de esta diputacion son....

Primera: Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, para dar cuenta á las próximas Córtes de las infracciones que haya notado.

Segunda: Convocar á Córtes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitucion.

Tercera: Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.

Cuarta: Pasar aviso á los diputados suplentes para que concurran en lugar de los propietarios, y si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes á la misma, para que proceda á nueva eleccion.

CAPITULO XI.

De las Córtes extraordinarias.

ART. 161. Las Córtes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias, durante los dos años de su diputacion.

ART. 162. La diputacion permanente de Córtes las convocará con señalamiento de dia en los tres casos siguientes....

Primero: Cuando vacare la corona.

Segundo: Cuando el Rey se imposibilitare de cualquiera modo para el gobierno, ó quisiere abdicar la corona en el

sucesor, estando autorizada en el primer caso la diputacion para tomar todas las medidas que estime convenientes, á fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.

Tercero: Cuando en circunstancias críticas y por negocios árduos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así á la diputacion permanente de Córtes.

ART. 163. Las Córtes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

ART. 164. Las sesiones de las Córtes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

ART. 165. La celebracion de las Córtes extraordinarias no estorbará la eleccion de nuevos diputados en el tiempo prescrito.

ART. 166. Si las Córtes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el dia señalado para la reunion de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas.

ART. 167. La diputacion permanente de Córtes continuará en las funciones que le estan señaladas en los artículos 111 y 112, en el caso comprehendido en el artículo precedente.

TITULO IV.

DEL REY.

CAPITULO I.

De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad.

ART. 168. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.

ART. 169. El Rey tendrá el tratamiento de Magestad Católica.

ART. 170. La potestad de hacer egecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en

lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

ART. 171. Ademas de la prerogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes....

Primera: Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea conducentes para la egecucion de las leyes.

Segunda: Cuidar de que en todo el reino se administre pronto y cumplidamente la justicia.

Tercera: Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

Cuarta: Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, á propuesta del Consejo de Estado.

Quinta: Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta: Presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, á propuesta del Consejo de Estado

Séptima: Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo á las leyes.

Octava: Mandar los egércitos y armadas, y nombrar los generales.

Novena: Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

Décima: Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.

Undécima: Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

Duodécima: Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

Décimatercia: Indultar á los delincuentes, con arreglo á las leyes.

Décimacuarta: Hacer á las Córtes las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la Nacion, para que deliberen en la forma prescrita.

Décimaquinta: Conceder el pase, ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Córtes, si contienen disposiciones generales oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al supremo tribunal de Justicia, para que resuelva con arreglo á las leyes.

Décimasexta: Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho.

ART. 172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes....

Primera: No puede el Rey impedir, bajo ningun pretexto, la celebracion de las Córtes en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen ó auxiliasen en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

Segunda: No puede el Rey ausentarse del reino sin consentimiento de las Córtes; y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la corona.

Tercera: No puede el Rey enagenar, ceder, renunciar, ó en cualquiera manera traspasar á otro la autoridad real, ni alguna de sus prerogativas.

Si por cualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Córtes.

Cuarta: No puede el Rey enagenar, ceder ó permutar provincia, ciudad, villa ó lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta: No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extrangera sin el consentimiento de las Córtes.

Sexta: No puede tampoco obligarse por ningun tratado á dar subsidios á ninguna potencia extrangera sin el consentimiento de las Córtes.

Séptima: No puede el Rey ceder ni enagenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Córtes.

Octava: No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquiera nombre, ó para cualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Córtes.

Novena: No puede el Rey conceder privilegio exclusivo á persona ni corporacion alguna.

Décima: No puede el Rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cámbio á bien vista de hombres buenos.

Undécima: No puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la órden, y el juez que la egecute, serán responsables á la Nacion, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Solo en el caso de que el bien y seguridad del estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

Duodécima: El Rey antes de contraer matrimonio dará parte á las Córtes, para obtener su consentimiento; y si no lo hiciere, entiéndase que abdica la corona.

ART. 173. El Rey en su advenimiento al trono, y si fuere menor, cuando entre á gobernar el reino prestará juramento ante las Córtes bajo la fórmula siguiente....

,,N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, juro por Dios y por los santos evangelios que defenderé y conservaré la religion católica, apostólica, romana, sin permitir otra al-

guna en el reino: que guardaré y haré guardar la Constitucion política y leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella: que no enagenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del reino: que no exigiré jamas cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Córtes: que no tomaré jamas á nadie su propiedad; y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nacion y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado ó parte de ello lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, antes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningun valor. Asi Dios me ayude y sea en mi defensa: y si no me lo demande."

CAPITULO II.

De la sucesion á la corona.

ART. 174. El reino de las Españas es indivisible, y solo se sucederá en el trono perpétuamente desde la promulgacion de la Constitucion por el órden regular de primogenitura y representacion entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se expresarán.

ART. 175. No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos, habidos en constante y legítimo matrimonio.

ART. 176. En el mismo grado y línea los varones prefieren á las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea ó de mejor grado en la misma línea prefieren á los varones de línea ó grado posterior.

ART. 177. El hijo ó hija del primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesion del reino, prefiere á los tios, y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representacion.

ART. 178. Mientras no se extingue la línea en que está radicada la sucesion, no entra la inmediata.

ART. 179. El Rey de las Españas es el Sr. D. Fernando VII de Borbon, que actualmente reina.

ART. 180. A falta del Sr. D. Fernando VII de Borbon sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras; á falta de estos sucederán sus hermanos y tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de estos por el órden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representacion y la preferencia de las líneas anteriores á las posteriores.

ART. 181. Las Córtes deberán excluir de la sucesion aquella persona ó personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder la corona.

ART. 182. Si llegaren á extinguirse todas las líneas que aqui se señalan, las Córtes harán nuevos llamamientos, como vean que mas importa á la Nacion, siguiendo siempre el órden y reglas de suceder aqui establecidas.

ART. 183. Cuando la corona haya de recaer inmediatamente ó haya recaido en hembra, no podrá esta elegir marido sin consentimiento de las Córtes; y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la corona.

ART. 184. En el caso de que llegue á reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reino, ni parte alguna en el gobierno.

CAPITULO III.

De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

ART. 185. El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.

ART. 186. Durante la menor edad del Rey será gobernado el reino por una Regencia.

ART. 187. Lo será igualmente cuando el Rey se halle imposibilitado de egercer su autoridad por cualquiera causa física ó moral.

ART. 188. Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Córtes podrán nombrarle Regente del reino en lugar de la Regencia.

ART. 189. En los casos en que vacare la corona siendo el

Príncipe de Astúrias menor de edad, hasta que se junten las Córtes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reyna madre, si la hubiere; de dos diputados de la diputacion permanente de las Córtes, los mas antiguos por órden de su eleccion en la diputacion, y de dos consejeros del Consejo de Estado los mas antiguos, á saber, el decano y el que le siga: si no hubiere Reyna madre, entrará en la Regencia el consejero de Estado tercero en antigüedad.

ART. 190. La Regencia provisional será presidida por la Reyna madre, si la hubiere; y en su defecto por el individuo de la diputacion permanente de Córtes que sea primer nombrado en ella.

ART. 191. La Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilacion, y no removerá ni nombrará empleados sino interinamente.

ART. 192. Reunidas las Córtes extraordinarias, nombrarán una Regencia compuesta de tres ó cinco personas.

ART. 193. Para poder ser individuo de la Regencia se requiere ser ciudadano en el egercicio de sus derechos quedando excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ART. 194. La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Córtes designaren; tocando á estas establecer en caso necesario si ha de haber ó no turno en la presidencia, y en qué términos.

ART. 195. La Regencia egercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Córtes.

ART. 196. Una y otra Regencia prestarán juramento segun la fórmula prescrita en el artículo 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey, y la Regencia permanente añadirá ademas, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Córtes para el egercicio de su autoridad, y que cuando llegue el Rey á ser mayor, ó cese la imposibilidad, le entregará el gobierno del reino bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traidores.

ART. 197. Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey.

ART. 198. Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la Reyna madre, mientras permanezca viuda. En su defecto será nombrado el tutor por las Córtes. En el primero y tercer caso el tutor deberá ser natural del reino.

ART. 199. La Regencia cuidará de que la educacion del Rey menor sea la mas conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Córtes.

ART. 200. Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia.

CAPITULO IV.

De la familia real y del reconocimiento del Príncipe de Astúrias.

ART. 201. El hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Astúrias.

ART. 202. Los demas hijos é hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.

ART. 203. Asimismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos é hijas del Príncipe de Astúrias.

ART. 204. A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse á otras.

ART. 205. Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura y la diputacion de Córtes.

ART. 206. El Príncipe de Astúrias no podrá salir del reino sin consentimiento de las Córtes; y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento á la corona.

ART. 207. Lo mismo se entenderá permaneciendo fuera del reino por mas tiempo que el prefijado en el permiso, si re-

querido para que vuelva, no lo verificare dentro del término que las Córtes señalen.

ART. 208 El Príncipe de Astúrias, los Infantes é Infantas, y sus hijos y descendientes que sean súbditos del Rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Córtes, bajo la pena de ser excluidos del llamamiento á la corona.

ART. 209. De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia real se remitirá una copia auténtica á las Córtes, y en su defecto á la diputacion permanente, para que se custodie en su archivo.

ART. 210. El Príncipe de Astúrias será reconocido por las Córtes con las formalidades que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas.

ART. 211. Este reconocimiento se hará en las primeras Córtes que se celebren despues de su nacimiento.

ART. 212. El Príncipe de Astúrias, llegando á la edad de catorce años, prestará juramento ante las Córtes bajo la fórmula siguiente.... „N. (aqui el nombre), Príncipe de Astúrias, juro por Dios y por los santos evangelios, que defenderé y conservaré la religion católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino; que guardaré la Constitucion política de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude."

CAPITULO V.

De la dotacion de la familia real.

ART. 213. Las Córtes señalarán al Rey la dotacion anual de su casa, que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona.

ART. 214. Pertenecen al Rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las Córtes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

ART. 215. Al Príncipe de Astúrias desde el dia de su na-

cimiento, y á los Infantes é Infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Córtes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente á su respectiva dignidad.

ART. 216. A las Infantas para cuando casaren señalarán las Córtes la cantidad que estimen en calidad de dote, y entregada esta, cesarán los alimentos anuales.

ART. 217. A los Infantes, si casaren mientras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos que les esten asignados; y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las Córtes señalen.

ART. 218. Las Córtes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse á la Reyna viuda.

ART. 219. Los sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de la dotacion señalada á la casa del Rey.

ART. 220. La dotacion de la casa del Rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Córtes al principio de cada reinado, y no se podrán alterar durante él.

ART. 221. Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare, con el cual se entenderán las acciones activas y pasivas, que por razon de intereses puedan promoverse.

CAPITULO VI.

De los secretarios de Estado y del Despacho.

ART. 222. Los secretarios del despacho serán siete; á saber:

El secretario del despacho de Estado.

El secretario del despacho de la Gobernacion del reino para la Península é islas adyacentes.

El secretario del despacho de la Gobernacion del reino para ultramar.

El secretario del despacho de Gracia y Justicia.

El secretario del despacho de Hacienda.

El secretario del despacho de Guerra.

El secretario del despacho de Marina.

Las Córtes sucesivas harán en este sistema de secretarías del despacho la variacion que la experiencia ó las circunstancias exijan.

ART. 223. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano en el egercicio de sus derechos quedando excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ART. 224. Por un reglamento particular aprobado por las Córtes se señalarán á cada secretaría los negocios que deban pertenecerle.

ART. 225. Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda.

Ningun tribunal ni persona pública dará cumplimiento á la órden que carezca de este requisito.

ART. 226. Los secretarios del despacho serán responsables á las Córtes de las órdenes que autoricen contra la Constitucion ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

ART. 227. Los secretarios del despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administracion pública que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

ART. 228. Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho decretarán ante todas cosas las Córtes que ha lugar á la formacion de causa.

ART. 229. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario del despacho; y las Córtes remitiran al tribunal supremo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo á las leyes.

ART. 230. Las Córtes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del despacho durante su encargo.

CAPITULO VII.

Del Consejo de Estado.

ART. 231. Habrá un consejo de Estado compuesto de cuarenta individuos, que sean ciudadanos en el egercicio de sus derechos, quedando excluidos los extrangeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

ART. 232. Estos serán precisamente en la forma siguiente; á saber: cuatro eclesiásticos y no mas, de conocida y probada ilustracion y merecimiento, de los cuales dos serán obispos: cuatro Grandes de España y no mas, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sugetos que mas se hayan distinguido por su ilustracion y conocimientos, ó por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administracion y gobierno del Estado. Las Córtes no podrán proponer para estas plazas á ningun individuo que sea diputado de Córtes al tiempo de hacerse la eleccion. De los individuos del Consejo de Estado, doce á lo menos serán nacidos en las provincias de ultramar.

ART. 233. Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta de las Córtes.

ART. 234. Para la formacion de este Consejo se dispondrá en las Córtes una lista triple de todas las clases referidas en la proporcion indicada, de la cual el Rey elegirá los cuarenta individuos que han de componer el Consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los Grandes de la suya, y así los demas.

ART. 235. Cuando ocurriere alguna vacante en el Consejo de Estado, las Córtes primeras que se celebren presentarán al Rey, tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

ART. 236. El Consejo de Estado es el único Consejo del Rey, que oirá su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.

ART. 237. Pertenecerá á este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provision de las plazas de judicatura.

ART. 238. El Rey formará un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo previamente al mismo; y se presentará á las Córtes para su aprobacion.

ART. 239. Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el tribunal supremo de Justicia.

ART. 240. Las Córtes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado.

ART. 241. Los consejeros de Estado, al tomar posesion de sus plazas, harán en manos del Rey juramento de guardar la Constitucion ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nacion, sin mira particular ni interes privado.

TITULO V.

DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y CRIMINAL.

CAPITULO I.

De los tribunales.

ART. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales.

ART. 243. Ni las Córtes ni el Rey podrán egercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

ART. 244. Las leyes señalarán el órden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Córtes ni el Rey podrán dispensarlas.

ART. 245. Los tribunales no podrán egercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se egecute lo juzgado.

ART. 246. Tampoco podrán suspender la egecucion de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

ART. 247. Ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

ART. 248. En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.

ART. 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren.

ART. 250. Los militares gozarán tambien de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere.

ART. 251. Para ser nombrado magistrado ó juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demas calidades que respectivamente deban estos tener serán determinadas por las leyes.

ART. 252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos sean temporales ó perpétuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada.

ART. 253 Si al Rey llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá, oido el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes.

ART. 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

ART. 255. El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los magistrados y jueces producen accion popular contra los que los cometan.

ART. 256. Las Córtes señalarán á los magistrados y jueces de letras una dotacion competente.

ART. 257. La justicia se administrará en nombre del Rey, y las egecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán tambien en su nombre.

ART. 258. El código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Córtes.

ART. 259. Habrá en la córte un tribunal, que se llamará supremo tribunal de justicia.

ART. 260. Las Córtes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que ha de distribuirse.

ART. 261. Toca á este supremo tribunal....

Primero: Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la Península é islas adyacentes. En ultramar se dirimirán estas últimas segun lo determinaren las leyes.

Segundo: Juzgar á los secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Córtes decretaren haber lugar á la formacion de causa.

Tercero: Conocer de todas las causas de separacion y suspension de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Cuarto: Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado, y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al gefe político mas autorizado la instruccion del proceso para remitirlo á este tribunal.

Quinto: Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este supremo tribunal, las Córtes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto: Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposicion de las leyes.

Séptimo: Conocer de todos los asuntos contenciosos per-

tenecientes al real patronato.

Octavo: Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la córte.

Noveno: Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo á ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo: Oir las dudas de los demas tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaracion en las Córtes.

Undécimo: Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias, para promover la pronta administracion de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicacion por medio de la imprenta.

ART. 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

ART. 263. Pertenecerá á las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, segun lo determinen las leyes; y tambien de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

ART. 264. Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir á la vista del mismo pleito en la tercera.

ART. 265. Pertenecerá tambien á las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

ART. 266. Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan, de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

ART. 267. Les corresponderá tambien recibir de todos los

jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresion del estado de unas y otras, á fin de promover la mas pronta administracion de justicia.

ART. 268. A las audiencias de ultramar les corresponderá ademas el conocer de los recursos de nulidad, debiendo estos interponerse, en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formacion de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros se interpondrán estos recursos de una á otra de las comprehendidas en el distrito de una misma gobernacion superior; y en el caso de que en este no hubiere mas que una audiencia, irán á la mas inmediata de otro distrito.

ART. 269. Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta, con testimonio que contenga los insertos convenientes, al supremo tribunal de Justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

ART. 270. Las audiencias remitirán cada año al supremo tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, asi fenecidas como pendientes, con expresion del estado que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

ART. 271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales, y el lugar de su residencia.

ART. 272. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente division del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto á ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

ART. 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

ART. 274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerle en la capital y pueblos de su partido, como tambien hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelacion.

ART. 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extension de sus facultades, asi en lo contencioso como en lo económico.

ART. 276. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, á mas tardar dentro de tercero dia, á su respectiva audiencia, de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

ART. 277. Deberán asimismo remitir á la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresion de su estado.

ART. 278. Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

ART. 279. Los magistrados y jueces al tomar posesion de sus plazas, jurarán guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

CAPITULO II.

De la administracion de justicia en lo civil.

ART. 280. No se podrá privar á ningun español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

ART. 281. La sentencia que dieren los árbitros, se egecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

ART. 282. El alcalde de cada pueblo egercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse á él con este objeto.

ART. 283. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados

uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intencion, y tomará, oido el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin mas progreso, como se terminará en efecto; si las partes se aquietan con esta decision extrajudicial.

ART. 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, no se entablará pleito ninguno.

ART. 285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A esta toca tambien determinar, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar egecutoria.

CAPITULO III.

De la administracion de justicia en lo criminal.

ART. 286. Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.

ART. 287. Ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.

ART. 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.

ART. 289. Cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

ART. 290. El arrestado, antes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo es-

torbe, para que le reciba declaracion; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las veinte y cuatro horas.

ART. 291. La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

ART. 292. En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle á la presencia del juez: presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.

ART. 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcayde, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcayde á ningun preso en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad.

ART. 294. Solo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda extenderse.

ART. 295. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza.

ART. 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

ART. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos: así el alcayde tendrá á estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicacion, pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos.

ART. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ella bajo ningun pretexto.

ART. 299. El juez y el alcayde que faltaren á lo dispues-

to en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprehendida como delito en el código criminal.

ART. 300. Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

ART. 301. Al tomar la confesion al tratado como reo se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

ART. 302. El proceso de alli en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

ART. 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

ART. 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

ART. 305. Ninguna pena que se imponga, por cualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

ART. 306. No podrá ser allanada la casa de ningun español, sino en los casos que determine la ley para el buen órden y seguridad del Estado.

ART. 307. Si con el tiempo creyeren las Córtes que conviene haya distincion entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

ART. 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía ó en parte de ella, la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Córtes decretarla por un tiempo determinado.

TITULO VI.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS.

CAPITULO I.

De los ayuntamientos.

ART. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el gefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre estos, si hubiere dos.

ART. 310. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas, y tambien se les señalará término correspondiente.

ART. 311. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.

ART. 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por eleccion en los pueblos, cesando los regidores y demas que sirvan oficios perpétuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominacion.

ART. 313. Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir á pluralidad de votos, con proporcion á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y esten en el egercicio de los derechos de ciudadano.

ART. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador ó procuradores síndicos, para que en-

tren á egercer sus cargos el primero de enero del siguiente año.

ART. 315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere solo uno, se mudará todos los años.

ART. 316. El que hubiere egercido cualquiera de estos cargos, no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

ART. 317. Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, ademas de ser ciudadano en el egercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demas calidades que han de tener estos empleados.

ART. 318. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningun empleado público de nombramiento del Rey, que esté en egercicio, no entendiéndose comprehendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

ART. 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

ART. 320. Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por este á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun.

ART. 321. Estará á cargo de los ayuntamientos....

Primero: La policía de salubridad y comodidad.

Segundo: Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del órden público.

Tercero: La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamento con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto: Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, y remitirlas á la tesorería respectiva.

Quinto: Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demas establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun.

Sexto: Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demas establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

Séptimo: Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo: Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las Córtes para su aprobacion por medio de la diputacion provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno: Promover la agricultura, la industria y el comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

ART. 322. Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse estos, sino obteniendo por medio de la diputacion provincial la aprobacion de las Córtes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinen, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputacion, mientras recae la resolucion de las Córtes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

ART. 323. Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspeccion de la diputacion provincial, á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido.

CAPITULO II.

Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales

ART. 324. El gobierno político de las provincias residirá

en el gefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.

ART. 325. En cada provincia habrá una diputacion llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el gefe superior.

ART. 326. Se compondrá esta diputacion del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá sin perjuicio de que las Córtes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, ó lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva division de provincias de que trata el artículo 11.

ART. 327. La diputacion provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y asi sucesivamente.

ART. 328. La eleccion de estos individuos se hará por los electores de partido al otro dia de haber nombrado los diputados de Córtes, por el mismo órden con que estos se nombran.

ART. 329. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputacion.

ART. 330. Para ser individuo de la diputacion provincial se requiere ser ciudadano en el egercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural ó vecino de la provincia con residencia á lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia; y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.

ART. 331. Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado, á lo menos, el tiempo de cuatro años despues de haber cesado en sus funciones.

ART. 332. Cuando el gefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputacion, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

ART. 333. La diputacion nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

ART. 334. Tendrá la diputacion en cada año, á lo mas, noventa dias de sesiones, distribuidas en las épocas que

mas convenga. En la Península deberán hallarse reunidas las diputaciones para el primero de marzo, y en ultramar para el primero de junio.

ART. 335. Tocará á estas diputaciones....

Primero: Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido á la provincia.

Segundo: Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos, y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobacion superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero: Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme á lo prevenido en el artículo 310.

Cuarto: Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad comun de la provincia ó la reparacion de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean mas convenientes para su egecucion, á fin de obtener el correspondiente permiso de las Córtes.

En ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolucion de las Córtes, podrá la diputacion, con expreso asenso del gefe de la provincia, usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobacion de las Córtes.

Para la recaudacion de los arbitrios la diputacion, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversion, examinadas por la diputacion, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las Córtes para su aprobacion.

Quinto: Promover la educacion de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Sexto: Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas.

Séptimo: Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo: Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno: Dar parte á las Córtes de las infracciones de la Constitucion que se noten en la provincia.

Décimo: Las diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economía, órden y progresos de las misiones para la conversion de los indios infieles, cuyos encargados les darán razon de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

ART. 336. Si alguna diputacion abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Córtes de esta disposicion y de los motivos de ella para la determinacion que corresponda; durante la suspension entrarán en funciones los suplentes.

ART. 337. Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el egercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquellos en manos del gefe político, donde le hubiere, ó en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y estos en las del gefe superior de la provincia, de guardar la Constitucion política de la Monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

TITULO VII.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

CAPÍTULO ÚNICO.

ART. 338. Las Córtes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las an-

tiguas, hasta que se publique su derogacion ó la imposicion de otras.

ART. 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno.

ART. 340. Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Córtes para el servicio público en todos los ramos.

ART. 341. Para que las Córtes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del despacho de Hacienda las presentará luego que esten reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demas secretarios del Despacho el respectivo á su ramo.

ART. 342. El mismo secretario del despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

ART. 343. Si al Rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribucion, lo manifestará á las Córtes por el secretario del despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea mas conveniente sustituir.

ART. 344. Fijada la cuota de la contribucion directa, las Córtes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza, para lo que el secretario del despacho de Hacienda presentará tambien los presupuestos necesarios.

ART. 345. Habrá una tesorería general para toda la Nacion, á la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado.

ART. 346. Habrá en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, á cuya disposicion tendrán todos sus fondos.

ART. 347. Ningun pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud de decreto del

Rey, refrendado por el secretario del despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las Córtes con que este se autoriza.

ART. 348. Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribucion de la renta pública.

ART. 349. Una instruccion particular arreglará estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instituto.

ART. 350. Para el examen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

ART. 351. La cuenta de la tesorería general, que comprehenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversion, luego que reciba la aprobacion final de las Córtes, se imprimirá, publicará y circulará á las diputaciones de provincia y á los ayuntamientos.

ART. 352. Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

ART. 353. El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella á la que está encomendado.

ART. 354. No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposicion no tendrá efecto hasta que las Córtes lo determinen.

ART. 355. La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Córtes, y estas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extincion, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente á la direccion de este importante ramo; tanto respecto á los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separacion de la tesorería general, como respecto á las oficinas de cuenta y razon.

TITULO VIII.

DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL.

CAPITULO I.

De las tropas de continuo servicio.

ART. 356. Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del estado y la conservacion del órden interior.

ART. 357. Las Córtes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias segun las circunstancias, y el modo de levantarlas que fuere mas conveniente.

ART. 358. Las Córtes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse ó conservarse armados.

ART. 359. Establecerán las Córtes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo á la disciplina, órden de ascensos, sueldos, administracion y cuanto corresponda á la buena constitucion del egército y armada.

ART. 360. Se establecerán escuelas militares para la enseñanza é instruccion de todas las diferentes armas del egército y armada.

ART. 361. Ningun español podrá excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.

CAPITULO II.

De las milicias nacionales.

ART. 362. Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales; compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporcion á su poblacion y circunstancias.

ART. 363. Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formacion, su número y especial constitucion en todos sus ramos.

ART. 364. El servicio de estas milicias no será continuo, y solo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran.

ART. 365. En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Córtes.

TITULO IX.

DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

CAPITULO UNICO.

ART. 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar, y el catecismo de la religion católica, que comprehenderá tambien una breve exposicion de las obligaciones civiles.

ART. 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instruccion, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

ART. 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitucion política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

ART. 369. Habrá una direccion general de estudios, compuesta de personas de conocida instruccion, á cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspeccion de la enseñanza pública.

ART. 370. Las Córtes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instruccion pública.

ART. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á

la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

TITULO X.

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION, Y MODO DE PROCEDER PARA HACER VARIACIONES EN ELLA.

CAPITULO UNICO.

ART. 372. Las Córtes en sus primeras sesiones tomarán en consideracion las infracciones de la Constitucion, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella.

ART. 373. Todo español tiene derecho de representar á las Córtes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitucion.

ART. 374. Toda persona que egerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesion de su destino, de guardar la Constitucion, ser fiel al Rey, y desempeñar debidamente su encargo.

ART. 375. Hasta pasados ocho años despues de hallarse puesta en práctica la Constitucion en todas sus partes, no se podrá proponer alteracion, adicion ni reforma en ninguno de sus artículos.

ART. 376. Para hacer cualquiera alteracion, adicion ó reforma en la Constitucion será necesario que la diputacion que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

ART. 377. Cualquiera proposicion de reforma en algun artículo de la Constitucion deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada á lo menos por veinte diputados.

ART. 378. La proposicion de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis dias de una á otra lectura; y despues de la tercera se deliberará si ha lugar á admitirla á discusion.

ART. 379. Admitida á discusion, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formacion de las leyes, despues de los cuales se propondrá á la votacion si ha lugar á tratarse de nuevo en la siguiente diputacion general; y para que asi quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

ART. 380. La diputacion general siguiente, prévias las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

ART. 381. Hecha esta declaracion, se publicará y comunicará á todas las provincias; y segun el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Córtes si ha de ser la diputacion próximamente inmediata ó la siguiente á esta la que ha de traer los poderes especiales.

ART. 382. Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente=

„Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitucion la reforma de que trata el decreto de las Córtes, cuyo tenor es el siguiente. (Aqui el decreto literal.) Todo con arreglo á lo prevenido por la misma Constitucion. Y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieren.“

ART. 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará á ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Córtes.

ART. 384. Una diputacion presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la Monarquía.

Cádiz diez y ocho de marzo del año de mil ochocientos y doce.

Vicente Pascual, diputado por la ciudad de Teruel, presidente.

Antonio Joaquin Perez, diputado por la provincia de la Puebla de los Angeles.
Benito Ramon de Hermida, diputado por Galicia.
Antonio Samper, diputado por Valencia.
José Simeon de Uría, diputado de Guadalaxara, capital del Nuevo reino de la Galicia.
Francisco Garcés y Varea, diputado por la serranía de Ronda.
Pedro Gonzalez de Llamas, diputado por el reino de Murcia.
Cárlos Andres, diputado por Valencia.
Juan Bernardo O-Gavan, diputado por Cuba.
Francisco Javier Borrull y Vilanova, diputado por Valencia.
Joaquin Lorenzo Villanueva, diputado por Valencia.
Francisco de Sales Rodriguez de la Bárcena, diputado por Sevilla.
Luis Rodriguez del Monte, diputado por Galicia.
José Joaquin Ortiz, diputado por Panamá.
Santiago Key y Muñoz, diputado por Canarias.
Diego Muñoz Torrero, diputado por Extremadura.
Andres Morales de los Rios, diputado por la ciudad de Cádiz.
Antonio José Ruiz de Padron, diputado por Canarias.
José Miguel Guridi Alcocer, diputado por Tlaxcala.
Pedro Ribera, diputado por Galicia.
José Mexía Lequerica, diputado por el Nuevo reino de Granada.
José Miguel Gordoa, y Barrios, diputado por la provincia de Zacatecas.
Isidoro Martinez Fortun, diputado por Murcia.
Florencio Castillo, diputado por Costa-Rica.
Felipe Vazquez, diputado por el principado de Astúrias.
Bernardo, obispo de Mallorca, diputado por la ciudad de Palma.
Juan de Salas, diputado por la serranía de Ronda.
Alonso Cañedo, diputado por la Junta de Astúrias.
Gerónimo Ruiz, diputado por Segovia.

Manuel de Rojas Córtes, diputado por Cuenca.
Alfonso Rovira, diputado por Murcia.
José María Rocafull, diputado por Murcia.
Manuel García Herreros, diputado por la provincia de Sória.
Manuel de Aróstegui, diputado por Alava.
Antonio Alcayna, diputado por Granada.
Juan de Lera y Cano, diputado por la Mancha.
Francisco, obispo de Calahorra y la Calzada, diputado por la Junta superior de Búrgos.
Antonio de Parga, diputado por Galicia.
Antonio Payan, diputado por Galicia.
José Antonio Lopez de la Plata, diputado por Nicaragua.
Juan Bernardo Quiroga y Uría, diputado por Galicia.
Manuel Ros, diputado por Galicia.
Francisco Pardo, diputado por Galicia.
Agustin Rodriguez Hahamonde, diputado por Galicia.
Manuel de Luxan, diputado por Extremadura.
Antonio Oliveros, diputado por Extremadura.
Manuel Goyanes, diputado por Leon.
Domingo Dueñas y Castro, diputado por el reino de Granada.
Vicente Terrero, diputado por la provincia de Cádiz.
Francisco Gonzalez Peynado, diputado por el reino de Jaen.
José Cerero, diputado por la provincia de Cádiz.
Luis Gonzalez Colombres, diputado por Leon.
Fernando Llarena y Franchy, diputado por Canarias.
Agustin de Argüelles, diputado por el principado de Astúrias.
José Ignacio Beye Cisneros, diputado por México.
Guillermo Moragues, diputado por la Junta de Mallorca.
Antonio Valcarce y Peña, diputado por Leon.
Francisco de Mosquera y Cabrera, diputado por Santo Domingo.
Evaristo Perez de Castro, diputado por la provincia de Valladolid.

Octaviano Obregon, diputado por Guanaxuato.
Francisco Fernandez Munilla, diputado por Nueva-España.
Juan José Güereña, diputado por Durango, capital del reino de la Nueva-Vizcaya.
Alonso Nuñez de Haro, diputado por Cuenca.
José Aznarez, diputado por Aragon.
Miguel Alfonso Villagomez, diputado por Leon.
Simon Lopez, diputado por Murcia.
Vicente Tomas Traver, diputado por Valencia.
Baltasar Esteller, diputado por Valencia.
Antonio Lloret y Martí, diputado por Valencia.
José de Torres y Machy, diputado por Valencia.
José Martinez, diputado por Valencia.
Ramon Giraldo de Arquellada, diputado por la Mancha.
El Baron de Casa-Blanca, diputado por la ciudad de Peñíscola.
José Antonio Sombiela, diputado por Valencia.
Francisco Santalla y Quindos, diputado por la Junta superior de Leon.
Francisco Gutierrez de la Huerta, diputado por Búrgos.
José Eduardo de Cárdenas, diputado por Tabasco.
Rafael de Zufriategui, diputado por Montevideo.
José Morales Gallego, diputado por la Junta de Sevilla.
Antonio de Capmany, diputado por Cataluña.
Andres de Jáuregui, diputado por la Havana.
Antonio Larrazabal, diputado por Goatemala.
José de Vega y Sentmanat, diputado por la ciudad de Cervera.
El conde de Toreno, diputado por Astúrias.
Juan Nicasio Gallego, diputado por Zamora.
José Becerra, diputado por Galicia.
Diego de Parada, diputado por la provincia de Cuenca.
Pedro Antonio de Aguirre, diputado por la Junta de Cádiz.
Mariano Mendiola, diputado por Querétaro.
Ramon Power, diputado por Puerto Rico.

José Ignacio Avila, diputado por la provincia de San Salvador.
José María Couto, diputado por Nueva-España.
José Alonso y Lopez, diputado por la Junta de Galicia.
Fernando Navarro, diputado por la ciudad de Tortosa.
Manuel de Villafañe, diputado por Valencia.
Andres Angel de la Vega Infanzon, diputado por Asturias.
Máximo Maldonado, diputado por Nueva-España.
Joaquin Maniau, diputado por Vera-Cruz.
Andres Savariego, diputado por Nueva-España.
José de Castelló, diputado por Valencia.
Juan Quintano, diputado por Palencia.
Juan Polo y Catalina, diputado por Aragon.
Juan María Herrera, diputado por Extremadura.
José María Calatrava, diputado por Extremadura.
Mariano Blas Garoz y Peñalver, diputado por la Mancha.
Francisco de Papiol, diputado por Cataluña.
Ventura de los Reyes, diputado por Filipinas.
Miguel Antonio de Zumalacarregui, diputado por Guipúzcoa.
Francisco Serra, diputado por Valencia.
Francisco Gomez Fernandez, diputado por Sevilla.
Nicolas Martinez Fortun, diputado por Murcia.
Francisco Lopez Lisperguer, diputado por Buenos-Aires.
Salvador Samartin, diputado por Nueva-España.
Fernando Melgarejo, diputado por la Mancha.
José Domingo Rus, diputado por Maracaybo.
Francisco Calvet y Rubalcaba, diputado por la ciudad de Gerona.
Dionisio Inca Yupangui, diputado por el Perú.
Francisco Ciscar, diputado por Valencia.
Antonio Zuazo, diputado del Perú.
José Lorenzo Bermudez, diputado por la provincia de Tarma del Perú.
Pedro García Coronel, diputado por Truxillo del Perú.
Francisco de Paula Escudero, diputado por Navarra.

José de Salas y Boxadors, diputado por Mallorca.
Francisco Fernandez Golfin, diputado por Extremadura.
Manuel María Martinez, diputado por Extremadura.
Pedro María Ric, diputado por la Junta superior de Aragon.
Juan Bautista Serrés, diputado por Cataluña.
Jayme Creus, diputado por Cataluña.
José, obispo Prior de Leon, diputado por Extremadura.
Ramon Lázaro de Dou, diputado por Cataluña.
Francisco de la Serna, diputado por la provincia de Avila.
José Valcarcel Dato, diputado por la provincia de Salamanca.
José de Cea, diputado por Córdoba.
José Roa y Fabian, diputado por Molina.
José Rivas, diputado por Mallorca.
José Salvador Lopez del Pan, diputado por Galicia.
Alonso María de la Vera y Pantoja, por la ciudad de Mérida diputado.
Antonio Llaneras, diputado por Mallorca.
José de Espiga y Gadea, diputado de la Junta de Cataluña.
Miguel Gonzalez y Lastiri, diputado por Yucatan.
Manuel Rodrigo, diputado por Buenos-Aires.
Ramon Feliu, diputado por el Perú.
Vicente Morales Duarez, diputado por el Perú.
José Joaquin de Olmedo, diputado por Guayaquil.
José Francisco Morejon, diputado por Honduras.
José Miguel Ramos de Arizpe, diputado por la provincia de Cohahuila.
Gregorio Laguna, diputado por la ciudad de Badajoz.
Francisco de Eguia, diputado por Vizcaya.
Joaquin Fernandez de Leyva, diputado por Chile.
Blas Ostolaza, diputado por el reino del Perú.
Rafael Manglano, diputado por Toledo.
Francisco Salazar, diputado por el Perú.
Alonso de Torres y Guerra, diputado por Cádiz.

M. El marques de Villafranca y los Velez, diputado por la Junta de Murcia.
Benito María Mosquera y Lera, diputado por las siete ciudades del reino de Galicia.
Bernardo Martinez, diputado por la provincia de Orense de Galicia.
Felipe Anér de Esteve, diputado por Cataluña.
Pedro Inguanzo, diputado por Astúrias.
Juan de Balle, diputado por Cataluña.
Ramon Utgés, diputado por Cataluña.
José María Veladiez y Herrera, diputado por Guadalajara.
Pedro Gordillo, diputado por Gran Canaria.
Felix Aytés, diputado por Cataluña.
Ramon de Lladós, diputado por Cataluña.
Francisco María Riesco, diputado por la Junta de Extremadura.
Francisco Morrós, diputado por Cataluña.
Antonio Vazquez de Parga y Bahamonde, diputado por Galicia.
El marques de Tamarit, diputado por Cataluña.
Pedro Aparici y Ortiz, diputado por Valencia.
Joaquin Martinez, diputado por la ciudad de Valencia.
Francisco José Sierra y Llanes, diputado por el principado de Astúrias.
El conde de Buena-Vista-Cerro, diputado por Cuenca.
Antonio Vazquez de Aldana, diputado por Toro.
Estéban de Palacios, diputado por Venezuela.
El conde de Puñonrostro, diputado por el Nuevo reino de Granada.
Miguel Riesco y Puente, diputado por Chile.
Fermin de Clemente, diputado por Venezuela.
Luis de Velasco, diputado por Buenos-Aires.
Manuel de Llano, diputado por Chiapa.
José Cayetano de Foncerrada, diputado de la provincia de Valladolid de Mechoacan.
José María Gutierrez de Teran, diputado por Nueva-España secretario.

José Antonio Navarrete, diputado por el Perú, secretario.

José de Zorraquin, diputado por Madrid, secretario.

Joaquin Diaz Caneja, diputado por Leon, secretario.

DECRETO CXXXVIII.

DE 18 DE MARZO DE 1812.

Se manda imprimir y publicar la Constitucion política de la Monarquía española: fórmula conque la Regencia debe verificarlo.

Las Córtes generales y extraordinarias, habiendo sancionado la Constitucion política de la Monarquía española, decretan: Que se pase á la Regencia del Reino un original de la citada Constitucion firmada por todos los Diputados de Córtes que se hallan presentes: que disponga inmediatamente se imprima, publique y circule; y que para la impresion y publicacion haya de usar de la fórmula siguiente: DON FERNANDO VII, *por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren,* SABED: *Que las mismas Córtes han decretado y sancionado la siguiente Constitucion política de la Monarquía española.* (Aquí toda la Constitucion desde su epígrafe inclusive hasta la fecha y las firmas todas.) Y concluye la Regencia: *Por tanto mandamos á todos los españoles nuestros súbditos, de cualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la Constitucion inserta como ley fundamental de la Monarquía; y mandamos asimismo á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la misma Constitucion en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.* = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, haciendo que este decreto se imprima, pu-

blique y circule. = Dado en Cádiz á 18 de marzo de 1812. = *Vicente Pascual*, Presidente. = *José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario. = *Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. fol.* 202.

DECRETO CXXXIX.
DE 18 DE MARZO DE 1812.

Solemnidades con que debe publicarse y jurarse la Constitucion política en todos los pueblos de la Monarquía, y en los egércitos y armada: se manda hacer visita de cárceles con este motivo.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando dar á la publicacion de la Constitucion política de la Monarquía española toda la solemnidad que tan digno é importante objeto requiere, á fin de que llegue del modo mas conveniente á noticia de todos los pueblos del Reino, han venido en decretar y decretan:

I. Al recibirse la Constitucion en los pueblos del Reino, el Gefe ó Juez de cada uno, de acuerdo con el Ayuntamiento, señalará un dia para hacer la publicacion solemne de la Constitucion en el parage ó parages mas públicos y convenientes, y con el decoro correspondiente, y que las circunstancias de cada pueblo permitan, leyéndose en alta voz toda la Constitucion, y en seguida el mandamiento de la Regencia del Reino para su observancia. En este dia habrá repique de campanas, iluminacion y salvas de artillería, donde ser pudiere.

II. En el primer dia festivo inmediato se reunirán los vecinos en su respectiva parroquia, asistiendo el Juez y el Ayuntamiento, si no hubiere en el pueblo mas que una, y distribuyéndose el Gefe superior, Alcaldes ó Jueces, y los Regidores donde hubiere mas: se celebrará una misa solemne de accion de

gracias: se leerá la Constitucion antes del ofertorio: se hará por el Cura Párroco, ó por el que este designe, una breve exhortacion correspondiente al objeto: despues de concluida la misa, se prestará juramento por todos los vecinos y el clero de guardar la Constitucion bajo la fórmula siguiente: *¿Jurais por Dios y por los santos evangelios guardar la Constitucion política de la Monarquía española, sancionada por las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion, y ser fieles al Rey?* A lo que responderán todos los concurrentes: *Sí juro*; y se cantará el *Te Deum*. De este acto solemne se remitirá testimonio á la Regencia del Reino por el conducto del Gefe superior de cada provincia.

III. Los Tribunales de cualquiera clase, Justicias, Vireyes, Capitanes generales, Gobernadores, Juntas provinciales, Ayuntamientos, M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados, Cabildos eclesiásticos, Universidades, Comunidades religiosas, y todas las demas corporaciones y oficinas de todo el Reino prestarán el propio juramento, bajo la expresada fórmula los que no egerzan jurisdiccion ni autoridad, y los que la egercieren bajo la siguiente: *¿Jurais por Dios y por los santos evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion política?* (Lo demas como en la fórmula antedicha.) En todas las Catedrales, Colegiatas, Universidades y Comunidades religiosas se celebrará una misa de accion de gracias con *Te Deum*, despues de haber jurado los respectivos Cabildos y Comunidades la Constitucion. De todos estos actos se remitirá testimonio á la Regencia del Reino.

IV. En los egércitos y armada, asi como en las divisiones que se hallen separadas, señalarán los Gefes el dia mas oportuno, despues de recibida la Constitucion, para que formadas las tropas se publique esta, leyéndose toda en alta voz, y en seguida el

Gefe, Oficialidad y tropa jurarán frente de las banderas bajo la fórmula expresada en el artículo segundo. De este acto se remitirá certificacion á la Regencia del Reino.

v. Al dia siguiente de la publicacion de la Constitucion, asi en esta ciudad como en todos los pueblos de la Monarquía, se hará una visita general de cárceles por los tribunales respectivos, y serán puestos en libertad todos los presos que lo esten por delitos que no merezcan pena corporal: como tambien cualesquiera otros reos, que apareciendo de su causa que no se les puede imponer pena de dicha clase, presten fianza con arreglo al artículo 296 de la Constitucion.

vi. Los testimonios y certificaciones se pasarán por la Regencia del Reino á las Córtes, ó á la Diputacion permanente, quedando en las Secretarías del Despacho la correspondiente noticia, para exigir las que faltasen.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para disponer su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 18 de marzo de 1812.=*Vicente Pascual*, Presidente.=*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.=*José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.=*Reg. fol.* 203 *y sig.*

ORDEN

En que se manda dar una gratificacion á las tropas el dia en que se publique la Constitucion de la Monarquía.

Las Córtes generales y extraordinarias, en consideracion al plausible motivo de la publicacion de la Constitucion política de la Monarquía española, que se ha de egecutar mañana 19, han resuelto que

se dé á las tropas de mar y tierra una gratificacion en dicho dia, y que lo mismo se verifique á las demas de todo el Reino en los dias en que respectivamente se haga dicha publicacion, quedando á disposicion de la Regencia del Reino el señalamiento de la cantidad que estime, y hacer egecutar esta providencia: á cuyo efecto lo comunicamos á V. S. de órden de las Córtes.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Cádiz 18 de marzo de 1812.=*José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario.=*José de Zorraquin*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario interino del despacho de la Guerra.

DECRETO CXL.

DE 18 DE MARZO DE 1812.

Dotacion de los individuos de la Regencia del Reino.

Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á la necesidad de señalar á los individuos de la Regencia del Reino una dotacion capaz de sostener el decoro que corresponde á tan distinguida dignidad, y á que las actuales circunstancias de la Nacion no permiten que sea la que en otras mas ventajosas debiera señalárseles, han venido en decretar y decretan: I. Cada uno de los individuos de la Regencia del Reino debe disfrutar, desde el dia que haya entrado en la posesion de su encargo, el sueldo anual de doscientos mil reales vellon sin descuento alguno: II. Esta asignacion se entiende con la calidad de por ahora, y en atencion á las circunstancias.=Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo mandará imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 18 de marzo de 1812.=*Vicente Pascual*, Presidente.=*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.=

José Antonio Navarrete, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino. = *Reg. fol.* 205.

DECRETO CXLI.

DE 18 DE MARZO DE 1812.

Derogacion de todas las leyes, ordenanzas &c. relativas á la cria de mulas y caballos: extincion de las subdelegaciones, visitadurías &c. tocantes á la ganadería de yeguas.

Las Córtes generales y extraordinarias, convencidas íntimamente de que nada contribuye mas á la decadencia y ruina de la agricultura, ganadería é industria en todos sus ramos, que la inoportuna intervencion del Gobierno en las operaciones del interes individual; y que las ordenanzas establecidas para el fomento de la cria de caballos han producido un efecto enteramente contrario, han venido en decretar y decretan:

I. Se derogan y anulan en todas sus partes todas las leyes, ordenanzas y demas resoluciones expedidas hasta el dia con respecto á la cria de mulas y caballos; subsistiendo únicamente la prohibicion del uso de asnos garañones en Extremadura, Andalucía y reino de Murcia fuera de su huerta, como tambien la obligacion de que, donde está permitido, se reserve para la cria de caballos la tercera parte á lo menos de las yeguas de vientre, bajo la pena de comiso del garañon y yeguas que se le echen, y cien ducados de multa por cada cabeza, si se usase de él donde se halla prohibido.

II. Todos los españoles en cualquiera provincia de la Monarquía pueden dedicarse á la cria de caballos, y dirigirla con entera libertad, y sin sujecion alguna á registros, ni á visitas, ni á otras reglas.

III. Los criadores de yeguas proporcionarán por su

cuenta y á su gusto los caballos padres, y los pastos y acomodos que crean mas convenientes para sus yeguas y potros: y de consiguiente cesarán desde ahora así las asignaciones de terrenos de propios y baldíos de los pueblos para potriles y acomodos de yeguas, como la obligacion de los fondos municipales al pago de caballos padres, montas, arrendamientos de terrenos y demas gastos, que deberán satisfacer en lo sucesivo los mismos dueños de las yeguas; pero se atenderá á estos en los aprovechamientos comunes proporcionalmente y en igual forma que á los ganaderos de otras especies.

IV. Los caballos, potros y yeguas serán libres de alcabala, cientos y cualesquiera otros impuestos en todas sus ventas y cambios: podrán llevarse, venderse y cambiarse de unas á otras provincias cualesquiera de la Monarquía; pero no se podrán extraer á paises extrangeros, bajo la pena de comiso de las cabezas que se extraigan, y doscientos ducados de multa por cada cada cabeza á los conductores, ó cuatro años de obras públicas si no tuviesen con que pagar la multa.

V. Los caballos padres y las yeguas no sufrirán el servicio de bagages. Ni en unos, ni en otras, ni en sus crias y aperos se podrá hacer egecucion, sino en el caso de que el egecutado no tenga otros bienes. Pero los grangeros de yeguas, sus hijos y criados estarán sujetos como los demas ciudadanos á los sorteos y quintas, alojamientos y bagages, oficios concejiles, y cualesquiera otras cargas públicas.

VI. Quedan inhibidos el Consejo supremo de Guerra y los Capitanes generales de las provincias de todo conocimiento en este ramo. Tambien quedan extinguidas desde luego las subdelegaciones, visitadurías, diputaciones de los pueblos, y demas empleos y comisiones que estén creadas con relacion á la ganadería de yeguas. De las denuncias que se pon-

gan por contravenciones á los artículos I. y IV. y de los demas asuntos contenciosos que se ofrezcan, conocerán en primera instancia los jueces ordinarios de los respectivos pueblos, y en apelacion las Audiencias territoriales; pero nada percibirán los jueces de las penas pecuniarias que se impongan, de las cuales se aplicará una tercera parte al denunciador, si le hubiere, y todo lo demas al erario público.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 18 de marzo de 1812.=*Vicente Pascual*, Presidente.=*José María Gutierrez de Teran*, Diputado Secretario.=*José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.=*Reg. fol.* 206 *y sig.*

DECRETO CXLII.

DE 18 DE MARZO DE 1812.

Exclusion de algunas Personas Reales de la sucesion á la Corona de las Españas.

Las Córtes generales y extraordinarias, atendiendo á que el bien y seguridad del Estado son incompatibles con la sucesion del Infante D. Francisco de Paula y de la Infanta Doña María Luisa, Reina viuda de Etruria, hermanos del Sr. D. Fernando VII, al trono de las Españas, por las circunstancias particulares que en ellos concurren; y teniendo en consideracion lo que se previene en el artículo 181 de la Constitucion, han venido en declarar y decretar: Que el Infante D. Francisco de Paula y su descendencia, y la Infanta Doña María Luisa, Reina viuda de Etruria, y la suya, quedan excluidos de la sucesion á la Corona de las Españas. En su consecuencia, á falta del Infante D. Carlos María y su descendencia legítima, entrará á suceder en

la Corona la Infanta Doña Carlota Joaquina, Princesa del Brasil, y su descendencia tambien legítima: y á falta de esta, la Infanta Doña María Isabel, Princesa heredera de las dos Sicilias, y su descendencia legítima: y á falta de estos tres hermanos del Sr. Fernando VII y de sus descendientes, las demas personas y líneas que deban suceder, segun lo prevenido en la Constitucion, en el órden y forma que ella establece. Asimismo declaran y decretan las Córtes que queda excluida de la sucesion á la Corona de las Españas la Archiduquesa de Austria Doña María Luisa, hija de Francisco, Emperador de Austria, habida en su segundo matrimonio, como igualmente la descendencia de la citada Archiduquesa.=Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y lo hará imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 18 de marzo de 2812.=*Vicente Pascual*, Presidente.=*José María Gutierrez de Teran* Diputado Secretario.=*José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.=*Reg. fol.* 208.

DECRETO CXLIII.

DE 28 DE MARZO DE 1812.

Sobre descuento de sueldos de los empleados civiles y militares en la Península y ultramar: qué se entiende por empleados militares.

Habiendo las Córtes generales y extraordinarias tomado en la debida consideracion la propuesta que la Regencia del Reino les hizo en 28 de febrero próximo pasado acerca de las economías que, atendidos los apuros de la Hacienda pública, juzgaba necesarias en algunos sueldos de empleados, asi civiles como militares; y resuelto en su vista que los sueldos de los Ofi-

ciales generales del egército y armada, que se considerar empleados, sufriesen la tercera parte de descuento: que solamente correspondiese el concepto de empleados á los Generales que tienen mando efectivo en el egército en que se hallan; y últimamente que los empleados en lo civil en ultramar sufriesen en sus sueldos la misma disminucion que los que sirven en la Península, á excepcion únicamente de la que contiene la ley del *maximum*, el cual le fijase la Regencia segun le pareciese conveniente en ultramar, proponiéndolo á las Córtes para su aprobacion; conformándose estas con lo que en su consecuencia ha propuesto aquella en 14 del presente, y con su citada anterior resolucion, han venido en decretar y decretan: I. Que en ultramar en cuanto á los empleos civiles y los de militares que se consideran en cuartel, admitido como ya está el decreto de 1º de enero de 1810, se siga mas adelante la escala que contiene, conforme á la cual, si se descuentan mil y quinientos pesos á quien goza de seis mil pesos fuertes de sueldo, sea el descuento de mil novecientos al que tenga siete mil, y de dos mil y quinientos al que goce ocho mil, sin que haya necesidad de mayor progresion, supuesto que no hay empleo civil que pase de dicho sueldo últimamente expresado: II. Que en ultramar, por lo respectivo á los destinos militares (debiéndose conciliar en lo posible la necesidad de que se sostengan como corresponde con la de atender á las urgencias de la patria) los Vireyes, Capitanes y Comandantes generales, cuyo sueldo anual pase de cuatro mil pesos, sufran un descuento de diez por ciento, y solamente el de cinco por ciento aquellos Gobernadores cuyo sueldo no pase de cuatro mil pesos: III. Que en ninguno de los dominios de España esten sujetos á descuento alguno los sueldos de los militares que mandan en gefe los egércitos, ya por exigirlo asi el decoro del lugar que ocupan, ya por los

gastos indispensables á que este los obliga: IV. Que como empleados con mando efectivo en los egércitos de operaciones no se entiendan, asi en la Península como en ultramar, sino el Gefe del Estado mayor, los que mandan divisiones, y los Comandantes de Artillería y de Ingenieros, los cuales han de gozar el sueldo de empleados con sujecion á la rebaja de la tercera parte, y todos los demas el de cuartel, sujeto á los descuentos del decreto de 1.º de enero de 1810, y á la ley del *maximum*; bien que se entienda todo en el concepto de que siendo este arreglo una medida á que obligan las circunstancias, se limita precisamene al tiempo que dicten las mismas.=Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo mandará imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 28 de marzo de 1812.=*José María Gutierrez de Teran*, Vice-Presidente.=*José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario.= *José de Torres y Machy*, Diputado Secretario.= A la Regencia del Reino.=*Reg. fol.* 209 *y sig.*

ORDEN

En que se manda que todos los frutos conducidos de América á la Península en buques extrangeros sean considerados como tales para los derechos de importacion y exportacion.

Habiendo dado cuenta á las Córtes generales y extraordinarias del expediente que nos remitió V. S. en 24 de febrero próximo, formado con motivo de la pretension hecha por D. Francisco Ignacio Martí, del comercio de esta ciudad, sobre que se le permita despachar una porcion de quina calisaya, que le ha venido desde Buenos-Aires en la fragata inglesa *Alfred*, sin exigírsele mas derechos que los que corresponderian en caso de haber sido conduci-

da en buque español; ó que de lo contrario no se exijan por ella otros que los dobles respectivos, á la manera que S. M. lo concedió á la casa de Vea Murguia y Lizaur por las suelas que la vinieron en la misma fragata. Enteradas de todos los antecedentes del asunto, han resuelto que asi con respecto á D. Francisco Ignacio Martí, como á cualquiera otro que en lo sucesivo ocurriese con iguales pretensiones, á pesar de la reiterada prohibicion de que vengan directamente de América á la Península los buques extrangeros, sean considerados como tales los frutos que en ellos se conduzcan para el efecto de pagar los derechos á su introducion en nuestros puertos ó en su exportacion fuera del Reino.=Y de órden de S. M. lo comunicamos á V. S. para que dando cuenta á la Regencia del Reino, disponga lo conveniente á su cumplimiento.= Dios guarde á V. S. muchos años.=Cádiz 31 de marzo de 1812.=*Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario.=*José de Torres y Machy*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO CXLIV.

DE 4 DE ABRIL DE 1812.

Que el Manchon de Torre-alta *en la Isla de Leon sea llamado en adelante* Campo de la Constitucion.

Penetradas las Córtes generales y extraordinarias de los mas gratos sentimientos al recordar las afectuosas demostraciones del entusiasmo patriótico con que el egército nacional acantonado en la Isla de Leon recibió y juró la Constitucion política de la Monarquía española el dia 29 de marzo próximo en el sitio conocido hasta ahora con el nombre de *Manchon de Torre-alta*, celebrando con asistencia de

las tropas inglesas y portuguesas del propio canton, y á la vista de los enemigos, una fiesta marcial, en que estrechando íntimamente las relaciones de la mas cordial fraternidad entre sí los valientes de tres naciones libres, juraron y pronosticaron la ruina del tirano y de los viles esclavos que le obedecen; y queriendo las Córtes perpetuar de un modo indeleble hasta la mas remota posteridad la memoria del lugar en que se realizaron tan gloriosas, tiernas é interesantes escenas, han venido en decretar: Que el sitio conocido en la Isla de Leon con el nombre de *Manchon de Torre-alta* se llame desde ahora en adelante *Campo de la Constitucion.*=Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y para que llegue á noticia de todos lo hará imprimir y publicar.= Dado en Cádiz á 4 de abril de 1812.=*José María Gutierrez de Teran*, Vice-Presidente.=*José de Zorraquin*, Diputado Secretario.=*Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.=*Reg. fol.* 211.

DECRETO CXLV.

DE 6 DE ABRIL DE 1812.

Clasificacion de los negocios que pertenecen á las Secretarías del Despacho.

Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo facilitar la expedicion de los negocios que han de correr á cargo de las Secretarías del Despacho, dándoles el órden y clasificacion que corresponde, y evitar por este medio que se traigan á ellas asuntos que no puedan ser de su competencia ni conocimiento; y asimismo siendo necesario que aquellos se distribuyan en las siete Secretarías del Despacho, que establece el artículo 222 de la Constitucion, á saber: Secretaría del Despacho de Estado, Secretaría del Des-

pacho de la Gobernacion del Reino para la Península é islas adyacentes, Secretaría del Despacho de la Gobernacion del Reino para ultramar, Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, Secretaría del Despacho de Hacienda, Secretaría del Despacho de Guerra, y Secretaría del Despacho de Marina, decretan:

I. La Secretaría del Despacho de Estado correrá con todos los asuntos diplomáticos que puedan ocurrir con las Córtes extrangeras y sus Ministros y Agentes cerca del Gobierno: con el nombramiento de Embajadores, Ministros y Cónsules cerca de otras Potencias, y con la correspondencia de estos y sus dependencias.

II. La Secretaría del Despacho de la Gobernacion del Reino para la Península entenderá en todo lo perteneciente al gobierno político y económico del Reino, como es la policía municipal de todos los pueblos sin distincion alguna, entendiéndose por ella la salubridad de los abastecimientos y mercados, limpieza y adorno de las poblaciones: en todo lo respectivo á la instruccion pública, como escuelas, colegios, universidades, academias y demas establecimientos de ciencias y bellas artes, conforme al plan y reglamento que establezcan las Córtes: en lo correspondiente á caminos, canales, puentes, acequias, disecaciones de lagunas y pantanos, y toda obra pública de utilidad ú ornato: en el ramo de sanidad: en todo lo que por las leyes pueda tocar al Gobierno para promover y fomentar la agricultura é industria nacional en todos sus ramos, y en los establecimientos públicos de ambas. Tendrá á su cuidado las minas y canteras de todas clases que pertenezcan al Estado: la navegacion y comercio del interior: los hospitales, cárceles, casas de misericordia y de beneficencia: la fijacion de límites de las provincias y pueblos, y todo lo correspondiente á la estadística y economía pública: el ramo general de cor-

reos y postas en toda la Monarquía: la estampilla del Rey y del Presidente de la Regencia (quedando por ahora la Secretaría de la misma estampilla en la forma que actualmente tiene), y la provision de todos los empleos que sean correspondientes á los diversos ramos que comprehende este Ministerio.

III. La Secretaría del Despacho de la Gobernacion para ultramar tendrá á su cargo, por lo que toca á las provincias de América y Asia, todos los negocios correspondientes á los diversos ramos que se asignan al Ministerio de la Gobernacion para la Península, excepto lo relativo á correos y postas; y tendrá ademas lo respectivo á la economía, órden y progresos de las misiones para la conversion de los indios infieles, é igualmente establecer y fomentar por todos los medios posibles el comercio con los mismos indios.

IV. La Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia correrá con todos los nombramientos que se hagan en ambos hemisferios por el Rey ó la Regencia del Reino para obispados, prebendas y beneficios eclesiásticos, y plazas de judicatura y magistratura. Del mismo modo se hará saber por esta Secretaría el nombramiento que se haga de Consejeros de Estado siempre que ocurra, y cualesquiera resoluciones del Rey ó de la Regencia sobre asuntos de mera ceremonia ó etiqueta, y aquellas que no sean por su naturaleza de la competencia de determinada Secretaría. Se comunicarán por ella todas las órdenes y resoluciones que convengan para promover y activar la recta administracion de justicia, las que se dieren sobre asuntos de Real patronato, policía superior eclesiástica, y establecimientos de los Regulares en la parte que toque al Rey por la suprema inspeccion económica que le compete. Despachará las mercedes y gracias que el Rey concediere del Toyson, grandes y pequeñas Cruces, Grandezas, Títulos de Cas-

tilla y empleados en su Real casa; y la provision de todos los demas empleos que sean correspondientes á los diversos ramos de esta Secretaría.

v. La Secretaría del Despacho de Hacienda tendrá á su cargo todo lo relativo á los ingresos y gastos del erario público en ambos hemisferios, como es cobrar é invertir las contribuciones ordinarias y extraordinarias, impuestos y rentas de cualquiera clase que se decretaren ó asignaren por las Córtes para mantener las cargas del Estado; todo conforme á lo que previene la Constitucion, y disponen las leyes y reglamentos que existen, ó en adelante existieren. Entenderá en los negocios de las casas de moneda de todo el Reino, y en lo relativo á resguardos de mar y tierra para contener el contrabando: será de su cargo la vigilancia sobre las oficinas generales y particulares de cuenta y razon, y administracion de la hacienda pública, cuidando se cumplan las leyes y reglamentos que haya en la materia. Cuidará de la administracion de los bienes mostrencos y nacionales mientras las Córtes no dispongan otra cosa, como asimismo de los Maestrazgos y Encomiendas de las Ordenes Militares, inclusas las de la Orden de S. Juan de Jerusalen, y las de los Infantes; de todo lo relativo al comercio marítimo en ambos hemisferios, con arreglo á los aranceles, ordenanzas y reglamentos existentes ó que existieren; y despachará el nombramiento de todos los empleados en los diferentes ramos que quedan asignados á esta Secretaría.

vi. La Secretaría del Despacho de Guerra correrá con la provision en ambos hemisferios de empleos militares con arreglo á ordenanza, entendiéndose que la provision de empleos de hacienda del egército se continuará haciendo por ahora del mismo modo y forma que se egecuta en el dia, hasta que las Córtes den á este punto el arreglo mas conveniente, con la expedi-

cion de todos los decretos y órdenes que se comuniquen para el servicio militar y demas resoluciones que convenga tomar para el mejor arreglo y sistema de los egércitos. Pero no se despacharán por esta Secretaría los pleitos, procesos y expedientes, cuyo conocimiento, segun la ordenanza, leyes y reglamentos que en el dia existen, ó en adelante existieren, corresponde al tribunal que debe entender en todos los asuntos contenciosos del fuero militar de guerra; aunque deberá correr por esta Secretaría el despacho de las consultas que segun lo que previene la ordenanza deban hacerse al Rey sobre sumarias y procesos militares, mientras no se varíe en este punto por las Córtes la ordenanza del egército.

VII. La Secretaría del Despacho de Marina entenderá en ambos hemisferios en todo lo correspondiente á los diversos ramos de la Marina, comunicándose por ella cuantas órdenes y resoluciones sean necesarias á su mejora y fomento, asi en la parte facultativa como en la directiva y administrativa. Asimismo se despachará por ella la provision de empleos, grados y mandos de todas clases conforme á ordenanza y á los reglamentos que en el dia existen, ó en adelante existieren; debiendo los expedientes contenciosos pertenecientes á individuos de Marina determinarse por el tribunal á que esté cometido el conocimiento de los juicios y causas del fuero militar de Marina. Pero se despacharán por esta Secretaría las consultas, que con arreglo á la ordenanza de Marina deban hacerse al Rey sobre sumarias y procesos contra individuos de la armada, mientras las Córtes no varíen en este punto la expresada ordenanza.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo mandará imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 6 de abril de 1812.=*José María Gutierrez de Teran*, Vice-Presidente.=*Jose Antonio Navarrete*, Diputado Secretario.=*José de Torres y Ma-*

chi, Diputado Secretario.= A la Regencia del Reino.= *Reg. fol.* 212 y 215.

ORDEN.

Para que se revean y determinen perentoriamente en la Havana algunos procesos.

Por el oficio de V. S. de 15 de marzo próximo pasado se han enterado las Córtes generales y extraordinarias de que el Comandante general del Apostadero de la Havana ha hecho presente á la Regencia del Reino, que con perjuicio de la vindicta y hacienda públicas, y con el de los reos, se hallaban detenidos en aquellas cárceles varios, cuyas sentencias definitivas, unas se habian elevado al Gobierno sin que hubiese habido resultas, y otras no, á causa de la situacion de la Península; por lo cual, y en atencion á la dificultad y dilaciones que habria en la compulsa y remision de nuevos testimonios, propone que con arreglo á la Real órden de 15 de julio de 1806 los procesos que se actúen, tanto en consejo de guerra ordinario como en el juzgado, se revean y determinen perentoriamente, y sin mas grado por tres de los Asesores empleados en los ramos del Gobierno militar y político, en el de la Intendencia y otros, asociándoles el Auditor de la Comandancia, sin entrar el Oidor ú Oidores en sus casos, segun la citada Real órden, por no residir allí la Audiencia territorial; pero que entre dichos Asesores natos sean preferidos los de toga honoraria; añadiendo que esta junta de Asesores sea provisional, mientras el supremo Consejo de la Guerra no se desembarace y quede en un estado natural: exponiendo al mismo tiempo dicho comandante general que en Julio de 1799 se consultó al Rey la sentencia de horca dada contra José Vicente Gomez, y que no se hallaba

alli testimonio de sus autos. Y S. M., en vista de dicha propuesta, y de lo que con relacion á ella nos dice V. S. de órden de la Regencia del Reino, ha tenido á bien resolver que se cumpla dicha Real órden de 15 de julio de 1806, substituyendo en lugar del Oidor ú Oidores que expresa, uno ó tres de los Asesores empleados en los ramos del Gobierno militar y político, Intendencia y otros, prefiriendo los togados honorarios.=De órden de S. M. lo comunicamos á V. S., á fin de que la Regencia del Reino lo tenga entendido, y disponga su cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Cádiz 7 de abril de 1812.=*José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario.=*José de Zorraquin*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario encargado del Despacho de Marina.

DECRETO CXLVI.

DE 10 DE ABRIL DE 1812.

Se impone á la ciudad de Cádiz una contribucion directa y otra indirecta ínterin se establece la extraordinaria de guerra.

Las Córtes generales y extraordinarias, convencidas de la necesidad de proporcionar los fondos indispensables para las urgentes atenciones de este distrito; y teniendo presente que por falta de los datos necesarios no ha podido hasta ahora establecerse en esta ciudad la contribucion extraordinaria de guerra decretada por las mismas en 1º de abril del año de 1811, decretan:

I. Por ahora, é ínterin se establezca en Cádiz la contribucion extraordinaria decretada por las Córtes, se exigirá en lugar de ella una directa y otra indirecta.

II. La indirecta consistirá en un impuesto temporal de ocho por ciento sobre todos los efectos co-

mestibles que se introduzcan en Cádiz y la Isla de Leon sobre los avalúos de arancel: 6 reales vellon en cada fanega de toda especie de semillas: 6 reales vellon en arroba de aceite: 18 reales vellon en barril de harina de trigo: 10 reales vellon en barril de harina de maiz: 250 reales vellon en cada bota de vino de treinta arrobas: 6 pesos fuertes en cada bota de vinagre, y un ocho por ciento en todos los artículos de comer, beber y arder, que no van expresamente señalados.

III. Por via de contribucion directa se exigirá el trece por ciento sobre la renta de las casas y demas posesiones á cargo de los propietarios, y el siete por ciento sobre los inquilinatos, sin excepcion alguna mas que en las habitaciones de cuatro pesos mensuales para abajo; pero con la circunstancia de que en los arriendos que se celebren despues de la publicacion del presente decreto ha de pagar el veinte por ciento el propietario, y nada el inquilino.

IV. A todas las tiendas públicas, puestos y demas parages de venta por menor de cualquiera especie, clase y condicion que sean, se les impondrá por via de contribucion directa una mensual con conocimiento de los diputados de los respectivos gremios á que correspondan. Esta contribucion se dividirá en diez clases, que pagarán desde 60 hasta 500 reales mensuales, conforme á la naturaleza de los establecimientos, y á los fondos y utilidades que se regulen en ellos.

V. Todos los individuos del comercio serán citados por disposicion del Gobierno al Consulado, en donde voluntariamente señalarán la cantidad mensual con que cada uno pueda contribuir, teniendo presentes las urgencias de la patria y los peligros á que estamos expuestos si respectivamente no hace cada cual lo que permitan sus facultades.

VI. Todos los vecinos y habitantes del pueblo,

en quienes se repute alguna posibilidad, y que no esten incluidos en la clase de comerciantes y mercaderes, expresados en los artículos anteriores, serán citados en sus respectivos barrios, y en horas determinadas, por una comision compuesta del comisario y cinco vecinos recomendables del mismo barrio, para que conforme á sus facultades señalen la cantidad mensual con que puedan contribuir, teniendo presentes las razones expuestas de urgente necesidad de la patria.

VII. Hechas las ofertas ó asignaciones voluntarias que se expresan en los dos artículos anteriores, se pasarán á la Regencia listas comprehensivas de las personas y de las cantidades que respectivamente se hayan asignado: el Gobierno las hará imprimir y publicar inmediatamente, y las pasará á una junta compuesta del Intendente, un individuo de la Junta superior de esta provincia, dos de la clase de los comerciantes de que trata el artículo V, dos de los comprehendidos en el VI, y dos de la del IV, para que vean si las cantidades que se han asignado son proporcionadas á sus respectivos haberes; y no siéndolo, les señalará lo que crea correspondiente; pero sin perjuicio de que desde luego se exija lo que hayan ofrecido, con obligacion de estar á lo que resuelva el Gobierno.

VIII. La contribucion directa debe correr y entenderse establecida desde el dia de la publicacion del presente decreto.

IX. En el mismo dia que comience á exigirse la indirecta, cesará el impuesto del seis por ciento en la extraccion de granos y harinas, autorizado interinamente por las Córtes en 4 de marzo último.

X. Se llevará cuenta y razon separada de lo que produce mensualmente, tanto la contribucion directa como la indirecta.

XI. Aunque las Córtes estan persuadidas de que

la Regencia habrá tomado las disposiciones oportunas para la mejor recaudacion, y para que se eviten fraudes, quieren que en atencion al aumento que en el dia deben tener los derechos de entrada, cuide especialmente de que todos los empleados en su recaudacion cumplan con sus deberes, y que se establezca la intervencion que se da á las Juntas provinciales por el artículo XVI del reglamento.

XII. Sin embargo de llevarse desde luego á efecto las referidas imposiciones, quieren las Córtes que la Junta de Cádiz no omita medio ni diligencia alguna para adquirir los datos necesarios, á fin de que con el debido conocimiento pueda establecerse en esta ciudad la contribucion extraordinaria de guerra decretada por las mismas, debiendo adoptarse para la regulacion del producto mercantil el seis por ciento de los capitales.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 10 de abril de 1812.=*José María Gutierrez de Teran*, Vice-Presidente. =*José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario. =*José de Zorraquin*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.= *Reg. fol.* 216 y 218.

DECRETO CXLVII.

DE 10 DE ABRIL DE 1812.

Qué cuerpos y cómo harán la guardia en lo interior y exterior del salon de las Córtes.

Las Córtes generales y extraordinarias, en consecuencia de lo dispuesto en el capítulo IX del reglamento para el gobierno interior de las mismas, aprobado en 27 de Noviembre de 1810, declaran y decretan:

I. Que en el interior del edificio, en que las Córtes celebran sus sesiones, hagan la guardia los Reales cuerpos de Guardias de Corps y Alabarderos, y en el exterior y galerías los Reales Guardias Españolas y Walonas, en los propios términos que unos y otros lo hacian en el palacio del Rey.

II. La guardia de las Córtes estará solo á disposicion de las mismas bajo las inmediatas órdenes de su Presidente ó del que le substituya.

III. Los gefes de la guardia se arreglarán en lo demas á lo prevenido en sus respectivas ordenanzas para el servicio de palacio.

IV. La fuerza de esta guardia será la misma que en el dia tiene, ó la que las Córtes dispongan en lo sucesivo.

V. No obstante la preferencia declarada por dichas ordenanzas al servicio de palacio, las Córtes quieren que si en algun caso la salud de la patria exigiere que la guardia del Congreso ó parte de ella se emplee en otro servicio, el Presidente de la Regencia lo haga presente por un oficio al de las Córtes en derechura, expresando juntamente el cuerpo que designe para el relevo, y el tiempo en que este haya de verificarse.

VI. El Presidente de las Córtes, ó el que le substituya, comunicará al de la Regencia la resolucion conveniente, arreglándose á los acuerdos de las mismas sobre este punto, y dará á los gefes de la guardia las correspondientes de palabra ó por escrito.

Lo tendrá entendido la Regencia, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento.=Dado en Cádiz á 10 de abril de 1812.=*José María Gutierrez de Teran*, Vice-Presidente. = *José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario =*José de Zorraquin*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.=*Reg. fol.* 219.

DECRETO CXLVIII.

DE 11 DE ABRIL DE 1812.

Se autoriza á la Regencia del Reino para que pueda conceder al Lord Duque de Ciudad-Rodrigo la Gran Cruz de la Orden nacional de S. Fernando, con las mayores distinciones, y sin las formalidades que prescribe su reglamento.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando dar un nuevo testimonio de la gratitud nacional al Lord Duque de Ciudad Rodrigo por el nuevo y distinguido servicio que con las esforzadas tropas de su mando acaba de hacer á la patria en la gloriosa reconquista de la interesante plaza de Badajoz; y atendiendo á las personales y extraordinarias circunstancias que concurren en este General, y le hacen acreedor al premio mas honroso que la Nacion ha decretado á los valientes que la defienden: han venido en autorizar, como por el presente autorizan á la Regencia del Reino, para que pueda conceder al Lord Duque de Ciudad-Rodrigo la Gran Cruz de la Orden militar nacional de S. Fernando, con el uso de la banda y una orla de laurel al rededor de la venera, y la pension vitalicia de treinta mil reales, que son las mayores distinciones de la Orden, sin sujecion á las formalidades que prescribe el reglamento.=Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento.=Dado en Cádiz á 11 de abril de 1812. =*José María Gutierrez de Teran*, Vice-Presidente. =*José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario. =*José de Zorraquin*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.= *Reg.*, *fol.* 220.

ORDEN

Para que los empleos públicos se provean en personas amantes de la Constitucion y de la independencia nacional.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias recomiendan con particular interes á la Regencia del Reino la necesidad de que S. A. en la provision que haga de empleados públicos de todas clases nombre personas conocidamente amantes de la Constitucion política de la Monarquía española, y que hayan dado pruebas positivas de adhesion á la independencia de la Nacion.=De órden de S. M. lo comunico á V. E. para inteligencia de la Regencia del Reino.=Cádiz 12 de abril de 1812.=*José María Gutierrez de Teran*, Vice-Presidente.=*Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario.=*José de Torres y Machy*, Diputado Secretario.=Sr. Presidente de la Regencia del Reino.

ORDEN

En que se fija el precio de una porcion de tabaco havano.

Por el oficio de V. S. de 6 de este mes se han enterado las Córtes generales y extraordinarias de haber dispuesto la Regencia del Reino se venda el tabaco havano existente en los almacenes de esta plaza á sesenta reales libra, mediante haber acreditado la experiencia que no es de la vuelta de abajo.= Y de su órden lo comunicamos á V. S. para inteligencia de S. A. = Dios guarde á V. S. muchos años.= Cádiz 12 de abril de 1812. =*Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario. = *José de Torres y Machy*,

Diputado Secretario.=Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

DECRETO CXLIX.

DE 16 DE ABRIL DE 1812.

Se habilita á los Señores Diputados que obtenian empleos en las corporaciones extinguidas para que puedan admitir otros equivalentes.

Las Córtes generales y extraordinarias, considerando no ser conforme á equidad que á los actuales Diputados de ellas les pare perjuicio la calidad de tales, han venido en declarar: Que todos aquellos Diputados que quedaren ahora sin destino por la extincion de los Consejos de que eran magistrados, ó en que gozaban de algun empleo ó establecimiento: como tambien los que le tuviesen en cualquiera otra corporacion suprimida por lo que se halla dispuesto en la Constitucion, deben reputarse habilitados para admitir desde ahora aquellos empleos ó destinos que sean equivalentes á los que antes obtenian segun sus merecimientos, sin que les obste lo dispuesto en el acuerdo de las Córtes de 29 de setiembre de 1810.=Tendrálo entendido la Regencia del Reino para los efectos que convenga.=Dado en Cádiz á 16 de abril de 1812.= *José María Gutierrez de Teran*, Vice-Presidente.=*José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario.=*José de Zorraquin*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.= *Reg. fol.* 221.

DECRETO CL.

DE 17 DE ABRIL DE 1812.

Se manda proceder al nombramiento de los Ministros del supremo tribunal de Justicia; y que solo para este efecto se reuna el Consejo de Estado.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando que se proceda con la brevedad posible á la formacion del supremo tribunal de Justicia, para que mas fácilmente se pueda ir poniendo en planta, en cuanto las actuales circunstancias lo permitan, lo que la Constitucion establece acerca del arreglo de los tribunales, y mas conveniente administracion de justicia, han venido en decretar y decretan: Que para formar este supremo tribunal nombre la Regencia del Reino las personas que han de componerle en el número y con las calidades que previenen los decretos que las Córtes expiden sobre el particular: Que para proceder á este nombramiento presente el Consejo de Estado una lista comprehensiva de triple número de los individuos que hayan de componer dicho supremo tribunal: Que á este efecto los Consejeros de Estado existentes en Cádiz se presenten en cuerpo á las Córtes en la sesion pública del dia 20 de este mes á las doce de su mañana á prestar el juramento que se previene en la Constitucion; despues de lo que se reunirán, y conferenciando como lo tengan por conveniente, formarán la indicada lista, y la presentarán á la Regencia del Reino, haciendo de Secretario para este caso el individuo mas moderno del Consejo de Estado; y por último, que habilitado asi el citado Consejo para este solo efecto, espere para entrar en el egercicio de las demas funciones que le pertenecen á que se halle sancionado por las Córtes el reglamento que le ha de regir.=Lo tendrá entendido la Regencia del

Reino para el debido cumplimiento.=Dado en Cádiz á 17 de abril de 1812.=*José María Gutierrez de Teran*, Vice-Presidente. =*José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario.=*José de Zorraquin*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.=*Reg. fol.* 222.

DECRETO CLI.

DE 17 DE ABRIL DE 1812.

Calidades que deben concurrir en los que han de ser nombrados Ministros del supremo tribunal de Justicia.

Las Córtes generales y extraordinasias, considerando cuanto importa al bien del Estado en general y al particular de cada individuo, que las personas encargadas de la administracion de justicia esten dotadas de las calidades mas recomendables, y cuan conveniente sea que los primeros magistrados, que deben dar el egemplo, y en cierto modo velar sobre la conducta de los inferiores, las posean en grado eminente, han venido en decretar y decretan: Que las personas que hayan de ser en adelante promovidas á las plazas del supremo tribunal de Justicia, ademas de tener los requisitos que exige el artículo 251 de la Constitucion, deberán ser Letrados, gozar de buen concepto en el público, baberse acreditado por su ciencia, desinteres y moralidad ser adictos á la Constitucion de la Monarquía, y haber dado pruebas en las circunstancias actuales de estar por la independencia y libertad política de la Nacion. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su debido cumplimiento; y asi lo hará imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 17 de abril de 1812. = *José María Gutierrez de Teran*, Vice-Presidente. =

José Antonio Navarrete, Diputado Secretario.=*José de Zorraquin*, Dipudado Secretario.=A la Rengencia del Reino.=*Reg. fol.* 223.

DECRETO CLII.

DE 17 DE ABRIL DE 1812.

Supresion de los Consejos antiguos: creacion del supremo Tribunal de Justicia: sus atribuciones y tratamiento: sueldo y nombramiento de sus individuos &c.

Las Córtes generales y extraordinarias, queriendo establecer el supremo Tribunal de Justicia con arreglo á lo prevenido en la Constitucion, á fin de que desde luego pueda tener efecto, en cuanto las circunstancias lo permitan, el sistema de Tribunales que en la misma Constitucion se adopta, y considerando por otra parte la necesidad que hay de que no sufran retardo ni entorpecimiento los negocios que actualmente estan pendientes bajo el sistema y reglas anteriores, han venido en decretar y decretan lo siguiente.

I. Quedan suprimidos los Tribunales conocidos con el nombre de Consejos.

II. Se crea el supremo Tribunal de Justicia con arreglo á la Constitucion, para desempeñar las funciones que en ella se le asignan.

III. Terminará definitivamente este supremo Tribunal todos los negocios contenciosos sobre que se hallaren ya conociendo los Consejos extinguidos de Castilla, de Indias y de Hacienda.

IV. Admitirá asimismo los recursos de aquellos negocios que hubieren comenzado en las Chancillerías, Audiencias y Juzgados de Hacienda de la Monarquía, antes de la publicacion de la Constitucion, y cuyo co-

nocimiento hubiera correspondido á estos Consejos extinguidos.

v. Concluidos los negocios de que hablan los dos artículos precedentes, se limitará este supremo Tribunal á las facultades que señala la Constitucion.

vi. Se compondrá este supremo Tribunal de un Presidente togado, y por ahora á lo mas de veinte Magistrados y dos Fiscales, todos tambien togados.

vii. Este supremo Tribunal tendrá en cuerpo el tratamiento de *Alteza*, su presidente el de *Excelencia*, y los demas Magistrados con los Fiscales el de *Ilustrísima*.

viii. Cada Magistrado de este supremo Tribunal tendrá el sueldo anual de ochenta mil reales, y el Presidente cien mil; pero mientras duren las actuales circunstancias solo gozarán la parte que para los sueldos mayores establece el decreto de 2 de Diciembre de 1810.

ix. La Regencia del Reino nombrará los individuos que deban componer el supremo Tribunal de Justicia, á propuesta del Consejo de Estado con arreglo á la Constitucion.

x. Los Magistrados de los Consejos suprimidos, que queden por ahora sin destino, conservarán todos sus honores, y el mismo sueldo de que estan en posesion, sujeto solamente á la Regla de que habla el artículo viii.

xi. La Regencia del Reino cuidará de que al establecerse este supremo tribunal no experimente la administracion de justicia el menor atraso.

xii. La Regencia del Reino hará formar el correspondiente reglamento que ha de regir á este supremo Tribunal para el desempeño de las facultades que la Constitucion señala, y con su informe le pasará á las Córtes para su aprobacion.

xiii. Antes de instalarse el supremo Tribunal de Justicia los Magistrados que han de componerle se presentarán en cuerpo para prestar en las Córtes el juramen-

to que prescribe la Constitucion; á cuyo fin dará la Regencia el correspondiente aviso á las Córtes, para que estas señalen el dia. Los Magistrados que sucesivamente pudieren entrar en este supremo Tribunal prestarán el propio juramento en manos de su presidente, y este en las del Rey ó la Regencia.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 17 de abril de 1812.= *José María Gutierrez de Teran*, Vice-Presidente.= *José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario.=*José de Zorraquin*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.=*Reg. fol.* 224 *y sig.*

DECRETO CLIII.
DE 17 DE ABRIL DE 1812.

Establecimiento del Tribunal especial de las Ordenes militares: su tratamiento y atribuciones: nombramiento, sueldo y honores de sus individuos.

Las Córtes generales y extraordinarias, considerando que el Rey como administrador de los Maestrazgos de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa tiene el gobierno de ellas, conforme á lo que disponen las bulas pontificias, y que para su desempeño debe servirse de personas religiosas de las mismas Ordenes; y considerando tambien que extinguido el Consejo de Ordenes, debe quedar un tribunal que conozca de los negocios religiosos de las Ordenes militares, y egerza la misma jurisdiccion eclesiástica que egercia el referido Consejo por las mismas reglas que prescriben las bulas pontificias, hasta que las Córtes futuras creyeren oportuno promover en otras circunstancias las variaciones que mas convengan al bien del

Estado, fundándose en el artículo 278 de la Constitucion, han venido en decretar y decretan:

I. Se establece un Tribunal especial, llamado de las Ordenes, para que conozca de todos los negocios religiosos de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, egerciendo la misma jurisdiccion eclesiástica que hasta aqui ha egercido el extinguido Consejo de Ordenes; todo conforme á las reglas que prescriben las bulas pontificias, sin poderse mezclar en los negocios civiles ni políticos de los pueblos.

II. Se compondrá por ahora este Tribunal especial de un Decano, cuatro Magistrados y un Fiscal, todos letrados, elegidos de entre las personas de las Ordenes que hasta ahora han tenido derecho á componer el expresado Consejo.

III. El Rey ó la Regencia del Reino nombrará estos Magistrados conforme á lo que dispongan las bulas pontificias.

IV. Los Magistrados de este Tribunal especial tendrán los mismos honores y sueldo de que estan en posesion los que actualmente componian el Consejo de Ordenes; y si alguno ó algunos de los que al presente formaban este extinguido Consejo quedaren por ahora sin destino, conservarán los mismos honores y sueldo que gozan, sujetos los sueldos de unos y otros á lo prevenido en el decreto de 2 de diciembre de 1810.

V. El tratamiento de este Tribunal especial en cuerpo será el de *Alteza.*

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 17 de abril de 1812.=*José María Gutierrez de Teran*, Vice-Presidente.=*José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario.=*José de Zorraquin*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.=*Reg. fol.* 226 y *sig.*

DECRETO CLIV.

DE 22 DE ABRIL DE 1812.

Se establece para los militares un premio medio entre los de constancia y los de las acciones distinguidas.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando que el Soldado encuentre en su gloriosa profesion todas las ventajas posibles, elevar su espíritu y fomentar su valor para proporcionarle la adquisicion de los premios señalados á las acciones distinguidas, decretan:

I. Se establece un premio medio entre los de constancia en el servicio y los de las acciones distinguidas.

II. Este consistirá en el aumento de ocho maravedises diarios sobre su prest, que se concederá en todos los cuerpos del egército y armada á un Soldado por cada diez á eleccion de sus compañeros.

III. La Regencia determinará una señal particular que distinga á los premiados.

IV. La asignacion de dicho aumento y distincion se hará por votacion individual en cada compañía á presencia de sus Oficiales, teniendo su Capitan voto decisivo en caso de empate.

V. Tanto el Capitan como los demas Oficiales cuidarán con el mayor esmero de que el premio no recaiga sino en el que verdaderamente sea, en el concepto de sus compañeros, el mas digno por su valor, sin que en su adjudicacion intervengan parcialidades, soborno, violencia ni fraude alguno, para que recaiga en determinada persona. El que se valiere de cualquiera medio ó artificio para ganar votos en su favor ó en el de otro, será privado por un año de opcion al premio, y castigado severamente por el gefe del cuerpo.

VI. Este premio no se concederá sino á los que ha-

yan dado antes muestras de valor y serenidad en acciones de guerra.

VII. Conferido el premio se dará noticia de los electos al Comisario encargado de las revistas mensuales, del mismo modo que se practica con los que entran en el goce de los escudos de ventaja.

VIII. El Sargento mayor formará tambien una relacion por duplicado de los electos, que visada por el Coronel ó Comandante se pasará á los Inspectores respectivos, y por estos al Ministerio de la Guerra para que les sirva siempre de recomendacion.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, haciéndolo imprimir publicar y circular.=Dado en Cádiz á 22 de abril de 1812.=*José María Gutierrez de Teran*, Vice-Presidente.=*José Antonio Navarrete*, Diputado Secretario.=*José de Zorraquin*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.=*Reg. fol.* 228.

DECRETO CLV.

DE 23 DE ABRIL DE 1812.

A los Generales y Brigadieres de la armada, que han sido Capitanes de Navío, se concede el uso del distintivo de tres galones.

Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á que el uso del distintivo de tres galones, ademas de los bordados de su respectivo carácter, no determina otra cosa en los Generales y Brigadieres del egército que la manifestacion pública de haber sido Coroneles efectivos, lo cual se acredita por el hecho de haber mandado regimiento; teniendo en consideracion que en la armada lo son los Capitanes de Navío en propiedad, y conformándose con el dictámen de la Regencia del Reino, decretan: Que

en lo sucesivo los Oficiales generales y Brigadieres de la armada, que hayan sido Capitanes de Navío efectivos, usen del distintivo de tres galones ademas de los bordados de su carácter; quedando desde ahora derogado el artículo 79, tít. 1.º, tratado 2.º de las ordenanzas de la armada en la parte que se lo prohibia.= Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.= Dado en Cádiz á 23 de abril de 1812.=*José María Gutierrez de Teran*, Vice-Presidente.=*José de Zorraquin*, Diputado Secretario.=*Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.=*Reg. fol.* 229.

DECRETO CLVI.

DE 26 DE ABRIL DE 1812.

Se manda erigir un monumento en la villa de Madrid para memoria de su heróico patriotismo.

Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á los heróicos y distinguidos esfuerzos de lealtad y constancia con que el pueblo de Madrid, modelo de patriotismo, ha sostenido desde el primer dia de nuestra gloriosa revolucion, y sigue sosteniendo, aun en medio de su opresion, la causa santa de la libertad é independencia española contra la tiranía de Napoleon, y persuadidas de que ninguna declaracion en su favor, por mas honrosa que sea, podrá igualar el aprecio y consideracion singular con que le distinguen todos los que pueden formar algun juicio de su conducta; queriendo sin embargo inmortalizar en la manera posible el nombre de este pueblo, que fue regado con la sangre de los héroes del dos de mayo, primeros víctimas de la libertad española, decretan: Que se levante en la plaza Ma-

yor ó en el Prado de Madrid, cuando las circunstancias lo permitan, un grandioso monumento que recuerde constantemente, hasta las últimas generaciones, que aquel pueblo es y ha sido heroico en grado eminente.= Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 26 de abril de 1812.=*José María Gutirrez de Teran*, Presidente.=*José de Zorraquin*, Diputado Secretario.=*Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.=*Reg. fol.* 230.

DECRETO CLVII.

DE 29 DE ABRIL DE 1812.

En que se prohibe reimprimir la Constitucion política de la Monarquía sin licencia del Gobierno.

Deseando las Córtes generales y extraordinarias que el texto de la Constitucion política de la Monarquía española circule y llegue sin la mas mínima alteracion hasta las mas remotas generaciones; y atendiendo ademas á que esta obra debe considerarse como una propiedad y patrimonio del Estado, decretan: Que ningun particular, tanto de la Península, como de los dominios de ultramar, pueda reimprimir la Constitucion política de la Monarquía española sin la previa autorizacion y licencia del Gobierno.=Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo mandará imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 29 de abril de 1812.=*José María Gutierrez de Teran*, Presidente.=*José de Zorraquin*, Diputada Secretario.=*Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario.= A la Regencia del Reino.=*Reg. fol.* 231.

ORDEN

Para que en los egemplares de la Constitucion se ponga una nota que exprese la prohibicion de reimprimirla, de que habla el decreto anterior.

Al mismo tiempo que las Córtes generales y extraordinarias mandaron expedir el decreto que remitimos con esta fecha, por el que se prohibe que ningun particular, tanto de la Península como de ultramar, reimprima sin licencia del Gobierno la Constitucion política de la Monarquía española, se han servido resolver que en la portada ó fin de los egemplares que se impriman de la misma Constitucion se ponga una nota ó cláusula, por la que se exprese la mencionada prohibicion de reimprimirla.= De órden de S. M. lo comunicamos á V. S., á fin de que la Regencia del Reino lo tenga entendido para su cumplimiento. =Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 29 del abril de 1812.=*José de Zorraquin*, Diputado Secretario.= *Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

Se permite reimprimir la Constitucion en algunas provincias á juicio de la Regencia, por cuenta del Estado, y bajo la inspeccion y responsabilidad de los gefes.

Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á que para que se extienda y circule con prontitud y facilidad la Constitucion política de la Monarquía española podrá acaso convenir que se reimprima en alguna ó algunas de las provincias de la Península y ultramar, se han servido resolver que

en este caso lo mande expresamente la Regencia del Reino, dando sus órdenes al gefe ó gefes de las indicadas provincias, y disponiendo que las reimpresiones se hagan por cuenta y á beneficio del Estado, y con la precisa intervencion, conocimiento y responsabilidad del gefe ó gefes á quienes cometiere este encargo, para evitar que se vicie ó altere su texto ni aun en lo mas mínimo.=De órden de las Córtes lo comunicamos á V. S., á fin de que la Regencia del Reino lo tenga entendido para su cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Cádiz 29 de abril de 1812.= *José de Zorraquin*, Diputado Secretario.=*Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN.

Para que se verifique la reimpresion de la Constitucion política, decretos y resoluciones de las Córtes en las provincias donde lo juzgare oportuno la Regencia del Reino.

Excmo. Sr.: Deseando las Córtes generales y extraordinarias que no se carezca en las provincias del Reino, así en la Península como en ultramar, del competente número de egemplares de la Constitucion política de la Monarquía, tanto para el uso oficial de las Autoridades, cuanto para el surtido del público; y estando seguras de que no puede la Imprenta Real establecida en esta plaza abastecer de ellos á todo el Reino por sí sola por la falta de medios de toda especie; han resuelto que la Regencia haga llevar á efecto la reimpresion de la Constitucion en los términos que previene la órden de 29 de abril de este año. = Igualmente ha dispuesto

S. M. que haga imprimir S. A. con iguales precauciones y en las mismas capitales que para la Constitucion eligiere, todos los decretos y demas resoluciones generales de las Córtes expedidas hasta el dia, á excepcion de los que esten ya derogados por otros posteriores.=Lo comunicamos á V. E. de órden de las Córtes para inteligencia de S. A. y su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años.=Cádiz 11 de setiembre de 1812.= *Juan Nicasio Gallego*, Diputado Secretario.= *Juan Quintano*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

Sobre la ereccion de curatos en las islas Canarias, dotacion y provision de los ya erigidos.

Las Córtes generales y extraordinarias se han servido declarar, que la resolucion que comunicamos á V. S. con fecha de 18 de mayo del año próximo pasado sobre la ereccion de nuevos curatos en Canarias, dotacion de los ya erigidos, y forma del concurso, conforme al cual deberán proveerse en lo sucesivo los vacantes, se extiende á todas las islas Canarias indistintamente.=De órden de S. M. lo comunicamos á V. S. para inteligencia de la Regencia del Reino, y demas efectos convenientes.=Dios guarde á V. S. muchos años.= Cádiz 1.º de mayo de 1812.= *Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario.= *José de Torres y Machy*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

Por la cual se establece la nueva planta del Tribunal mayor de Cuentas de Lima.

Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á las continuas reclamaciones que el Tribunal mayor de Cuentas de Lima ha dirigido al Gobierno para que se aumentase el número de sus empleados, á las causas en que las funda, y á la necesidad de que se proceda con actividad al examen y fenecimiento de las cuentas rezagadas en él, y de las corrientes; y conformándose con lo que sobre el particular nos dice V. S. de órden de la Regencia del Reino en su oficio de 11 del corriente, han tenido á bien resolver: I. Que el Tribunal mayor de Cuentas de Lima se componga de tres Contadores mayores con el sueldo de 4∂ pesos fuertes cada uno, tres Contadores de Resultas con 2400, cuatro Supernumerarios con 1800: tres Ordenadores de número con 1200: tres Supernumerarios con 1∂: dos Oficiales de libros con 600: cuatro Oficiales primeros de glosa con 500: cuatro Oficiales segundos de glosa con 400: seis Oficiales meritorios, con 300 pesos; y finalmente de un Archivero, un Escribano y un Portero con 2700; siendo en todo el número de 35 empleados, y la asignacion de 42300 pesos fuertes: II. Que con arreglo á lo que previenen las leyes de Indias, especialmente la 100, tít. 1º, lib. VIII, se faculte al Virey del Perú para que con acuerdo de la Junta superior de Hacienda ordene al Tribunal de Cuentas le proponga sin pérdida de tiempo los sugetos de práctica é inteligencia que considere precisos, para que con la nominacion de Contadores de provincia procedan desde luego al examen y fenecimiento de las rezagadas, en el término y con las calidades prefinidas por la misma ley, debiendo cesar concluido que sea su encargo: III. Que á fin de evitar nuevo gravámen á la Hacien-

da pública se ordene al Virey que para desempeñar este encargo se valga de los Gefes y Oficiales de la renta de Tributos, de los de Náipes, Pólvora y otros, cuya extincion está decretada por S. M., en quienes se deben suponer los conocimientos necesarios, adquiridos en sus anteriores destinos.=De órden de las Córtes lo comunicamos á V.S., á fin de que la Regencia del Reino lo tenga entendido, y disponga su cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 1º de mayo de 1812.=*José de Zorraquin*, Diputado Secretario. =*Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda de Indias.

DECRETO CLVIII.
DE 3 DE MAYO DE 1812.

Que la harina y trigo que exporten de la bahía de Cádiz no quedan eximidos del seis por ciento por el decreto de 10 de Abril próximo pasado.

Las Córtes generales y extraordinarias declaran: Que lo dispuesto por las mismas en el artículo 9 del decreto de 10 de abril próximo pasado, relativo al establecimiento de una contribucion directa y otra indirecta, que deben satisfacerse en Cádiz hasta que se establezca la extraordinaria de guerra, no exime de que se exija el seis por ciento (con aplicacion á las obligaciones de su Junta provincial) á las harinas y trigo que se exporten de bahía, y que no hayan satisfecho los derechos que les corresponden por la contribucion indirecta; quedando libres de dicho recargo los que habiéndose introducido en esta ciudad, y satisfecho los derechos de introduccion establecidos en el mencionado decreto, se vuelvan á extraer.= Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo mandará imprimir y publicar.=

Dado en Cádiz á 3 de mayo de 1812.=*José María Gutierrez de Teran*, Presidente.= *José de Zorraquin* Diputado Secretario.=*Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario.= A la Regencia del Reino.=*Reg. fol.* 232.

ORDEN

Se manda notar en el almanak el aniversario del dia en que se publicó la Constitucion.

Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto que el dia 19 de marzo se anote en el calendario como aniversario de la publicacion de la Constitucion política de la Monarquía española.=Lo comunicamos á V. S. de órden de S. M., á fin de que la Regencia del Reino lo tenga entendido para su cumplimiento.= Dios guarde á V. S. muchos años.= Cádiz 5 de mayo de 1812.= *José de Zorraquin*, Diputado Secretario.= *Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

Sobre las calidades de los pretendientes á plazas de meritorios del Ministerio de Marina.

Habiéndose enterado las Córtes generales y extraordinarias por lo que de órden del Consejo de Regencia nos decia V. S. en su oficio de 28 de agosto del año próximo pasado y nota impresa que le acompañaba, de los documentos que debian presentar los pretendientes á plazas de meritorios del Ministerio de Marina, han tenido á bien declarar: Que habiendo dispuesto S. M. en decreto de 17 de agosto último el modo y términos con que pueden ser

admitidos los españoles de familias honradas en los colegios y academias militares de mar y tierra, y de cadetes, asi en la armada como en el egército, no hay motivo para que se detenga la Regencia del Reino en disponer en consecüencia del decreto citado lo que creyere conveniente en la admision de meritorios para el Ministerio de Marina, habiéndose allanado y facilitado tanto las particulares circunstancias que se han pedido á los pretendientes de Guardias Marinas y de Artillería.=De órden de S. M. lo comunicamos á V. S. para inteligencia de la Regencia del Reino.= Dios guarde á V. S. muchos años.=Cádiz 5 de mayo de 1812.=*José de Zorraquin*, Diputado Secretario.= *Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario.=Sr. Encargado del Despacho de Marina.

ORDEN

Sobre los empleados fugados de pais ocupado por el enemigo, cuyos sueldos consistian en derechos ó emolumentos.

Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto que sin embargo de lo prevenido en el artículo 6 de la órden de 4 de julio del año próximo pasado, la Regencia del Reino tenga presentes para los destinos análogos á los que antes desempeñaban á los empleados fugados de pais ocupado por el enemigo, cuyos sueldos consistian en derechos ó emolumentos.=Lo comunicamos á V. E. de órden de S. M. para inteligencia de S. A. y su cumplimiento. = Cádiz 7 de mayo de 1812.=*José María Gutierrez de Teran*, Presidente.=*Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario. = *José de Torres y Machy*, Diputado Secretario. = Sr. Presidente de la Regencia del Reino.

DECRETO CLIX.

DE 13 DE MAYO DE 1812.

Que los que pretenden cartas de naturaleza ó de ciudadano acrediten las circunstancias que para ello exige la Constitucion.

Deseando las Córtes generales y extraordinarias fijar las reglas que deberán observarse, para que pueda tener efecto lo prevenido en los artículos 5, 19 y 20 de la Constitucion política de la Monarquía española, decretan: Que todo extrangero que solicite de las Córtes carta de naturaleza ó de ciudadano, deberá acompañar á su solicitud los documentos que acrediten concurrir en él las respectivas circunstancias que previene la Constitucion en los expresados artículos.=Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y para su cumplimiento lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 13 de mayo de 1812.=*José María Gutierrez de Teran*, Presidente.=*José de Zorraquin*, Diputado Secretario. = *Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario.= A la Regencia del Reino.=*Reg. fol.* 233.

DECRETO CLX.

DE 19 DE MAYO DE 1812.

Se declaran beneméritos de la patria algunos individuos de la Junta superior de Búrgos.

No pudiendo las Córtes generales y extraordinarias recordar sin el mas amargo dolor el desgraciado fin que han tenido los vocales de la Junta de la provincia de Búrgos D. Pedro Gordo, D. Eulogio José Muro, y D. José Ortiz Covarrubias, y el

tesorero D. Pedro Velasco, terminando en un patíbulo á impulso de la barbarie francesa la gloriosa carrera de sus heroicos servicios; y queriendo eternizar la memoria de tan ilustres víctimas sacrificadas por su lealtad y patriotismo, declaran beneméritos de la patria á los expresados D. Pedro Gordo, D. Eulogio José Muro, D. José Ortiz-Covarrubias, y D. Pedro Velasco.=Tendrálo entendido la Regencia del Reyno, y para que llegue á noticia de todos lo hará imprimir, publicar y circular. =Dado en Cádiz á 19 de mayo de 1812.= *José María Gutierrez de Teran*, Presidente.= *José de Zorraquin*, Diputado Secretario.=*Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario. =A la Regencia del Reino.= *Reg. fol.* 234.

DECRETO CLXI.

DE 22 DE MAYO DE 1812.

Que el clero y pueblo presten el juramento á la Constitucion á un mismo tiempo y sin preferencia.

Las Córtes generales y extraardinarias decretan: Que el pueblo y el clero presten á una voz y sin preferencia alguna, como se ha practicado en la Isla de Leon, el juramento de guardar la Consitucion política de la Monarquía española, que segun lo prevenido por decreto de 18 de marzo último, debe prestarse en toda ella.=Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 22 de mayo de 1812.= *José María Gutierrez de Teran*, Presidente.= *José de Zorraquin*, Diputado Secretario.=*Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.=*Reg. fol.* 250.

DECRETO CLXII.
DE 23 DE MAYO DE 1812.

Convocatoria para las Córtes ordinarias de 1.º de Octubre de 1813.

Las Córtes generales y extraordinarias, atendiendo á que segun previene la Constitucion de la Monarquía debe haber Córtes ordinarias en cada año; y considerando que la utilidad pública, que ha hecho formar esta regla constitucional, nunca recomienda mas su observancia que cuando las urgencias del Estado y la necesidad de ir poniendo en planta la misma Constitucion lo exigen tan imperiosamente, han venido en decretar y decretan:

I. Que se convoca á Córtes ordinarias para el año próximo de 1813.

II. Que siendo absolutamente imposible, atendida la angustia del tiempo y las distancias, que las primeras Córtes ordinarias se verifiquen en la época precisa que la Constitucion señala, por no ser dable que se hallen reunidos los Diputados de las partes mas lejanas del Reino para el dia 1.º de marzo del citado año, ábran y celebren sus sesiones las primeras Córtes ordinarias el dia 1.º de octubre del próximo año de 1813; debiéndose proceder á la celebracion de Juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia, con arreglo á las instrucciones para la Península y ultramar que acompañan á este decreto.

III. Que con el objeto de facilitar las elecciones de Diputados en un tiempo en que las particulares y extraordinarias circunstancias en que se halla todo el Reino oponen embarazos de tantas clases para la necesaria verificacion de las elecciones, y de la primera reunion de Córtes ordinarias que de ellas ha de seguirse, se observen y guarden respectivamente

en las provincias de la Península é islas adyacentes y en las de ultramar las reglas contenidas en las instrucciones que acompañan á este decreto para cada uno de los dos hemisferios.

IV. Que todos los Diputados de ultramar se dirijan á esta ciudad de Cádiz, en donde se les comunicará por la Diputacion permanente de Córtes el lugar en que estas hayan de abrir sus sesiones, para cuyo efecto deberán hallarse reunidos en esta ciudad á principios del mes de setiembre del mismo año de 1813.

V. Los Diputados de las actuales Córtes generales y extraordinarias no pueden ser reelegidos para las próximas ordinarias.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 23 de mayo de 1812.=*José María Gutierrez de Teran*, Presidente.=*José de Zorraquin*, Diputado Secretario.=*Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.= *Reg. fol.* 235.

Iustruccion conforme á la cual deberán celebrarse en la Península é islas adyacentes las elecciones de Diputados de Córtes para las ordinarias del año próximo de 1813.

ART. I. Luego que el Gefe superior de cada provincia reciba el decreto de convocatoria, para las Córtes ordinarias del año próximo de 1813, formará una Junta que se llamará preparatoria, para facilitar la eleccion de los Diputados para las próximas Córtes ordinarias.

II. Se compondrá esta Junta del Gefe superior de la provincia, del Arzobispo ú Obispo, ó en su defecto del eclesiástico mas condecorado del pueblo donde se celebrare la junta, del Intendente, donde le hubiere, del Alcalde mas antiguo, del Regidor

decano, y del Síndico Procurador general de la capital de la provincia, y de dos hombres buenos, vecinos de la misma provincia, y nombrados por las personas arriba mencionadas. Cada Junta preparatoria, luego que se hubiere formado, dará aviso de ello á la Regencia del Reino, quien lo comunicará inmediatamente á las Córtes ó á la Diputacion permanente de ellas, para que se custodien estas noticias en su archivo.

III. Como las circunstancias en que pueden hallarse alternativamente algunas provincias pudieran producir inesperados embarazos para las elecciones, se procederá á estas sin dilacion, luego que los pueblos, las autoridades y corporaciones hayan jurado la Constitucion, cuidando la Junta preparatoria de tomar las medidas mas expeditas y activas para que se proceda á las elecciones sin demora, y de que, si fuere posible, se guarden los intervalos que la Constitucion previene entre las Juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

IV. A fin de facilitar las elecciones esta Junta preparatoria cuidará de distribuir la provincia en partidos, si no los tuviere señalados; y si lo estuvieren, se atenderá á la demarcacion existente; fijando en uno y otro caso á cada partido el número de electores que le corresponda con arreglo á su poblacion, y á lo demas que la Constitucion establece sobre el particular.

V. Si la capital de la provincia estuviere ocupada, ó no tuviere en ella su residencia ordinaria el Gobierno de la misma, servirá para este efecto aquel pueblo en donde residiere el Gobierno, y allí se formará la Junta preparatoria para las elecciones, compuesta de las mismas clases de personas tomadas del mismo pueblo, y entrando á falta del Arzobispo, Obispo, ó quien sus veces hiciere, el Cura párroco mas antiguo. Pero si esta reunion ofreciere inconvenientes por circunstan-

cias del momento, podrá hacerse en otro parage, aunque sea en despoblado.

VI. En la provincia que se halle en parte libre y en parte ocupada, la parte libre nombrará el Diputado ó Diputados propietarios que correspondan á su poblacion; y por la parte ocupada, siempre que no pudiere esta enviar los electores que le pertenezcan en el dia convenido, nombrará tambien como suplentes el Diputado ó Diputados que le correspondan por su poblacion, entendiéndose sin perjuicio de que la parte ocupada haya de verificar su eleccion en cuanto se halle libre, durante el tiempo de la Diputacion general de Córtes.

VII. Si la Junta preparatoria previese que por la ocupacion de una parte de la provincia no será fácil que concurran á las elecciones los electores de la parte ocupada, cuidará de que la parte libre nombre, al mismo tiempo que sus electores propietarios, otros suplentes en el número que corresponda á la parte ocupada, á fin de que si los de esta no fueren elegidos, ó no pudieren concurrir el dia convenido, sean reemplazados por los suplentes, para proceder á la eleccion de Diputados.

VIII. Con arreglo al censo de poblacion del año de 1797, y á lo demas que se previene en la Constitucion, atendida la base de un Diputado por cada setenta mil almas, corresponde á cada provincia de la Península é islas adyacentes el siguiente número de Diputados de Córtes.

Provincias.	Poblacion.	Diputados que corresponden al respecto de uno por setenta mil almas.	Suplentes.
Alava	67,523	1	1.
Aragon	657,376	9	3.
Astúrias	364,238	5	2.
Avila	118,061	2	1.
Búrgos	470,588	7	2.
Cataluña	858,818	12	4.
Córdoba con las nuevas poblaciones que tienen 6126	258,224	4	1.
Cuenca	294,290	4	1.
Extremadura	428,493	6	2.
Galicia	1. 142,630	16	5.
Granada	692,924	10	3.
Guadalajara	121,115	2	1.
Guipúzcoa	104,491	1	1.
Jaen	206,807	3	1.
Leon	239,812	3	1.
Madrid	229,101	3	1.
Mancha	205,548	3	1.
Murcia	383,226	5	2.
Navarra	221,728	3	1.
Palencia	118,064	2	1.
Salamanca	209,988	3	1.
Segovia	170,235	2	1.
Sevilla con Ceuta, que tiene 3002	749,223	11	4.
Sória	198,107	3	1.
Toledo	374,867	5	2.
Toro	97,370	1	1.
Valencia	825,059	12	4.
Valladolid	187,390	3	1.
Vizcaya	111,436	2	1.
Zamora	71,401	1	1.
Islas: Mallorca 140,699; Menorca 30,990; Ibiza y Formentera 15,290	186,979	3	1.
Canarias	173,865	2	1.

IX. En Galicia se observará la instruccion dada por la Junta Central para la eleccion de los Diputados de las presentes Córtes generales y extraordinarias solo en cuanto se refiere á la distribucion de su territorio en siete provincias, y á la division de estas en sus respectivos partidos; señalando la Junta preparatoria á cada una de las siete provincias el número de Diputados que proporcionalmente le correspondan de los diez y seis que tocan á toda la Galicia, y repartiendo los cinco Diputados suplentes entre las de mayor poblacion. Pero si alguna de estas provincias no tuviere la poblacion necesaria para dar un Diputado, se unirá para este efecto á la mas inmediata. En Astúrias la Junta preparatoria distribuirá el Principado en partidos proporcionados, sin tener en consideracion los antiguos en que estaba distribuido para las Diputaciones trienales. En las islas Canarias se reputará cada una de las cuatro islas menores Lanzarote, Fuerte-Ventura, Gomera y Hierro por un partido; y en las tres restantes cuidará la Junta preparatoria de distribuir el territorio en los partidos que mas convenga para este efecto, á fin de que entre todas se verifique la eleccion de Diputados que les corresponde por su poblacion.

X. Las Juntas preparatorias no se mezclarán en otras funciones que las que aqui van señaladas, cesando en las suyas luego que allanadas todas las dificultades comiencen á verificarse las elecciones, y no embarazando en manera alguna á las Juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia en el egercicio de las facultades que les estan asignadas por la Constitucion.

XI. Remitirá cada Junta preparatoria por medio del Gobierno á las Córtes ó á la Diputacion permanente de ellas testimonio circunstanciado de cuantas disposiciones haya tomado en la materia.

XII. Si en algunas provincias, por las circunstan-

cias particulares en que puedan hallarse, no fuere posible formar la Junta preparatoria como aquí se prescribe, la Regencia del Reino cuidará de suplir á este medio por los mas prudentes y expeditos, comisionando al efecto el Gefe, Comandante ó persona de toda su confianza, á quien se cometa la convocatoria, y que desempeñe todas las funciones que quedan designadas, segun las eventuales circunstancias lo permitan; remitiendo igualmente testimonio de todo lo que hubiere egecutado á las Córtes ó á la Diputacion permanente de ellas.

XIII. Con arreglo al artículo 102 de la Constitucion se señala á los Diputados de las próximas Córtes ordinarias ciento y diez reales vellon diarios por razon de dietas, que abonarán las respectivas provincias.

XIV. Los Diputados de las próximas Córtes ordinarias tendrán derecho á percibir las dietas asignadas desde el dia que se presenten á la Diputacion permanente hasta que concluyan su Diputacion; y ademas se les abonará el primer viage de venida á las Córtes á juicio de las respectivas Diputaciones.

XV. Las Diputaciones provinciales cuidarán de proporcionar los arbitrios mas convenientes para cubrir todos estos gastos de sus respectivos Diputados, proponiéndolos á su tiempo para la aprobacion de las Córtes.

XVI. Por esta primera vez las Juntas preparatorias de todo el Reino dispondrán lo conveniente para que se realicen estos abonos por las respectivas provincias, echando mano, si fuere necesario, de los fondos de la hacienda pública con calidad de reintegro, que deberán hacer las Diputaciones provinciales.=Cádiz á 23 de mayo de 1812.=*José María Gutierrez de Teran*, Presidente.=*José de Zorraquin*, Diputado Secretario.=*Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario.=*Reg. fol.* 236 y 240.

Instruccion conforme á la cual deberán celebrarse en las provincias de ultramar las elecciones de diputados de Córtes para las ordinarias del año próximo de 1813.

ART. I. Se formará una Junta preparatoria para facilitar la eleccion de los Diputados de Córtes para las ordinarias del año próximo de 1813 en las capitales siguientes: Mégico, capital de Nueva-España; Guadalajara, capital de la Nueva-Galicia; Mérida, capital de Yucatan; Goatemala, capital de la provincia de este nombre; Monterey, capital de la provincia del nuevo reino de Leon, una de las cuatro internas del Oriente; Durango, capital de la Nueva-Vizcaya, una de las provincias internas de Occidente; Havana, capital de la isla de Cuba y de las dos Floridas; Santo Domingo, capital de la isla de este nombre; Puerto-Rico, capital de la isla de este nombre; Santa Fe de Bogotá, capital de la nueva-Granada; Caracas, capital de Venezuela; Lima, capital del Perú; Santiago, capital de Chile; Buenos-Aires, capital de las provincias del Rio de la Plata; y Manila capital de las Islas Filipinas.

II. Luego que el Gefe superior de cada una de estas provincias reciba el decreto de convocatoria para las Córtes ordinarias del año próximo de 1813, formará la expresada Junta, que se compondrá del mismo gefe superior, del Arzobispo, Obispo, ó quien sus veces hiciere, del Intendente, donde le haya, del Alcalde mas antiguo, del Regidor decano, del Síndico Procurador general, y de dos hombres buenos, vecinos de la misma provincia, y nombrados por las personas arriba mencionadas. En la Junta preparatoria de las cuatro provincias internas de Oriente, que debe formarse en Monterey, capital de la del nuevo reino de Leon, presidirá el Gefe político de esta provincia; y en la Junta preparatoria

de las provincias internas de Occidente, que debe formarse en la ciudad de Durango, capital de la Nueva-Vizcaya, presidirá el Gefe político de esta provincia. Cada Junta preparatoria, luego que se hubiese formado, dará aviso de ello á la Regencia del Reino, quien lo comunicará inmediatamente á las Córtes, ó á la Diputacion permanente de ellas, para que se custodien estas noticias en su archivo.

III. Si por razon del estado político del pais no residiere el Gefe superior en la respectiva capital de las arriba expresadas, formará la Junta preparatoria en la ciudad ó pueblo donde tenga su residencia, debiendo en tal caso ser de este vecindario los individuos del Ayuntamiento, y entrar á falta del Arzobispo, Obispo, ó quien sus veces hiciere, el eclesiástico diocesano de mayor dignidad.

IV. Formada la Junta, sobre lo que no se admitirá excusa ni dilacion á ninguna de las personas que han de componerla, tendrá presentes los censos de la poblacion mas auténticos entre los últimamente formados, ó á falta de ellos formará el cálculo de la poblacion por los medios mas expeditos y exactos que fuere posible, y con arreglo á la base de un Diputado por cada setenta mil personas de las comprehendidas en el artículo 29 de la Constitucion, y á los censos de la poblacion, designará los Diputados de Córtes propietarios y suplentes que corresponden á su territorio, segun está demarcado en el artículo 1 de esta instruccion.

V. A fin de facilitar las elecciones, cada Junta preparatoria hará para este solo efecto la division mas cómoda del territorio de su comprehension en provincias, y designará en cada una de ellas la ciudad en donde deban reunirse los electores de los partidos para elegir los Diputados de Córtes.

VI. Cada Junta preparatoria señalará á cada una de

sus respectivas provincias el número de Diputados del cupo principal que proporcionalmente corresponda á su poblacion.

VII. A fin de facilitar las elecciones cuidará cada Junta preparatoria de distribuir las provincias de su demarcacion en partidos, si no estuviesen señalados; y si lo estuviesen, se atendrá á la division existente, fijando en uno y otro caso á cada partido el número de electores que le corresponda con arreglo á su poblacion, y á lo demas que la Constitucion establece sobre el particular.

VIII. Si el estado político de algunas provincias no permitiere que se verifiquen las elecciones en todos los puntos de su comprehension, las respectivas Juntas preparatorias determinarán el lugar y forma en que deban egecutarlas el partido ó partidos que se hallen en estado de proceder á ellas.

IX. Las Juntas preparatorias resolverán breve y sumariamente todas las dudas que se suscitaren antes de comenzar las elecciones, que deben hacerse inmediatamente despues de haberse jurado la Constitucion; y lo que resolvieren, se egecutará sin recurso.

X. Las Juntas preparatorias resolverán tambien todas las dudas que puedan ocurrir sobre la eleccion de las Diputaciones provinciales, arreglándose al decreto de las Córtes sobre esta materia con fecha de este mismo dia.

XI. Las Juntas preparatorias no se mezclarán en otras funciones que las que aqui van señaladas; cesando en las suyas luego que allanadas todas las dificultades, comiencen á verificarse las elecciones, y no embarazando en manera alguna á las Juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia en el egercicio de las facultades que les estan asignadas por la Constitucion.

XII. Remitirá cada Junta preparatoria por medio del Gobierno á las Córtes, ó á la Diputacion permanente de ellas, testimonio circunstanciado de cuantas disposiciones haya tomado en la materia, como tambien de los censos de poblacion que hayan servido para el señalamiento del número de Diputados.

XIII. Con arreglo al artículo 102 de la Constitucion se señala á los Diputados de las próximas Córtes ordinarias ciento y diez reales vellon diarios por razon de dietas, que abonarán las respectivas provincias.

XIV. Los Diputados de las próximas Córtes ordinarias tendrán derecho á percibir las dietas asignadas desde el dia que se presenten á la Diputacion permanente hasta que concluyan su Diputacion.

XV. A los Diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con la decente asignacion que proporcionalmente á la distancia se estime necesaria, á juicio de las Diputaciones provinciales, para sus viages de ida y vuelta.

XVI. Las Diputaciones provinciales cuidarán de proporcionar los arbitrios mas convenientes para cubrir todos estos gastos de sus respectivos Diputados, proponiéndolos á su tiempo para la aprobacion de las Córtes.

XVII. Por esta primera vez las Juntas preparatorias de todo el Reino dispondrán lo conveniente para que se realicen estos abonos por las respectivas provincias, echando mano, si fuere necesario, de los fondos de la Hacienda pública, con calidad de reintegro, que deberán hacer las Diputaciones provinciales.=Cádiz á 23 de mayo de 1812.=*José María Gutierrez de Teran*, Presidente.=*José de Zorraquin*, Diputado Secretario.=*Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario.=*Reg. fol.* 241 y 244.

DECRETO CLXIII.

DE 23 DE MAYO DE 1812.

Formacion de los Ayuntamientos constitucionales.

Las Córtes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la nacion el que se establezcan Ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aqui, conviene que los tengan en adelante, como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la egecucion de lo sancionado por la Constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan:

I. Cualquiera pueblo que no tenga Ayuntamiento, y cuya poblacion no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener Ayuntamiento, lo hará presente á la Diputacion de la provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno.

II. Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los Ayuntamientos á que lo han estado hasta aqui, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia; agregándose al mas inmediato en su provincia los que se formaren nuevamente, y los despoblados con jurisdiccion.

III. Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el artículo 312 de la Constitucion los Regidores y demas oficios perpétuos de Ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitucion y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, asi en los pueblos en que todos tengan la dicha cualidad de perpétuos, como en los que la tengan algunos solamen-

te; en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad.

IV. Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen órden y mejor administracion, habrá un Alcalde, dos Regidores y un Procurador Síndico en todos los pueblos que no pasen de doscientos vecinos; un Alcalde, cuatro Regidores y un Procurador en los que teniendo el número de doscientos vecinos, no pasen de quinientos; un Alcalde, seis Regidores y un Procurador en los que llegando á quinientos, no pasen de mil; dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores Síndicos en los que desde mil no pasen de cuatro mil; y se aumentará el número de Regidores á doce en los que tengan mayor vecindario.

V. En las capitales de las provincias habrá á lo menos doce Regidores; y si hubiere mas de diez mil vecinos, habrá diez y seis.

VI. Siguiendo estos mismos principios para hacer la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de diciembre por los vecinos que se hallen en el egercicio de los derechos de ciudadano nueve electores en los pueblos que no lleguen á mil, diez y siete en los que llegando á mil no pasen de cinco mil, y veinte y cinco en los de mayor vecindario.

VII. Hecha esta eleccion, se formará en otro dia festivo de dicho mes de diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la Junta de electo-

res presidida por el Gefe político, si lo hubiere, y si no, por el mas antiguo de los Alcaldes, y en defecto de estos por el Regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo; y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion; la cual se extenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el Presidente y el Secretario, que será el mismo del Ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

VIII. Para facilitar el nombramiento de electores; particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su Ayuntamiento podria hacerlo embarazoso, se formarán Juntas de parroquia compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el Gefe político, Alcalde ó Regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose extender la acta de eleccion en el libro que se destinare á este fin, y firmarse por el Presidente y el Secretario que se nombrare.

IX. No podrá haber Junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á cincuenta vecinos; y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aqui en posesion de nombrar electores para la eleccion de Justicia, Ayuntamiento ó Diputado del comun.

X. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavía resultare mayor el nùmero de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

XI. Si el número de parroquias fuere menor que

el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion; si todavía faltare otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion, y asi sucesivamente.

XII. Como puede suceder que haya en las provincias de ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener Ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no esten en el egercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elegir entre sí los oficios de Ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demas pueblos.

XIII. Los Ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotacion fija.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 23 de mayo de 1812.=*José María Gutierrez de Teran*, Presidente.=*José de Zorraquin*, Diputado Secretario.=*Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario.=A la Regencia del Reino.=*Reg. fol.* 245 *y* 247.

DECRETO CLXIV.
DE 23 DE MAYO DE 1812.

Establecimiento de las Diputaciones provinciales en la Península y ultramar.

Las Córtes generales y extraordinarias, con el objeto de facilitar la egecucion del artículo 325 de la Constitucion, y de que pueda verificarse, luego que esta se publique, el útil establecimiento de las Diputaciones provinciales, decretan:

I. Que mientras no llega el caso de hacerse la conveniente division del territorio español de que trata el artículo 11, habrá Diputaciones provincia-

les en la Península é islas adyacentes, en Aragon, Astúrias, Avila, Búrgos, Cataluña, Córdoba, Cuenca, Extremadura, Galicia, Granada, Guadalajara con Molina, Jaen, Leon, Madrid, Mancha, Murcia, Navarra, Palencia, en cada una de las provincias Vascongadas, en Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora, islas Baleares é islas Canarias. Y en ultramar las habrá en cada una de las provincias que expresamente se nombran en el artículo 10 de la Constitucion; y ademas por ahora en la América Meridional, en el Perú la del Cuzco, en Buenos-Aires la de Charcas, y en la Nueva-Granada la de Quito; y en la América Septentrional, en Nueva-España la de San Luis Potosí, á que se agregue Guanajuato; en Goatemala otra, que se fijará en Leon de Nicaragua con la provincia de Costa-Rica, y en la isla de Cuba otra en Santiago de Cuba.

II. Que hasta que se verifique el nuevo arreglo de provincias, no habiendo de haber Diputacion en todas aquellas en que se hará eleccion de Diputados de Córtes, donde esto suceda, los individuos de la Diputacion provincial serán nombrados en las capitales de las provincias comprehendidas en el territorio de la Diputacion. Si en el distrito de ella hubiere siete provincias, cada Junta electoral de provincia nombrará, del modo que se previene en el artículo 328 de la Constitucion, un individuo para la Diputacion. Si el número de provincias fuere menor de siete, cada provincia elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiere; pero si faltare aun un individuo, le nombrará la provincia de mayor poblacion; si todavía faltare otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion; y asi sucesivamente. Pero si el número de provincias fuere mayor de siete, nombrarán la primera vez las siete que tuvieren mayor poblacion; en el se-

gundo bienio entrarán á nombrar las que no lo hicieron anteriormente, y ademas, hasta completar el número de individuos, las provincias de mayor poblacion, y asi alternarán sucesivamente; teniéndose entendido que esta regla no deberá regir con aquella ó aquellas provincias que en el número de habitantes excedan á lo menos en la mitad á la de menor poblacion; pues las que esten en aquel caso nombrarán siempre.

III. Turnarán en las elecciones de individuos para la Diputacion provincial todos los partidos en que en el dia se halle distribuida la provincia; habiendo siempre en la Diputacion un individuo de la misma capital ó su partido.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hara imprimir, publicar y circular.= Dado en Cádiz á 23 de mayo de 1812.=*José María Gutierrez de Teran*, Presidente.= *José de Zorraquin*, Diputado Secretario.= *Joaquin Diaz Caneja*, Diputado Secretario.= A la Regencia del Reino.= *Reg. fol.* 248. y *sig.*

Concuerdan los decretos y órdenes precedentes con los originales existentes en la Secretaría de las Córtes, á que nos remitimos.= Cádiz 8 de Diciembre de 1812.

José Joaquin de Olmedo, Diputado Secretario. *Santiago Key y Muñoz*, Diputado Secretario.

INDICE

DE LAS COSAS MAS NOTABLES.

